

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado €€€

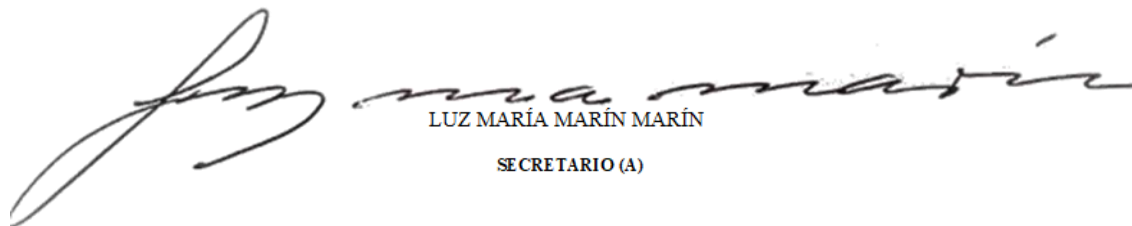
Fecha 12/01/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120180008801	Ordinario	NICOLAS ALVEIRO BETANCUR	DORIS AMPARO RAMIREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05034318400120180003401	Verbal	JORGE WILLIAM MUNERA JARAMILLO	DORA LUZ TIRADO FERNANDEZ	Auto señala agencias en derecho SE FIJA LA SUMA EQUIVALENTE A DOS (02) SMLMV A CARGO DEL DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034318400120180003401	Verbal	JORGE WILLIAM MUNERA JARAMILLO	DORA LUZ TIRADO FERNANDEZ	Sentencia MODIFICADA SENTENCIA - COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120130064201	Verbal	NICOLAS ALBERTO ZULUAGA AGUELO	IPS COOSALUR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120160023401	Verbal	IVÁN DARÍO RESTREPO GARCÍA	LUIS EMILIO ARBELÁEZ OSPINA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120180026301	Verbal	MARIA RITA CASTAÑEDA GARCIA	ROSA MARIA BOTERO DE IARAMILLO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120160041201	Verbal	DEISY MARYLIN OROZCO GARCIA	JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120200022601	Ordinario	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS OSPINA GARZON	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05890318400120180003201	Ordinario	CARMEN ROSA FRANCO RUIZ	HEREDEROS DE JESUS MARIA SALDARRIAGA RESTREPO	Auto requiere REQUIERE AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ. Providencia notificada por estados electrónicos el 12/01/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Verbal**
Demandante: **Iván Dario Restrepo García**
Demandado: **Luis Emilio Arbeláez Ospina y otro**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas
procesales.**
Radicado: **05376 31 12 001 2016 00234 01**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

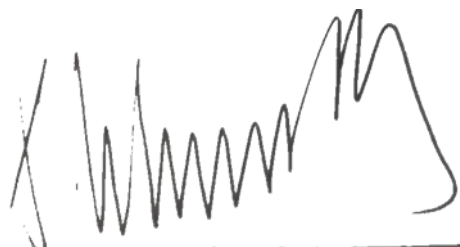
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05-034-31-84-001-2018-00034-01**

Dentro del proceso Verbal de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurado por el señor **JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO**, en interés de sus hijos menores **Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado**, en contra de su progenitora **DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ**, se procede conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5 del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada.

La suma establecida, atiende a los criterios establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, esto son, el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el mencionado acuerdo; y la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante. La liquidación de las costas deberá realizarse por el Juzgado de origen conforme a las reglas contenidas en el artículo 366 del CGP. Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4196d5dfc8f0e2723f515349029e3e57e2acad3bc6f59425171ecec
371bb2ab**

Documento generado en 18/12/2020 01:55:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Sentencia N°:	P-033
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal- Privación Patria Potestad
Demandante:	JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO
Demandada:	DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Andes
Radicado 1ª instancia:	05-034-31-84-001-2018-00034-01
Radicado interno:	2019-00013
Decisión:	Confirma Parcialmente y Revoca Parcialmente sentencia impugnada
Tema	Análisis causal 2ª de abandono consagrada en el artículo 315 del C.C para privar de patria potestad a la madre respecto de sus hijos.

Discutida y Aprobada según acta N° 190 de 2020.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (Ant.) el 7 de diciembre de 2018, dentro del proceso Verbal de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurado por el señor **JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO**, en interés de sus hijos menores **Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado**, en contra de su progenitora **DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ**, con la finalidad de que ésta sea privada de la patria potestad que detenta sobre los referidos menores.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El 21 de febrero de 2018, el señor **JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO**, valiéndose de apoderado judicial, presentó escrito de demanda VERBAL, con pretensión de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** respecto de sus hijos menores de edad **JORGE ANDRÉS y JOSÉ MIGUEL MÚNERA TIRADO**, en contra de la señora **DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ**, acción que reformó buscando la inclusión de nuevas ordalías, integrando la demanda

en memorial que allegó al sumario el 4 de abril de la misma anualidad, aspirando a la prosperidad de las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Declarar la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora **DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ** tiene sobre sus dos hijos menores, **JORGE ANDRÉS Y JOSÉ MIGUEL MÚNERA TIRADO**, por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total en su calidad de madre.*

SEGUNDA: *Se Declare el otorgamiento exclusivo, del derecho al ejercicio de la patria potestad, a favor del padre de los menores **JORGE ANDRÉS Y JOSÉ MIGUEL MÚNERA TIRADO**, señor **JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO**.*

TERCERA: *Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los dos menores.*

CUARTA: *Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada"*

La causa factual se compendia así:

En virtud de sentencia proferida el 30 (sic) de julio de 2014 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes Ant., fue decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que habían celebrado **Jorge William Múnera Jaramillo** y **Dora Luz Tirado Fernández**, por haber logrado un acuerdo durante el curso del proceso.

En la mencionada providencia, se aprobó por la falladora los acuerdos a los que habían llegado las partes con relación a **Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado**, quienes son los dos hijos menores habidos en el matrimonio, cuyos aspectos más relevantes son: que la custodia de los menores la asume la mamá, quien reside en el municipio de Jardín Ant.; regularon visitas y vacaciones de sus hijos a favor de ambos progenitores, asumiendo responsabilidad compartida respecto de cualquier situación atinente a sus procreados. Sobre la cuota alimentaria concertaron que ambos padres contribuyen con la manutención y se fijó una cuota mensual de \$200.000 con incremento cada 1º de enero conforme al IPC y en cuanto al vestuario se comprometieron a darle a cada uno de los menores dos mudas de ropa por valor de \$150.000 cada semestre. Respecto de la educación dijeron que

ambos progenitores les brindarán a sus hijos buena educación académica, familiar y en valores y que cualquier gasto adicional o eventual que ello acarree sería asumido por ambos padres. En cuanto a la salud se acordó que ambos menores estarán afiliados como beneficiarios de su madre en la EPS a la que ésta pertenece y ambos procreantes cubrirán los gastos que no asuma la empresa prestadora del servicio; sobre la recreación acordaron que cada progenitor hará el aporte necesario cuando comparta con sus hijos. Finalmente establecieron que el acuerdo sería susceptible de revisión ante variaciones de circunstancias económicas de los padres y al cambio de domicilio tanto de ellos como de los descendientes.

Según lo afirmado en la demanda, Dora Luz Tirado Fernández desde el 15 de julio de 2014 hasta la fecha ha evadido los compromisos asumidos para con sus hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado en el acuerdo que aprobó la sentencia de divorcio dictada 30 de julio de 2014 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (Ant) y en relación con ello se indicó además que la convocada residía en Medellín desde antes del 15 de julio de 2014, fecha de la elaboración del acuerdo celebrado en relación con los hijos y que desde hace 4 años abandonó a estos a su suerte, pese a tener su custodia y cuidado personal, incurriendo en la causal de abandono reglada en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.

El demandante instauró denuncia penal contra la aquí reclamada por inasistencia alimentaria y abandono de menores ante la Fiscalía Seccional de Andes el 14 de febrero de 2018, a más de presentar demanda ejecutiva de alimentos ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la misma localidad al día siguiente 15 de febrero; ambas acciones dirigidas contra Dora Luz Tirado Fernández.

Dora Luz es una empresaria, propietaria y gerente de la empresa T.C. Construcciones S.A.S. y actualmente vive en Medellín; mientras que los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado viven en Jardín desde el 15 de julio de 2014 con su padre, quien desempeña con esmero su custodia, cuidados personales, alimentación, vestuario, educación, salud, etc.

1.2. De la actuación procesal en primera instancia hasta antes de proferir sentencia

La demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de febrero de 2018 y una vez subsanados los requisitos exigidos, la halló el juez de primera instancia ajustada a los postulados del artículo 82 del CGP y en consecuencia procedió a admitirla a través del proveído de marzo 12 de la misma anualidad, en el que además dispuso notificar personalmente a la demandada y correr el respectivo traslado, citar por edicto o por aviso a los parientes paternos y maternos de los dos menores conforme a los artículos 395 del CGP y 61 del Código Civil y enterar de su existencia a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público de la localidad (fl. 66 C-Ppal)

Posteriormente el accionante reformó la demanda, a fin de solicitar la inclusión de nuevos medios de confirmación, para cuyos efectos integró la reforma en un solo escrito como lo disciplina el artículo 93 del CGP, la que fue admitida por auto de abril 6 de 2018 (fls. 68 a 72).

Exhibiendo poder que le otorgó la convocada, el abogado Carlos Alberto Ospina Cardona recibió notificación personal por aquella en la secretaría del juzgado el 21 de septiembre de 2018, le fue entregada copia de la demanda inicial y de la reforma y se le corrió traslado por el término de 20 días para que ejerciera el derecho de defensa (fl. 83). A paso seguido, procedió de manera oportuna a dar respuesta a la acción verbal incoada en su contra, en cuyo escrito empezó por precisar que la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por el Juzgado de origen entre las partes se profirió el **31 de julio de 2014** y no el 30 de julio, como se indicó en la demanda; además aludió de manera completa a los acuerdos a los que llegó con el señor accionante en relación con sus menores hijos que fueron aprobados en tal decisión judicial porque, en sentir de la opositora, tales convenios fueron enunciados parcialmente en el libelo genitor.

De tal manera, en relación con lo concertado frente al régimen de visitas señaló que se acordó que estas se harían en horas oportunas, que ambos padres pueden mantener comunicación telefónica con sus hijos sin restricción; el padre compartirá con ellos el sábado desde por la mañana hasta por la noche; las vacaciones de semana santa, mitad y fin de año serán repartidas

por mitades, o como lo acuerden los progenitores; en los días especiales se atenderá a los intereses de cada padre, así el día de la madre lo pasarían con ella, el día del padre estarían con él, la navidad y fin de año será intercalada y el cumpleaños de cada párvulo será con quien el menor desee pasarlo.

En cuanto a la salida del país, completó lo pactado, precisando que la autorización será concedida por ambos procreantes para que puedan viajar con alguno de ellos, asumiendo la obligación de retornarlos a su país y el mismo consentimiento se requiere para la renovación de pasaporte, obtención de visa o de cualquiera otra exigencia necesaria para la autorización.

Respecto de los alimentos, detalló la concertación de los mismos señalando que al actor le faltó indicar que la manutención de los dos hijos se realiza en forma proporcional a sus ingresos y a las necesidades de los menores. Dijo que Jorge William se comprometió a suministrar mensualmente \$200.000 entregados a la demandada, contra recibo, con incrementos del IPC en enero de cada anualidad. Respecto al vestuario, precisó que el compromiso fue asumido por el demandante y la entrega se realizaría en diciembre y junio de cada año.

En cuanto a la educación indicó que a lo expuesto en el libelo demandatorio, le faltó precisar que el compromiso era que ambos le dieran ejemplo a sus hijos con su comportamiento para que conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.

Respecto a la cláusula denominada "cambio de circunstancias", agregó que ello se podría originar tanto en relación con los padres como con los hijos, por variación de domicilio, o mayores o menores necesidades de alimentos, o mayor o menor capacidad económica de padres, condiciones laborales, preferencias de los menores, educación superior, entre otros; acotando igualmente que las modificaciones se llevarían a cabo de consuno, en un escenario conciliatorio, antes de acudir a la vía judicial.

La aquí accionada no ha evadido el acuerdo aprobado en la sentencia de divorcio y agregó que ha sido Jorge William quien ha obstaculizado el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la convocada con sus hijos, ha mancillado la imagen de madre, no recibe las ayudas y le dijo que los niños

no necesitaban nada de ella, que le era suficiente con los frutos de la finca que, incluso, hace parte de la sociedad conyugal.

La llamada a resistir se ha interesado por conocer la situación académica de sus hijos, para lo cual ha establecido contacto con docentes de la institución donde estudian; que inclusive la familia materna, esto es sus padres y hermanos también han buscado acercamiento a los párvulos, han acudido a la Comisaría de Familia de Jardín Ant., denunciando la compleja situación que se presenta con el progenitor de los menores en lo que respecta a la facilidad de contacto entre madre e hijos. Además, la señora Dora Luz Tirado tiene afiliados a sus hijos a la EPS SURA y a la medicina prepagada de esta entidad, como se acredita con documentos anexos.

Igualmente, el vocero judicial de la resistente realizó una síntesis de todos los eventos que se han presentado ante la Comisaría de Familia del municipio de Jardín, a donde ha debido acudir la convocada desde el 11 de agosto de 2014 para solicitar acompañamiento, a fin de que se le permita asumir la custodia de sus hijos, conforme al acuerdo aprobado en el fallo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico proferido el 31 de julio de 2014, en cuya dependencia, luego de múltiples citaciones infructuosas al demandado se llevó a cabo una audiencia de conciliación el 17 de febrero de 2015, e incluso refirió a una denuncia penal que hubo de formular la madre de los menores ante la Fiscalía 60 General de la Nación, con sede en Medellín (Antioquia) contra el señor Jorge William Múnera Jaramillo por ejercicio arbitrario de la custodia de los menores y, luego, el 2 de julio de 2015 los abuelos maternos de los menores pusieron en conocimiento la situación de estos ante la Comisaría de Familia de Jardín, de todo lo cual la opositora soportó prueba documental anexa al escrito de contestación.

Con tales acciones de índole administrativo, penal y personal desplegadas por la llamada a resistir y por los padres de ésta, se acredita que Dora Luz Tirado no se ha desentendido, ni evadido sus obligaciones como madre de sus menores hijos y que, por el contrario, ha sido el demandante quien le ha impedido ejercer su rol de madre y no le ha facilitado que ejerza los derechos que tiene en relación con sus vástagos.

El 7 de diciembre de 2016, conocido como "día de las velitas", sus menores hijos compartieron en la casa de los abuelos maternos ubicada en el municipio de Jardín e incluso el niño José Miguel se quedó amaneciendo allí y estuvo compartiendo con la familia materna el 8 de diciembre de 2016 y se fu con su tío materno Hernán Darío Tirado Fernández, a lo que en esa municipalidad se denomina "El Tope"; ocho días después este le pidió a su abuela materna una bicicleta, la cual le obsequiaron.

Desmintió la aseveración efectuada por el convocante en el sentido que para el 15 de julio de 2014, la demandada no vivía en el municipio de Jardín y al respecto dijo que contrariamente a ello, la señora Dora Luz Tirado sí vivía en tal localidad, concretamente en la carrera 7 #10-59 y que trabajó en Bancolombia hasta julio de 2014 cuando fue despedida de esa entidad bancaria por culpa del demandante.

Aceptó que fue denunciada por inasistencia alimentaria y abandono de menores ante la Fiscalía Seccional de Andes Ant. Por el accionante y que igualmente éste presentó demanda ejecutiva de alimentos en su contra, respecto de la que informó que la misma fue remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín Ant., donde fue rechazada de plano.

Asimismo, admitió que actualmente reside en Medellín, donde labora, que es propietaria y gerente de la firma T.C. Construcciones S.A.S., sociedad que nada tiene que ver con el proceso.

Finalmente aceptó que sus hijos residen en el Municipio de Jardín y que están bajo la custodia y cuidado personal de su padre.

1.3. Desarrollo de las audiencias concentradas

El 7 de diciembre de 2018 se celebró la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P., diligencia donde se agotaron, los interrogatorios a las partes además de las etapas propias de esta audiencia, tales como fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas; también se evacuaron las propias de la audiencia de instrucción y juzgamiento establecidas en el canon 373 de la misma codificación, como alegatos de conclusión y la emisión de la correspondiente sentencia.

Como atrás se reseñó, el día 7 de diciembre de 2018, el juez practicó los testimonios de Paula Andrea Restrepo Quintero, Ana Cecilia Montoya Castaño, Blanca Analida Tobón Osorio, Francisco Jaramillo Jaramillo, Clara Sofía Jaramillo Rodríguez y Luz Marina Gallego Agudelo, e igualmente recibió en entrevista declaración a los menores José Miguel y Jorge Andrés Múnera Tirado y seguidamente las partes realizaron sus respectivas alegaciones, a través de sus respectivos apoderados, así:

El accionante en procura de la prosperidad de sus pretensiones, resaltó que la testigo Ana Cecilia Montoya al referir a la relación de los menores con su madre dio cuenta que aquellos no desean estar con ella porque los echó de la casa; que la progenitora ha estado ausente en la vida de sus hijos, exhibiendo también poco interés en su educación y en brindar un acompañamiento afectivo.

Hizo hincapié en el rechazo de los niños hacia su progenitora, quienes también declararon que ella los echó de la casa y que se han afectado al verla en relaciones amorosas con otros varones.

De la versión vertida por el testigo Francisco Jaramillo, destacó que la relación materno-filial se encuentra resquebrajada por la falta de acercamiento y que fueron los mismos menores quienes le expresaron su deseo de no querer nada con la mamá.

Destacó que desde hace 3 años la señora Dora Luz Tirado no ha asistido a la escuela a revisar las notas de sus hijos y, salvo el suministro esporádico de elementos, como celular, ropa y una torta, ha brillado por su ausencia. En cuanto a los alimentos, acompañamiento constante y cariño se traducen en una carencia afectiva que ha afectado psicológicamente a los menores, quienes rechazan a su madre.

De lo dicho por el señor Jorge William Múnera resaltó que éste dejó consignado en su declaración: "que no es él quien ha infundido que se alejen de su madre, les ha inculcado que ella es su madre y por lo tanto deben estar con ella, pero ellos se rehúsan porque esta ausencia de la madre ha llevado a un rechazo afectivo"

Finalizó sus alegaciones diciendo que la patria potestad no es una obligación a domicilio, su ejercicio es diario, presencial y constante.

Por su lado, la parte resistente centró sus alegaciones en señalar que el abandono pregonado por el accionante no está probado y al respecto indicó que la causal alegada en la demanda no se demostró dentro del proceso y que además es claro que lo relevante es el interés de los dos menores. Añadió que le sorprende que todos los testigos del extremo activo son reiterativos en afirmar que los niños rechazan a su progenitora, aduciendo que los echó de la casa, de lo que no hay prueba en el plenario.

Llamó a que se aprecien y se de valor probatorio a las actuaciones administrativas adelantadas por la hoy convocada, de las que tiene pleno conocimiento el suplicante.

Finiquitó indicando que hay prueba de la gestión legal e institucional que realizó la reclamada para tener acercamiento a sus dos descendientes, pero ha tenido muchos impedimentos por parte del progenitor para ejercer su rol de madre.

1.4. De la sentencia de primera instancia

Evacuado el trámite de manera concentrada en la audiencia inicial, en la que también se recibieron los alegatos de conclusión y se profirió la respectiva sentencia, el *A quo* emitió fallo definitorio el 7 de diciembre de 2018, en el que decidió no acceder a la pretensión de privación de la patria potestad deprecada por el señor JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO respecto del citado derecho que ostenta la señora DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ sobre sus hijos menores de edad JORGE ANDRÉS y JOSÉ MIGUEL MÚNERA TIRADO.

Adicionalmente, el juez decidió conceder la **custodia y cuidado personal** de los infantes al demandante, condicionando su viabilidad al resultado de un dictamen siquiátrico y psicológico que el juzgado dispuso a los dos menores, sobre la reticencia que tienen respecto de la madre.

Fijó cuota alimentaria a favor de los jóvenes JORGE ANDRÉS y JOSÉ MIGUEL MÚNERA TIRADO y a cargo de su progenitora DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ en la suma de \$500.000 mensuales.

Exhortó a los dos progenitores de los menores señalados, para que antepongan por encima de cualquier diferencia de pareja, el bienestar de sus dos hijos, brindándoles un buen desarrollo físico y mental, para que éstos a futuro puedan comprender la separación absoluta de sus padres y acepten la situación y continúen recibiendo de ellos el amor de una familia.

Ordenó que, por Medicina Legal de Medellín, se realice dictamen siquiátrico y valoración psicológica tanto a Jorge Andrés Múnera Tirado, como a su hermano José Miguel Múnera Tirado, con el propósito de verificar las circunstancias psicológicas de los dos menores, especialmente conocer en qué radica la posición de ambos de no desear estar al lado de su madre.

Para arribar a la decisión de no privar a la señora Dora Luz Tirado Fernández de la patria potestad de sus hijos, el *judex*, luego de hacer alusión a la demanda y su contestación, recordar el acontecer procesal, analizar los presupuestos procesales que dan vía a una demanda en forma y hacer alusión a la normatividad aplicable a la materia, procedió a evocar completamente la sentencia T-953 de 2006¹ que aborda temas estrechamente ligados al asunto que nos convoca, como el interés superior del menor y la exigencia de que haya una desatención total del padre o la madre respecto del hijo para que se configure la causal de abandono del numeral 2º del artículo 315 del Código Civil aplicado a un proceso de privación de patria potestad; providencia a través de la cual, la Alta Corporación dijo *“No se trata entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres...”*.

En otro de los apartes de la jurisprudencia en cita se lee: *“Como lo ha referido la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autoriza disponga. En el*

¹ Sentencia T-953 de 2006 Magistrado ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

*presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad **es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales***".

A paso seguido, se adentró al caso concreto de cara a las pruebas allegadas y de tal manera al hacer un análisis del sub exámine, resaltó que el conflicto entre Jorge William y Dora Luz respecto de sus hijos, se originó en las afirmaciones de éstos, quienes a sus escasos 8 y 7 años de edad manifestaron que su mamá los había echado de la casa porque, según el menor Jorge Andrés, les recriminó por sus idas y venidas entre el hogar paterno y el materno, decidiendo ellos quedarse en casa de su padre; éste los recibió y no indagó con su ex esposa acerca de la veracidad o no de las razones esgrimidas por los hijos para quedarse en la residencia de su progenitor.

Precisó el sentenciador que la actitud silente del aquí demandante lo hizo desconocedor del acuerdo establecido en el proceso de divorcio, donde concertaron que la custodia y cuidado personal de los dos menores se radicaba en su progenitora, desatendiendo igualmente el accionante que cualquier variación de lo pactado debía efectuarse de consuno. Además, el juez en su argumentación señaló que Jorge William Múnera Jaramillo dio gran valor a los argumentos de sus hijos, con los que justificaron la decisión de no querer volver a vivir con su progenitora, impidiéndole de esa manera a la accionada desarrollar su rol de madre.

Asimismo, el *A quo* indicó que de las probanzas arraigadas en el expediente entre los folios 96 a 162 se confirma que la demandada llevó a cabo varias diligencias, ante entidades del Estado, para recuperar, en forma legal y no de facto, la custodia de sus dos hijos; custodia que por vías de hecho ha ejercido el pretensor.

Adicionalmente, el juez en la providencia definitiva señaló que el padre se ha limitado a respetar la decisión de sus hijos de no querer compartir con su mamá, a quien tampoco tuvo en cuenta para las determinaciones que como madre le competen, haciéndosele extraño al sentenciador que haya sido a partir de 2018 que Jorge William está reprochando la falta de intervención de

Dora Luz en la vida de sus hijos, cuando aquel tiene su custodia de facto desde el momento mismo del divorcio sin haber promovido, entre 2014 y 2017 acciones legales para obtenerla, ni para reclamar alimentos.

Además el juez destacó que en el análisis del caso concreto se aprecia que el señor Múnera Jaramillo no ha reconocido los esfuerzos de la demandada para estar con sus procreados, a más de quedar evidenciado que el actor se ha limitado a hacer una tenue gestión para remediar tal situación presentada por los hijos frente a su madre, pues se ha limitado a aconsejar a los menores para que se contacten con su mamá, pero ha omitido desplegar esfuerzos para que el encuentro entre los menores y la progenitora sea efectivo; acotando que dicha barrera comunicativa la ha extendido a la familia de la accionada, quienes también padecen el rechazo de los niños Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado a compartir con ellos.

Asimismo, el juez de primer grado, como sustentáculo de su sentencia, resaltó que en las probanzas recaudadas no evidenció el abandono total e injustificado que alega el peticionario respecto de la madre hacia sus hijos, como sí es perceptible que son los menores los que evitan cualquier contacto con su progenitora, decisión de la que no ha sido partícipe la madre y que viene siendo respaldada por el papá de los dos infantes sin que ello deba ser así, porque el señor Jorge William Múnera Jaramillo, en su condición de padre, está llamado a intervenir en el comportamiento asumido por sus hijos respecto de su mamá.

De tal manera, el juzgador tomó la determinación de no privar a la llamada a resistir del ejercicio de la patria potestad de sus descendientes Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado por cuanto en el proceso no quedó demostrado que ésta haya incurrido en la causal de abandono sobre la que el demandante estructuró la pretensión.

Además, el *A quo* indicó que, pese a la existencia de sendos procesos -uno de custodia y cuidados personales y otro de alimentos que cursan entre las partes-, se hacía pertinente colocar a los dos menores bajo la custodia de su padre y aceptar la cuota alimentaria de \$500.000 que unilateralmente propuso la señora Dora Luz Tirado Fernández para sus hijos; decisión que en su sentir haría valer en los procesos especiales que se encontraban en curso. Y por su

lado, respecto de la custodia y cuidados personales ordenados en la parte resolutive, la condicionó a los resultados de una valoración psiquiátrica y psicológica de los menores involucrados en esta litis para establecer las razones de la reticencia que estos tienen sobre la madre.

1.5. De la Impugnación

Inconforme con la anterior decisión la parte actora, se alzó contra la misma, a través de su apoderado judicial y de forma oportuna, quien en escrito obrante a fls. 188 a 190 expresó su disenso, así:

Adujo que con la decisión adoptada se afectó el debido proceso por inaplicación de las reglas establecidas en los artículos 310 y 315 del Código Civil, cuyas normas procedió a transcribir a continuación para señalar a renglón seguido que de las dos normas sustantivas en cita, en las que fundamenta el desconcierto se destaca **la larga ausencia** como causal para la suspensión de la patria potestad, contenida en el canon 310; y el **abandono del hijo** como causal para la privación de la patria potestad, inserta en el artículo 315.

En sentir del censor, con los testimonios de Ana Cecilia Montoya Castaño, Francisco Eusebio Jaramillo Jaramillo y Luz Marina Gallo Agudelo quedó demostrado que la mamá de Jorge Andrés y José Miguel los echó de su casa porque permanecían más tiempo con su progenitor; además predicen de ella que no les brinda acompañamiento a sus hijos, no está presente con la formación de valores éticos y morales, en su educación, en la salud, recreación y deporte y no les brinda ayuda económica.

Añadió que las declaraciones vertidas por los dos menores dan cuenta que estos no quieren estar al lado de su madre, argumentando que ella los corrió de la casa y que la vieron con varios hombres recién terminada la relación conyugal con el demandante, a lo que le suman que no les dispensa alimentos congruos, manifestación que armoniza con lo dicho sobre los alimentos y la ausencia por el accionante en el interrogatorio absuelto.

Como piso jurídico de su censura, el impugnante recordó las sentencias T-266 de 2012, C-997 de 2004 y C-262 de 2016, de las cuales transcribió

algunos fragmentos, para finalmente suplicar que se revoque parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia se decrete la terminación de la patria potestad de la señora Dora Luz Tirado Fernández respecto de sus hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado, "**por su larga ausencia**" según lo establecido en el artículo 310 del C. C., modificado por el Decreto 2820/74, art. 42 y en la causal 2ª del art. 315 *ibidem*, sobre **abandono total** en su calidad de madre y que la patria potestad quede exclusivamente en cabeza del accionante.

También solicitó que la señora Dora Luz le suministre a sus hijos el pago de "dos punto cinco (3.5)² –sic- SMLMV" por alimentos congruos a favor de sus descendientes, en razón a que devenga más de 10 salarios mínimos mensuales y que se ordene valoración psicológica y psiquiátrica a la demandada, por medio de Medicina Legal.

Finalizó la particular intervención de apelación deprecando la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los menores y que se condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo y a continuación trajo a colación los acápites de una demanda, forma esta que no se acompasa con la estructura de un escrito de reproche frente a una providencia judicial.

Posterior a esta petición reposan en el memorial de disenso otros pedimentos que encuadran más en la estructura de un libelo genitor que en uno de apelación.

²*Desde ahora se advierte por este Tribunal que ante la diferencia expresada tanto en letras como en números, se tomará como válido la descrita en letras, dado que acorde a las reglas de la hermenéutica jurídica, cuando en un texto legal o contractual se quiere expresar un mismo valor o una misma suma en letras y números, presentándose diferencias y discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor o la suma escrita en palabras, frente a lo que la jurisprudencia ha dicho que ello es así bajo el entendido de que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros o equivocaciones y en tal sentido el en sentencia del 2 de septiembre de 2010 proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta en exp Rdo. 25000-23-24-000-2004-00948-01, luego de traer el referido argumento expuso que Precisamente por ello el artículo 623 del Código de Comercio, al referirse a las diferencias que se pueden presentar en el importe de un título valor, dispone: "Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras..."*

En la misma fecha en la que el accionante arrió escrito contentivo de los argumentos de la alzada, el mandatario judicial del extremo pasivo presentó memorial adhiriendo a la apelación, pidiendo que no se conceda el recurso formulado por el polo activo en lo que refiere a la oposición del recurrente “frente a la prueba psiquiátrica a los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado y acompañamiento a los mismos”, aduciendo que la negativa a tal examen psiquiátrico resulta contradictoria con la postura asumida por el progenitor de sus hijos cuando en el interrogatorio de parte afirmó que siempre está dispuesto a garantizar los derechos de los menores y quiere que estos compartan con su madre, razón por la que no tiene presentación, ni justificación alguna que el actor se niegue a dicha prueba y acompañamiento, cuando esto determinará y ayudará a los menores para integrarlos con su madre.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, para que las diligencias pasaran a este Tribunal.

1.6. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido y se ordenó enterar al Procurador delegado para asuntos de familia (fl. 3 C-2).

Por auto del 25 de noviembre de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar por escrito el recurso de alzada y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, en cuyo proveído además se indicó que a fin de garantizar la segunda instancia, se tendrían en cuenta los argumentos expuestos como sustento de sus reparos en la primera instancia, por cuanto se avizó que el inconforme en este caso no solo se limitó a exponer los reparos ante el A quo, sino que además sustentó los mismos y fue así como de dicha sustentación se dio traslado a la parte no recurrente sin que ninguna de las partes efectuara reparo alguno frente a la providencia última citada. De tal guisa, este Tribunal tendrá en cuenta las razones de inconformidad y de la réplica expuestas ante el A quo.

Adicionalmente, cabe señalar que el Delegado de la Procuraduría en Asuntos de Familia efectuó su intervención en esta instancia, así:

"De manera respetuosa les solicito se sirvan CONFIRMAR, la sentencia impugnada, toda vez que el Juez acierta al negar las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandante tenía que probar que el abandono alegado tenía que ser total y obedecer al querer de la parte demandada.

Las pruebas practicadas en el proceso dan cuenta de una relación conflictiva entre los padres de los menores, quienes no supieron manejar su ruptura de una manera adecuada, llevándose por delante los derechos de los menores, quienes llevaron la peor parte en la relación conflictiva y traumática de los padres, lo que no permitió que los padres pudieran salvaguardar los derechos de los menores teniendo una relación serena y tranquila con ambos padres.

También se evidencia que el padre al tener mejores posibilidades económicas que la madre, manejó la situación para ofrecer un mejor bienestar a los menores, desacreditando a la madre y además no facilitó, ni propició el encuentro tranquilo y sereno con la madre, que no tenía la custodia de los menores. Pero tal y como se evidenció con las pruebas practicadas, el distanciamiento de los menores de su madre no obedeció a su querer, ni tampoco fue un abandono absoluto y total, como lo ha señalado tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Honorable Corte Constitucional.

En aras a salvaguardar el interés superior de los menores solicito honorable magistrada se confirme la sentencia de primera instancia, porque del análisis en conjunto del material probatorio, quedó demostrado que la parte demandante no probó como era su obligación la causal alegada.

Igualmente se debe ratificar el llamado de atención que el juez de primera instancia realiza a los padres en su sentencia, para que en forma conjunta y solidaria ambos padres garanticen los derechos fundamentales de sus hijos, en especial que tengan el apoyo y compañía de ambos padres".

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

En el sub lite se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos; pues le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso; los sujetos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa³ y pasiva, legitimación que emerge del vínculo filial que se demuestra con los registros civiles de nacimiento que obran a folios 19 y 20 del C-Ppal, el primero perteneciente al menor Jorge Andrés, con indicativo serial 40293336 NUIP 1.032.097.943 de la Notaría de Andes, registrado el 19 de septiembre de 2006 y el segundo correspondiente al menor José Miguel, con indicativo serial 40829620 asociado al NUIP 1.032.098.584 de la Notaría de Andes, registrado el 2 de noviembre de 2007. Asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para resolver la alzada teniendo en cuenta el artículo 32 numeral 1º CGP; acotando que en este caso, por tratarse de un asunto de familia, la misma no queda delimitada necesariamente a la inconformidad de la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, compilada en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído; pues en armonía con el Parágrafo 1º del artículo 281 ídem *“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”*.

2.2. Precisión preliminar

Antes de abordar el examen del asunto que concita la atención de la Sala para desatar la apelación formulada por el demandante, se advierte que el escrito

³ El inciso último del artículo 315 C.C. dispone que la privación de la patria potestad puede pedirse por cualquier consanguíneo del hijo, por el Defensor de Familia y aún de oficio.

presentado por la parte demandada adhiriendo a la apelación, pidiendo que no se conceda el recurso formulado por el actor en lo que refiere a la oposición del recurrente "frente a la prueba psiquiátrica a los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado y acompañamiento a los mismos, a la luz del art. 320 CGP que es la preceptiva que rige los fines de la apelación y del Parágrafo del art. 322 ídem, no constituye propiamente una alzada frente a ninguna de las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, por cuanto el polo pasivo no puso de manifiesto su inconformidad con ninguna de tales determinaciones y únicamente lo que pretende, según lo manifestado en el memorial en comento, es oponerse al pedimento efectuado por su contraparte al formular la apelación en cuanto a que no se ordene la prueba psiquiátrica de sus menores hijos y el acompañamiento a los mismos, por considerar la aquí resistente que la negativa a tal examen psiquiátrico resulta contradictoria con la postura asumida por el progenitor de sus hijos cuando en el interrogatorio de parte afirmó que siempre está dispuesto a garantizar los derechos de los menores y quiere que estos compartan con su madre. De tal guisa que estos argumentos realmente son propios de la réplica frente a los motivos de inconformidad expuestos por el apelante y, por tanto, al no pretender la accionada que se modifique, revoque o reforme alguna de las decisiones contenidas en el fallo que desató la primera instancia, no hay lugar a dar el alcance de apelación alguna a su réplica frente a lo pretendido por el recurrente al formular el recurso; empero tal tópico será abordado en esta decisión, habida consideración que es deber del ad quem efectuar pronunciamiento sobre los fundamentos que sirven de sustento al recurso y los de su réplica.

2.3. De la pretensión impugnaticia

De los reparos formulados por el extremo sedicente se desprende que lo pretendido, de un lado, es la revocatoria de la sentencia de primera instancia a fin de obtener la privación de la patria potestad de la señora Dora luz Tirado Fernández respecto de sus menores hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado en razón a la larga ausencia y al abandono al que sometió a sus descendientes y, de otra parte, que se incremente la cuota fijada a cargo de la demandada a favor de sus menores hijos a dos punto cinco (2.5) SMLMV.

2.4. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, el problema jurídico en este caso se ciñe en determinar lo siguiente:

(i) Si tal y como lo afirma el censurante, el *a quo* inaplicó los artículos 310 y 315 del Código Civil, afectando con ello el debido proceso,

(ii) Si se logró acreditar o no, que la llamada a resistir está incurso en la causal de abandono de sus hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado consagrada en el numeral 2º del artículo 315 C.C. que conlleve a que sea privada de la patria potestad como lo pretende la censura y

(iii) sumado a lo anterior y dadas las particulares decisiones adoptadas por el juez de primera instancia en la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que además el recurso de alzada recayó sobre la cuota de alimentos fijada y la orden de valoración psiquiátrica y psicológica a los dos menores en perspectiva de conocer en que se afinca la decisión de estos en no querer compartir con su progenitora, se analizará si ha sido correcta las determinaciones adoptadas en tal sentido, así como la concerniente a la custodia y cuidados personales por estar ésta íntimamente ligada a la orden concerniente a la referida valoración psiquiátrica y psicológica de los hoy adolescentes Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado.

(iv) Asimismo, en caso de ser procedente la privación de la patria potestad deprecada, procede plantear como cuestión jurídica asociada ¿si en el caso de que haya lugar a revocar la sentencia de primera instancia para privar de la patria potestad a la accionada sobre sus citados hijos, hay lugar a efectuar otros pronunciamientos, a fin de propender por una adecuada protección de los menores en cuyo favor se ha promovido la presente acción?

2.5. Consideraciones Jurídicas y análisis fáctico de cara al caso concreto

2.5.1. El debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política eleva a la categoría de derecho fundamental el debido proceso, garantizando a los asociados la solución de sus diferencias, tanto de carácter administrativo como judicial, en el cerco de unas formalidades infranqueables con las que el estado brinda confianza a las personas que contienden frente a un derecho que denuncian como vulnerado.

En la sentencia C-163 de 2019, la Corte Constitucional reitera la definición de este derecho así: *"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción"*.

El debido proceso se relaciona estrechamente con las normas adjetivas, contenidas en los códigos de procedimiento, como acontece con el Código General del Proceso, a través de las cuales se da tránsito a las pretensiones de los accionantes bajo los estrictos lineamientos que ha fija el legislador en cada proceso en obediencia al principio de legalidad⁴.

Se aprecia una estrecha simbiosis entre el debido proceso y el principio de legalidad que, como una intervención del Estado, en asuntos judiciales y administrativos, exhibe su brazo poderoso y garantista, de manera que pueda alcanzar la convivencia pacífica como uno de sus fines esenciales, impidiendo que los ciudadanos acudan a vías de facto o se atribuyan el derecho de ejercer justicia por mano propia.

⁴ Sentencia C-710/2001. *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas"*

Por su parte los diferentes derechos de las personas, conocidos como normas sustantivas reposan en los códigos de la materia como, por ejemplo, los derechos laborales están compilados en el Código Sustantivo del Trabajo, los derechos civiles reposan en el Código Civil, los derechos protegidos punitivamente están en el Código Penal, etc., de manera que se hace difícil confundir unos y otros derechos. Por regla general los códigos sustantivos no contemplan normas de procedimiento, sin que sea éste un apotegma absoluto; mientras que el trámite correspondiente a un juicio reposa en los códigos de procedimiento, que se constituye en la herramienta principal a través de la cual se hace efectivo el debido proceso por el rigor con que deben ser empleados por los operadores jurídicos.

Bajo estas argumentaciones y haciendo un examen a los cánones 310 y 315 denunciados por el apelante como inaplicados, resulta claro que estas normas que disciplinan los motivos de suspensión y privación de la patria potestad son de naturaleza sustantiva, prueba de ello es que no contienen ningún procedimiento en su literalidad y reposan en el Código Civil colombiano; por lo tanto yerra la parte demandante cuando trata de hacerlas ver como normas de procedimiento que en su equívoco sentir fueron inaplicadas, pues lo cierto es que no es que las mismas se inapliquen, sino que sus preceptos tienen que ser demostrados con acontecimientos en el mundo fenomenológico para declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad, según sea la pretensión invocada en el libelo genitor, lo que encuentra su fundamento en el principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 CGP según el cual “incumbe a las partes probar el sustento de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Ahora bien, es importante anotar, que cuando una decisión se cimenta en norma sustantiva contraria a la que corresponde, hay violación al debido proceso, lo que técnicamente se conoce como “**defecto sustantivo**”, el cual se puede configurar en alguno de los siguientes eventos: “(i) *La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que no es pertinente, ha perdido su vigencia por haber sido derogada, es inexistente, ha sido declarada inexecutable o, pese a que la norma esté vigente, su aplicación no resulta adecuada en el caso concreto.* (ii) *La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición.* (iii) *No se*

tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes. (iv) La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho. (vi) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación y (vii) El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde".

En el abordaje del caso concreto, esta corporación definirá si este tema de disenso de la parte demandante se configura en la actuación desplegada en el presente asunto, para lo cual se adentrará a aludir a la temática concerniente al interés superior del menor y a la patria potestad, siendo este último ítem el que constituye el eje central del asunto que concita la atención de la sala, puesto que lo que persigue el actor es precisamente que la demandada sea privada de la misma frente a sus menores hijos. Veamos:

2.5.2. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la patria potestad.

Primigeniamente ha de indicarse que la solución a esta controversia encuentra respaldo en la normatividad concerniente a los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes instituidos en nuestra Carta Magna y al ejercicio de la patria potestad sobre los mismos debidamente reglada en nuestra Codificación Civil.

El artículo 42 de la Constitución Política estatuye que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; en armonía con ello, el artículo 44, ibidem, establece que la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y la nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, son derechos fundamentales de los niños; igualmente que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo los derechos de los niños sobre los derechos de los demás; principios estos que ya habían sido consignados en los distintos convenios internacionales sobre

derechos del niño. Y en armonía con tal preceptiva, el artículo 8 de la ley 1098 de 2006 contentiva del Código de la infancia y la Adolescencia define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

Por su parte, el artículo 288 del Código Civil, modificado por el Artículo 19 de la ley 17 de 1968 define la Patria Potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos menores, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, apuntalando este conjunto de derechos a la capacidad o aptitud de los progenitores para administrar y usufructuar, con algunas limitaciones, los bienes del hijo, como también para representarlos tanto judicial como extraprocesalmente en toda clase de actos jurídicos (Artículo 39 y 40 del Decreto 2820 de 1974). Y en orden a la protección de los intereses del menor, el artículo 298 del Código Civil, modificado por el artículo 32 del citado decreto, establece que tales padres son responsables en la administración de los bienes del hijo por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aúnn leve, o a dolo, presumiéndose la culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada. Igualmente y de manera correlativa a los derechos que la patria potestad le concede a los padres, deberes estos contemplados en los artículos 253 y 264, ibidem, éste último modificado por el artículo 4º del Decreto 772 de 1975 y en virtud de los cuales le corresponde a los padres de común acuerdo el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, así como velar por su formación moral e intelectual del modo más conveniente para éstos, para cuyo objetivo les otorga la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y reprenderlos con amor, de manera que la corrección sea una lección a partir de la cual edifiquen su buen carácter y comportamiento.

A falta de uno de los padres, corresponde al otro el ejercicio de la patria potestad, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 288 C.C. norma esta que se aplica, entre otras circunstancias, para los casos en que se decrete la suspensión o la privación de la misma frente a uno de los padres con fundamento en los art. 310 y 315 ibidem, consagrando estos una sanción

temporal o definitiva, según el caso, para los progenitores impidiendo el ejercicio de los derechos que emanan de la mencionada patria potestad.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 310 Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos padres, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad, acotando además que la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos, de donde resplandece que en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera, ni exonera a los progenitores de los deberes que tienen para con su prole, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de sus vástagos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación, habiéndose pronunciado en tal sentido la sentencia C-145 de 2010.

El artículo 310 del Código Civil que fue modificado por el Artículo 42 del Decreto 2820 de 1974, señala la **larga ausencia**, entre otras causales por las cuales se puede suspender la patria potestad con respecto a cualquiera de los padres y remite al artículo 315 como norma contentiva de las causales de terminación de la potestad parental, la cual fue modificada por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, que consagra como tales: 1) el mal trato habitual del hijo en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño; 2) el **haber abandonado** al hijo; 3) la depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y 4) el haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

2.5.3. Análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el sub exámine se alega como causal configurativa de la privación de la patria potestad, el hecho de que la señora Dora Luz Tirado Fernández, madre de los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado incurrió en la causal segunda del artículo 315 del C.C. respecto de sus citados hijos, consistente en el ABANDONO al que sometió a sus mencionados descendientes de 13 y 12 años, desde cuando estos tenían 8 y 7 años, según se desprende de los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda, obrantes a fls. 19 y 20 del plenario, inscritos en los indicativos seriales 40293336 y 40829620 respectivamente, ambos de la Notaría de Andes Ant.

En contravía de la anhelada pretensión, el juez en su sentencia, apoyado esencialmente en la prueba testimonial concluyó que no se configuró el abandono total de los dos menores por parte de su progenitora, pues en su sentir el padre de éstos ha sido permisivo en la decisión que ellos tomaron de dejar de ver a su mamá arguyendo que los echó del seno materno; nunca el señor Jorge William Múnera Jaramillo ejerció acciones concretas y efectivas para facilitar el contacto entre la madre y sus dos hijos, su esfuerzo se agotaba en el simple consejo; a más que tampoco fueron visibles para él las tareas desplegadas por la demandada ante instituciones del Estado y el centro educativo donde se preparan los dos infantes, buscando tener contacto o acercamiento con sus descendientes, luchando de esa manera por aproximarse a sus vástagos, esencialmente por recuperar su atención y su amor.

Acorde al raciocinio efectuado en la decisión impugnada, cuya síntesis se efectuó en el numeral 1.4) de este proveído, el fallador no encontró probada la causal invocada para privar de la patria potestad a la demandante, señalando, en esencia, que la señora DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ realizó maniobras relevantes para acercarse a sus hijos, como visitas a la casa donde residen, indagaciones con las profesoras de los dos niños acerca de sus avances académicos, celebración de cumpleaños, denuncia en la Fiscalía por ejercicio arbitrario de la custodia, citaciones a la Comisaría de Familia, etc., a más de resaltar el *judex* la pasividad y permisividad del señor JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO frente a la tajante decisión de los dos infantes de no querer tener relación alguna con su mamá, no configurándose el abandono total.

De cara a la resolución del problema jurídico planteado, en lo que respecta concretamente a la **afectación al debido proceso**, por **inaplicación** de los artículos 310 y 315 del Código Civil, como lo esgrimió el extremo activo en el escrito de apelación –fl. 188 a 190C-Ppal-, procede señalar desde ahora que **esta Sala encuentra que la decisión tomada por el A quo guarda coherencia absoluta con la pretensión incoada en el libelo introductor.**

Es así como el numeral primero del acápite de pretensiones inserto en la demanda, clama por la privación de la patria potestad de la señora **Dora Luz**

Tirado Fernández con respecto a sus hijos **Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado** “*por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total en su calidad de madre*” (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal).

En tal sentido, dable es señalar que el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 sintoniza armónicamente con la pretensión mencionada en el párrafo precedente, ya que el juzgador no accedió a la privación de la patria potestad deprecada “*por no haberse demostrado la causal 2ª del artículo 315 Código Civil, (por haber abandonado al hijo)*” (negrillas intencionales de la Sala).

La decisión adoptada por el Juez de primera instancia se fundó en la prueba adosada al sumario, las cuales fueron solicitadas por ambas partes en las oportunidades probatorias pertinentes, esto es, al momento de formular la demanda y en la contestación de aquella; tales ordalías fueron decretadas mediante auto de octubre 23 de 2018 (fl. 163 C-Ppal), a las que el *a quo* sumó unas de oficio.

Llegada la fecha de la audiencia, el funcionario de primera instancia, concentró en una sola diligencia las etapas de los artículos 372 y 373 del CGP, valiéndose de lo reglado en el parágrafo del canon 372, donde los aquí contrincantes tuvieron la oportunidad de controvertir los medios probatorios allegados, incluyendo las probanzas oficiosas que reposan en el plenario.

Ahora bien, aunque este tribunal solo avizó una irregularidad en relación al aporte de la valoración psicológica efectuada por la Comisaría de Familia de Jardín Ant., obrante a fls. 171 a 179 ídem, la cual fue conocida por las partes en el mismo acto de la audiencia, debido a que no se respetó la antelación mínima de 10 días y no fue sustentada oralmente por los profesionales que la elaboraron como lo disciplina el artículo 231 del CGP., se hace menester advertir que al no haber efectuado ninguna de las partes ningún reparo en el control de legalidad que llevó a cabo el director del proceso al interior de la audiencia inicial y como quiera que ninguno de los dos extremos procesales alegó nulidad sobre el particular, pese a que estaban legitimados para alegarla, sin que lo hubieren hecho en ningún momento, se entiende saneado

dicho vicio a la luz de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 136 del CGP.

Salvo lo anterior, de lo que se itera por esta Colegiatura, quedó saneado porque ninguna de las partes alegó la mácula señalada, pues ambas podían alegarla por tratarse de una prueba decretada de oficio, el proceso no exhibe vicios de procedimiento que atenten contra su curso y que tengan la fortaleza de hacer daño a los derechos sustanciales debatidos.

Así las cosas, retomando los pedimentos expuestos en el memorial de impugnación, se encuentra que la parte demandante reclama la revocatoria de la sentencia, a fin que se prive del ejercicio de la patria potestad a la demandada con respecto a sus dos hijos Jorge Andrés y José Miguel, pero invocando la causal de "larga ausencia" que aplica, no para la privación, sino para la suspensión de la patria potestad; advierte esta Sala desde ahora que con tal pedimento el recurrente denota una absoluta y notoria inconsistencia o incoherencia, en la que, en sede de apelación, terminó fusionando en un mismo escenario litigioso las dos sanciones previstas por la ley cuando se presenta un reprochable ejercicio de la responsabilidad parental por parte de uno o de ambos progenitores, lo que in casu no es de recibo, por cuanto lo pedido por tal extremo litigioso en la pretensión planteada fue que se privara a la accionada de la patria potestad respecto de sus menores hijos Jorge Andrés y José Miguel Munera Tirado por haberse hecho incurso en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil referente al abandono total en su calidad de madre; de donde deriva que en el curso del proceso y con la decisión adoptada por el cognoscente no se configura una afectación al debido proceso, ni por vicio de procedimiento, ni por defecto sustantivo; habida consideración que el juez de primer grado dirigió el proceso teniendo como referente la causal de abandono y en esta línea emitió sentencia, respetando el debido proceso consagrado en la nueva codificación procesal civil (ley 1564 de 2012).

Resuelto como se encuentra el primer interrogante planteado como problema jurídico, se pasa a resolver el siguiente, el que apunta a verificar si la causal de privación de patria potestad esgrimida por el pretensor, esto es, la de abandono, fue o no acreditada en el proceso.

2.5.3.1. De lo probado en el proceso en relación con la causal invocada para deprecar la privación de la patria potestad de la demandada sobre sus menores hijos

Al respecto, cabe recordar que el señor Jorge William Múnera Jaramillo, buscando privar a la señor Dora Luz Tirado Fernández de la patria potestad que detenta sobre sus hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado expuso, ante la jurisdicción, que la progenitora había abandonado a sus descendientes desde hacía 4 años, pese a que tenía asignada la custodia y cuidado personal de éstos en virtud del acuerdo al que llegaron en el proceso de divorcio que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, que ella reside en la ciudad de Medellín donde es empresaria, propietaria y gerente de su propio negocio y que los menores se hallan bajo la custodia del suplicante desde el 15 de julio de 2014, brindándoles éste alimentos, vestuario, educación, salud, etc., en un 100%.

Procurando demostrar la causal invocada, el accionante aportó copia de denuncia penal que formuló el 14 de febrero de 2018 ante la Fiscalía Seccional de Andes por los punibles de inasistencia alimentaria y abandono de menores (fls. 42 a 47 C-Ppal) y copia de acción ejecutiva de alimentos radicadas el 15 de febrero de 2018 en el Juzgado Promiscuo de Familia de la misma municipalidad, cuyas probanzas consistentes en documentos gozan de presunción de autenticidad por reunir los requisitos del art 244 del CGP; máxime cuando las mismas no fueron objeto de reparo por la contraparte; empero lo cual, ninguna de esas dos probanzas logra acercarse, ni por asomo, a una demostración del abandono de la madre hacia sus hijos, pues no son más que acciones incoadas por el mismo actor que tienen un curso regular en el marco del debido proceso, y sería solo hasta la definición en firme que profiera el Juez Natural de su conocimiento, que puedan tales medios de convicción generar certeza en este Juez Colegiado de negligencias, omisiones y abandono total de la madre hacia sus hijos, y que sirvan para verificar las imputaciones que le endilga el demandante a la señora Dora Luz Tirado Fernández, pero lo cierto es que respecto de ellas no se aportó a esta causa procesal ningún pronunciamiento de fondo de la autoridad competente y peor aún, en relación con la referida demanda ejecutiva por alimentos, la accionada al dar respuesta a este hecho en la contestación de la demanda replicó que tal acción ejecutiva había sido rechazada de plano, frente a lo que ningún

pronunciamiento efectuó el accionante, de donde se infiere que efectivamente dicha ejecución se frustró desde su albor, razón esta por la que con mayor ahínco debe restársele cualquier fuerza demostrativa y por ende, ninguna trascendencia probatoria tiene en el sub júdice.

Así las cosas, menester se hace acudir a la restante prueba recolectada en la **etapa de instrucción llevada a cabo dentro de la audiencia concentrada que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2018** en la sede del Juzgado de conocimiento, dentro de la que fueron escuchadas las partes en interrogatorio formulado por el Juez, al igual que los hijos comunes de los contendientes y algunos de los testigos solicitados por estos, cuyas probanzas se compendian así:

2.5.3.1.1. Interrogatorios de parte

2.5.3.1.1.1) JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO en el interrogatorio por él absuelto señaló que es consciente del pacto inserto en la sentencia de divorcio con la demandada, en el que la custodia quedó en cabeza de la mamá de los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado, tanto éstos como Dora Luz debían vivir en el Municipio de Jardín y que él no tenía la custodia ni el cuidado personal de sus hijos. Asimismo, indicó que sus hijos, por voluntad propia, no querían vivir con su progenitora, pese a que él les señalaba que debían compartir con ella, pero agregó, eso sí, que no los podía obligar a compartir con la madre, pues solo los aconsejaba en tal sentido.

Expresó que no acudió a vías legales para modificar el acuerdo concertado en la demanda de divorcio, que Dora Luz nunca le ha colaborado económicamente para la manutención de sus hijos, pues es él quien toda la vida se ha encargado del sostenimiento de ellos y que tampoco compartieron responsabilidades respecto de su prole, que la mamá habrá visitado a los hijos unas dos veces en el lapso de 5 años y medio.

Precisó que tiene a su cuidado a los 2 niños desde el 3 de agosto de 2013, cuando se dejó con la señora **Dora Luz Tirado Fernández** y se fue de la casa, o sea desde antes del acuerdo de divorcio.

Expuso que, a los 20 días de haberse dejado con la demandada, llevó a pasear a Comfenalco a los dos menores, y éstos vieron a su mamá besándose con un amigo, también la vieron saliendo de la casa con otro hombre dándose besos.

Justificó la actitud de sus dos hijos respecto de la mamá, porque nunca les ha dado nada, diciendo a paso seguido que entonces “como la van a llevar en la buena”, agregó que “para uno recoger tiene que sembrar” y enfatizó que él no obliga a sus menores hijos a cumplir el acuerdo.

Asimismo, el accionante admitió que él no hizo uso de la cláusula de modificación de común acuerdo de lo pactado y que de todas maneras él tuvo consigo a los niños y la aquí resistente no se reunió con él para reclamarle la custodia de los hijos.

Añadió que en el 2014 él y su contraparte estuvieron en una audiencia ante el Comisario de Familia de Jardín, quien le dijo que la custodia de los niños quedaba radicada en los abuelos maternos, pero que Dora Luz no ha acudido directamente a él reclamándole que los menores deben estar con ella.

Dijo no haber sido notificado de una denuncia penal por ejercicio arbitrario de la custodia, ni tiene conocimiento de ello; e igualmente dijo saber que la madre de sus hijos llamaba a la trabajadora para conversar con ellos, pero desconoce si lograba tener contacto con estos, agregó que la convocada lo llamaba a él, pero para ponerle problema y para provocarlo, tampoco sabe si Dora Luz tuvo contacto con los profesores de sus hijos indagando por ellos, negó que él se enojara porque la mamá se contactara con la docentes.

En su sentir, Dora Luz se desentendió totalmente de los menores porque nunca los ha visto, no les da nada, no aporta nada. Recuerda que hace poco el tío materno, Nacho, le dio un celular a Jorge Andrés que se lo había mandado la mamá. Además, puso de manifiesto que no les ha negado a los abuelos maternos tener contacto con los niños, pues incluso estos han tenido contacto con el mencionado tío Nacho y tampoco el actor les ha prohibido recibir ropa que les envía su madre.

2.5.3.1.1.2) DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ expuso que buscando cumplir los acuerdos celebrados entre las partes y aprobados en la sentencia de divorcio, ella acudió a la Comisaría de Familia de Jardín con Jorge William, donde el Comisario les habló sobre el valor de la familia; pese a ello se le siguió obstaculizando por el accionante el contacto con sus menores hijos, por lo que en una ocasión acudió a ver a sus hijos con el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia, logró hablar con ellos pero sintió que estos la recibían más por obligación o porque la ley lo decía, diciendo al respecto *“incluso en una ocasión yo tuve que ir con un policía de infancia y adolescencia, porque yo iba y tocaban y no me abrían, los vecinos decían que ellos si estaban ahí, entonces yo me devolví en cualquier momento, pedí el acompañamiento allá y fui con policía de infancia y adolescencia y con una amiga de la familia que siempre estuvo con nosotros, Analida Tobón, y efectivamente abrieron la puerta y es muy claro cuando abren la puerta, abrió la puerta uno de los niños e inmediatamente se metió a una pieza a buscar a su papa, trate de hablar con ellos, ya Jorge salió y dijo mire vino la mamá, es que lo que tuvimos en la comisaria de familia ustedes tienen que atenderla a ella porque si no van a seguir los problemas. Entonces ya los niños empezaron a ver en ese primer escenario que ver a la mama era una obligación porque la Ley lo decía. Ese día fue un poco complejo interactuar con ellos (...) en la casa estaba William”*.

Al referir a las razones que le expresó uno de sus hijos, por las cuales no la quieren ver, expuso: *“Seguidamente tuve interacción con uno de los niños (...), les pregunte que pasó? por qué no me quieren? y me dijo es que si nos vamos contigo mi papa se va a morir; sí por culpa tuya mi papa llora mucho; mi papá tuvo que ir al hospital; mi papa tiene que tomarse las pastillas porque es que es por tu culpa, porque tú le hiciste daño, tú lo dejaste, tú le robaste, con unos conceptos que no caben frente a los niños”*.

Adicionalmente, la accionada narró que le tocó venirse para Medellín por cuestiones laborales; sin embargo, seguía yendo al municipio de Jardín a visitar sus hijos, pero estos le sacaban evasivas cuando se hacía presente en la casa donde vivían, a más que cuando la veían a ella, los niños salían corriendo. Añadió que *“en noviembre me vuelvo a presentar a la comisaría porque en una llamada con la profesora, José Miguel me contestó muy mal y me dijo que no hablaba con muertos, entonces esa expresión no era propia*

de un niño de 6 años. Para diciembre busco al comisario le comento la situación, solicito que se tome alguna acción, que los niños sean valorados, y vuelven y hacen citatorio"

Igualmente, la convocada refirió a las acciones que ha desplegado buscando tener contacto y acercamiento con sus hijos, actuaciones que consistieron en acudir a la Comisaría de Familia poniendo en conocimiento las extrañas respuestas que recibe de ellos; así como en contactarse con los docentes de los niños indagando por su avance académico y en formular una denuncia en la Fiscalía, ya que no le era posible ver a sus procreados porque estos no se mantenían en la casa.

Resaltó que tuvo contacto con uno de los niños, una vez que fue a la escuela y le pidió al coordinador que se los llamara, les expresó que los amaba y que los esperaba. Dice que si bien no está en Jardín, siempre está pendiente de sus hijos a través de llamadas a vecinos y al colegio, en relación con cuyo tópico expresó: *"ahora en noviembre fue la última vez que fui a la escuela y pedí el favor al coordinador que me los llamara, pude tener contacto con uno de los niños, saludarlo, manifestarle que lo quiero mucho, que siempre lo espero (...) yo no estoy en cuerpo en Jardín con ellos pero siempre estoy pendiente, llamo y pregunto al vecino, en el colegio; quizás cuando Jorge William se refiere a que yo no llamo sino solo a poner problema, fue que hace algunos meses lo llamé y casualmente me contestó y le dije que ponga cuidado con quien están andando Jorgito y Migue que los han visto mucho con unos pelaos por el lado del estadio, de mayor edad que ellos, ojo que están en una edad muy vulnerable y la reacción fue explosiva como siempre, que no tenía por qué opinar, que si yo no aportaba ni un peso no tenía por qué opinar (...)*

Comentó que les ha realizado regalos a sus hijos en varias ocasiones, pero no los reciben, inclusive los han dejado en el convento para que se los den a otros niños.

Además, la resistente dio cuenta que se ha roto el vínculo entre los niños y su familia; pese a que por su parte y por la familia materna se ha intentado el acercamiento en muchas ocasiones, pero estos son evasivos, especialmente José Miguel.

Al analizar los interrogatorios de parte absueltos por las partes procesales, es dable señalar que de los mismos no se desprende prueba de confesión alguna al no advertirse en su declaraciones que hayan admitido hechos que le sean adversos; no obstante tales dichos se valorarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica en atención al art. 191 ídem que en su inciso final preceptúa "*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*"

2.5.3.1.2. Entrevista a los menores:

2.5.3.1.2.1) El menor **JOSÉ MIGUEL MÚNERA TIRADO**, hijo del demandante y la accionada, narró que los problemas comenzaron por la separación de sus padres, y porque la mamá se malgastó el dinero del papá y quiere quitarle la finca; que su progenitora no les ayuda ni con ropa, ni con comida, no les manda nada.

Señaló que no ve a la mamá "*porque la verdad yo como que a ella no la quiero*", y la razón que aduce es porque una vez los echó de la casa diciendo al respecto: "*Ella cuando se separó de mi papá nos dijo que como no queríamos vivir con ella que empacáramos la ropa y nos fuéramos*"

Puntualizó que se ha negado a tratar con la mamá, que no le gusta hablar con ella y detalló que en dos veces la vieron besándose con un muchacho y ahí empezó a rechazarla por sentirse traicionado.

Contó que la mamá una vez fue a la escuela y habló con su hermano Jorge, le dijo que lo iba a llevar a una escuela de fútbol en Medellín, pero a él ni a su citado hermano no les gusta vivir con ella; aseveró también que les ha dado regalos que ellos deciden no recibir.

Enfatizó que no le gusta hablar con ninguno de los familiares de la mamá, que la abuela lo molesta, que habla cosas de su papá en la calle; sumó a lo anterior que la mamá no acude a las reuniones de la escuela a reclamar notas, pero reconoció que ella sí habla con los profesores.

También comentó que ha rechazado en dos oportunidades invitaciones de su progenitora, que solo ha ido una vez a la casa de ellos y dijo con vehemencia que no quisiera volver con la mamá.

Finalmente destacó que tanto el papá como su familia les dicen que vivan con Dora Luz, pero a ellos no les gusta, y son ellos mismos quienes la rechazan.

2.5.3.1.2.2) El menor **JORGE ANDRÉS MÚNERA TIRADO**, hijo de los aquí contrincantes manifestó que su mamá no se preocupa por ellos, tampoco los llama, solo ha ido al colegio una vez, pero a él no le gusta hablar con ella.

Dijo que se ha desprendido de su progenitora porque cuando tenía 7 años lo echó de la casa, y entonces se fue a vivir con el papá y al respecto relató: *No porque ella cuando yo iba a cumplir los 7 años ella nos echó entonces yo me fui a vivir con mi papa" y a renglón seguido, al ser preguntado ¿y cómo los echó? Narró "nosotros íbamos a amanecer donde mi papá y por el día estábamos por ahí, y ella nos dijo que si íbamos a seguir así con esa vida de gitanos que nos teníamos que ir con mi papá el lunes que seguía, entonces nosotros hicimos eso, nos fuimos para donde él a vivir y ya llevamos 5 años con él";* y esa es la razón por la que no quiere vivir con la mamá.

Manifestó que su progenitora le dio un celular pero que no le gusta hablar con ella, y que tanto él como su hermano le han rechazado un regalo que les dio en diciembre porque no les gusta recibirle nada, se trataba de unos blue jeans.

Al ser preguntado ¿Su mamá ha intentado comunicarse con usted el día de su cumpleaños? Expuso *"Sí, ella sí ha intentado comunicarse conmigo, pero a mi casi no"*

Destacó que el papá sí les ha expresado que se comuniquen con la mamá, pero es a ellos a quienes no les gusta hablar con ella, tampoco les gusta platicar con sus abuelos maternos; que él solo conversa con el tío Hernán. Aceptó que su madre ha intentado comunicarse con él en su cumpleaños, pero a él no le gusta.

2.5.3.1.3. Prueba testimonial:

Frente a esta probanza, cabe señalar que al igual que la restante prueba oral, esta **se practicó el 7 de diciembre de 2018**, a más que se atisba que en el proceso se escucharon dos grupos de testigos, traídos por ambas partes procesales, a los cuales se alude a continuación:

2.5.3.1.3.1) Testimonios allegados por el extremo activo:

2.5.3.1.3.1.1) La señora **ANA CECILIA MONTOYA CASTAÑO** dio a conocer que hace tres años labora con el accionante como empleada doméstica y ayuda con el cuidado de los menores hijos de éste. En su relato expuso que Jorge William les insiste a sus descendientes que se vayan de paseo con la mamá, pero José Miguel se enoja y manifiesta que ella los echó de la casa.

Contó que el precitado menor mantiene mucho rencor con la mamá y dio a conocer que en una ocasión dicho niño le habló por teléfono a la demandada con mucho rencor, porque dice él que no se le olvida que la progenitora lo echó cuando tenía 5 años y junto con su hermano se fueron para donde el papá.

Al respecto expuso que *“Yo le digo a Miguel que hable con la mamá, don Jorge se sienta a la mesa a desayunar y les dice, niños porque no van a pasear con la mamá, Miguel se enoja dice que ella los echó de la casa a Jorgito y a él, ese niño mantiene ese rencor, no sé si es verdad que los echó, el niño es el que dice”* y posteriormente narró *“Jorgito no dice nada, Miguel sí se mantiene más furioso porque la mamá lo dejó, que dejó al papá, él adora a ese papá”*.

Asimismo, al referir a la accionada manifestó *“Ella me dice doña Ana como hago para hablar con los niños, porque no hablan con ella, que no quieren. A veces cuando ella me ha llamado, ellos están en la finca, y este año⁵ me llamó como la semana pasada, solo una vez”*.

⁵ Si se tiene en cuenta que tal declaración se rindió el 7 de diciembre de 2018, es claro que la deponente refiere al año 2018

También narró: *"Ella⁶ una vez, en un festivo, ella iba por ellos⁷ y ellos se le volaron, pero hace mucho. Me dijo don Jorge, Anita viene la mamá de estos niños, yo estaba barriendo el andén, cuando ellos escucharon, esos muchachos se volaron, ella iba con un señor, amigo de ella, no sé, y cuando ella llegó me dijo: doña Ana me puede llamar a los niños, y yo le dije sí señora. Cuando fui, ellos estaban en la última pieza encerrados y me dijeron que le dijera que no, ella no tiene que venir acá, y yo salí y le dije, doña Dora ellos no quieren. Y me dijo ¿o es que el papá les dijo? No, en ningún momento, don Jorge antes les dice que compartan con ella, que estén en vacaciones con ella, pero nada, ellos no ceden"*

Además, al ser inquirida ¿Cuándo Dora la llamaba, usted les pasaba el teléfono a los niños? respondió: *"Jorgito no me lo quiso recibir, Miguel sí lo recibió y hasta le dijo muchas cosas referentes a lo de ella y yo le dije que no le hablara así a la mamá, él le habla con rencor. Él dice que no se le olvida que esa señora lo botó de 5 años, que cogió la ropita para irse donde el papá porque la mamá lo echó. Miguel dice que vio a la mamá con varios hombres"*

2.5.3.1.3.1.2) El señor **FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO**, dijo ser primo segundo del actor; adicionalmente este deponente expuso que él (refiere a sí mismo) y su esposa desde cuando ocurrió la separación de los señores Jorge William y Dora Luz se dedicaron a "arropar" al accionante y a los hijos de éste, por cuya razón, la casa del testificante ha sido como el segundo hogar para estos últimos y en tal sentido cuando fue indagado *¿Usted tiene o tenía un buen acceso a la pareja cuando estaban juntos? Respondió: "No. ellos⁸ cuando estaban juntos, yo no era muy amigo de ellos, la iba bien con ellos, pero de afuera; yo iba mucho al banco, Dora trabajaba en el banco, a Jorge me lo encontraba en la calle, lo saludaba y seguíamos. Después de la separación, a nosotros, a mi esposa y a mí nos dio muy duro ver a esos niños que no tenían como la mamá ahí al pie, debido a eso nosotros como que arropamos a Jorge y a los niños, que todos ellos saben que mi casa ha sido el segundo hogar de ellos"*

⁶ Refiere a la demandada.

⁷ Alude a los menores hijos de las partes procesales

⁸ Refiere a ambas partes procesales

Al ser indagado sobre la razón de su dicho expuso *"Sobre el caso de Jorge y Dora, sobre los niños y su separación, vengo acá como testigo, esos niños desde que hace que se separaron el segundo hogar de ellos ha sido la casa de nosotros, que la misma Dora y todos los testigos que ellos traen son testigos de eso, cuando Jorge de pronto se tiene que ir para la finca, ellos siempre están en mi casa. (sic) (...). ... pues lo que yo conozco es que el que ve por esos niños es Jorge, él les da el estudio, la comida, el techo, la salud, él es el responsable de esos niños, eso es lo que yo conozco de ellos."*

Además, tal deponente relató que los dos menores le han manifestado a él que no quieren saber de la mamá, ni de los abuelos maternos y al dar la razón de ello explicó el declarante que el decir de los niños al respecto es *"porque la mama los echó de la casa cuando tenían 5 y 6 años, es lo que me contestan a mí, yo digo lo que ellos me dicen"*

El manifestante precisó que a finales del año anterior a su declaración⁹, él vivió durante nueve meses en el segundo piso de la casa en que el accionante vivía con los niños y se fue en abril de 2018 de ese lugar, pero antes vivió a media cuadra de allí, donde estuvo catorce meses y que en los nueve meses que habitó encima del inmueble habitado por el suplicante y sus hijos, la señora Dora fue una sola vez a visitar a estos, y en tal sentido al ser indagado ¿A usted le consta que doña Dora conscientemente, premeditadamente, ha abandonado a sus hijos? Contestó: *"Doctor yo creo que sí, o sea, en 9 meses que yo viví, yo viví 9 meses encima de la casa de ellos, yo vivía en el segundo piso, y ellos abajo, y yo en 9 meses, yo vi que una vez doña Dora fue que hasta iba con un señor, yo a eso me entre para la casa, yo la vi que ella arrimó ahí, en 9 meses me tocó ver eso, entonces si yo me quiero preocupar por mis hijos yo no voy a esperar que pase tanto tiempo, yo voy estar es más pendiente de ellos y cada 8 días o 2 o 3 veces en la semana"; igualmente dio a conocer que en diciembre del año pasado¹⁰ vio a los niños en bicicleta y estos dijeron que la abuela materna se las había regalado.*

⁹ *Advierte el Tribunal que tal época se remonta a 2017 teniendo que su dicho fue vertido el 7 de diciembre de 2018*

¹⁰ *Corresponde al año 2017, si se tiene en cuenta que la declaración fue rendida el 7 de diciembre de 2018*

A la pregunta si después de esos 9 meses, ha estado más cerca o más lejos de la vivienda del accionante con los niños, el declarante respondió *"Yo me fui como en marzo o abril de esa casa y ya vivo a 3 cuadras y media de ellos, pero igual ellos siguen yendo a mi casa, porque si Jorge no está, el refugio de ellos es la casa de nosotros"*.

Al ser interrogado ¿si se ha dado cuenta que doña Dora trato de festejarle el cumpleaños en el colegio a los niños? respondió *"Yo de eso no me di cuenta Dr. Yo en el colegio si pues me queda, yo me mantengo muy ocupado pues en cuestiones del trabajo, yo a veces saco tiempo para esos niños porque es mi deber, creo yo, pero así para eso del cumpleaños si no."*

Manifestó que los abuelos maternos desean acercarse a los dos menores, pero éstos no quieren que aquellos se acerquen, recordó que una o dos veces vio a Jorge Andrés conversar con el señor Hernán, a quien conocen como Nacho, quien es hermano de la señora Dora y expuso que el precitado menor dijo que Nacho le dio un celular de cumpleaños.

Contó que no ha visto que los dos menores reciban llamadas de su madre, que Jorge William es el que va a las reuniones del colegio y es el que los matricula, también los lleva al hospital o al médico cuando se enferman y destacó que no ha visto a Dora Luz en momentos o fechas especiales de sus dos hijos; no sabe si el accionante la invitó a ella a la primera comunión de sus dos descendientes.

Igualmente, tal deponente expuso que él (refiere a sí mismo) y su esposa han propugnado para que los niños tengan una relación con su señora madre y al ser interrogado si lo han logrado, contestó: *"Nunca, ellos, yo siempre les he infundido a ellos, vea, de todas formas Dora es la mamá, hoy o mañana se sientan con ella, conversan con ella por teléfono, los abuelos, todas esas cosas, ellos¹¹ nunca, siempre me salen con ese puntico que yo le dije a usted, entonces lo que una vez me alcanzaron a decir era que uno tenía que sembrar un palito de café para ahí coger el fruto"* luego de lo cual fue interrogado, ¿Y de dónde sacan ellos esas concepciones, a esa edad? Respondió: *"Doctor Yo le cuento una cosa, ahí si me quedo sin palabras (...)"*.

¹¹ Refiere a los menores Jorge Andrés y José Miguel

Aseveró que delante de él y de su esposa, Jorge William les ha dicho a sus hijos que Dora es la mamá y quiénes son sus abuelos maternos, pero los niños rechazan esa idea. Finalmente destacó que los menores quedaron al cuidado del suplicante desde que éste se separó de la hoy convocada y la razón para ello es que, según el dicho de los párvulos, la mamá los echó de la casa, desde cuando se separó de Jorge William.

2.5.3.1.3.1.3) La señora **LUZ MARINA GALLEGO AGUDELO** informó ser la esposa del anterior testigo, esto es de Francisco Jaramillo Jaramillo. En su declaración manifestó saber que Jorge William tiene a sus hijos desde hace cinco o seis años, porque supuestamente Dora Luz Tirado los echó de la casa, lo que no le consta a la deponente directamente, pero lo relata porque eso fue lo que comentaron los menores Jorge Andrés y José Miguel; dice que el señor Jorge William es el responsable de estos y es a la vez papá y mamá y narró que *"cuando los niños no están con él¹², están en mi casa porque tenemos dos hijos de la misma edad de ellos"*

Añadió que personalmente no ha visto que Dora Luz haya arrimado donde sus hijos; que sí tiene conocimiento que el menor Jorge Andrés en un cumpleaños recibió de regalo un celular, se lo había dado el tío, pero presuntamente lo mandó la demandada, y agregó que los dos descendientes rehúyen el contacto con la familia materna, diciendo

Finalmente comentó que los dos niños han dicho que la mamá los ha llamado a su teléfono celular; pero que ellos no le contestan.

2.5.3.1.3.2) Testimonios allegados por el extremo resistente:

2.5.3.1.3.2.1) La señora **PAULA ANDREA RESTREPO QUINTERO** dijo haber laborado en el otrora hogar conyugal de las partes y después del divorcio solo para Jorge, cuidando a los niños por un año y medio. Al ser inquirida para hacer un relato de los hechos de los que tuvo conocimiento directo, después de la separación conyugal de los hoy contendores narró: *"Yo estuve un año y medio con don Jorge, como yo cuidaba a los niños, me fui un año y medio para la casa de la hermana de él, después que ellos se*

¹² Refiere al accionante

dejaron. Se que doña Dora iba y buscaba a los niños, don Jorge no dejaba que ella viera a los niños, ella siempre estuvo pendiente de ellos, como ellos se iban y se encerraban en una pieza, que no la querían ver, cada vez que yo salía de trabajar ella siempre me preguntaba por los niños y yo le contaba lo que pasaba, así estuve durante ese año y medio, pero ella siempre estuvo pendiente de sus hijos”.

Igualmente, procede referir al interrogatorio y respuestas emitidas por esta deponente así:

“Usted en alguna ocasión les preguntó a los niños porque razón no querían ver la mamá? *Sí, ¿y que dijeron? Que el papá les decía que no la vieran. ¿Le dio una orden específica, a usted, don William que no dejara acceder a doña Dora luz a los niños? Sí, ¿qué le dijo? que ella no podía entrar a la casa, que si ella iba y tocaba que no la dejara entrar a la casa”.* Doña Dora las veces que usted dice que fue, ¿le llevó detalles a los niños? *Sí. ¿y qué pasó con esos detalles?, ellos no lo recibían. ¿En ese año y medio que estuvo, cuántas veces pudo doña Dora asistir a la casa? Muchas. ¿Asistía a los cumpleaños de ellos? Sí, ¿qué pasaba? Ellos no le prestaban ninguna atención ¿pero sí la recibían? Solamente una vez la recibieron y fueron muy distantes con ella ¿y ese día que les llevó ella? Les llevó un regalo. ¿La familia de doña Dora trataba de comunicarse con los niños? Sí. ¿Iban a la casa donde estaba usted con ellos? Sí. ¿Y qué pasaba? Ellos tampoco los veía; ¿Usted llevaba a los niños al colegio? Sí ¿alguna vez vio a doña Dora en el Colegio? Sí; ¿Cuántas veces? Ella estuvo específicamente en el cumpleaños de José Miguel y le llevó torta y él era muy distante; ¿dónde fue ese cumpleaños? En la escuela de arriba, en la Jael; la profesora lo recibió y lo compartió con todos los niños del salón, ¿hubo alguna otra ocasión donde Dora asistió a la escuela o colegio de los niños? Sí, ella iba a preguntar por ellos; ¿cómo sabe usted eso? porque yo una vez la acompañé; ¿usted se encontraba a menudo con doña Dora? Sí porque ella me buscaba para saber de los niños. ¿Usted les preguntó alguna vez porque no tenían contacto con su señora madre o con sus abuelos? Una vez José Miguel me dijo que el papá les había dicho que no, que no se acercaran a ella. ¿Usted oyó mencionar de un regalo de una bicicleta? Sí, ¿cómo se dio cuenta de eso, usted todavía estaba trabajando con ellos? No, pero me di cuenta en la calle, me dijeron que los abuelos les había regalado. ¿Usted recibía alguna llamada de parte de Dora para los niños? Sí, pero ellos decían que no querían hablar con la mamá. ¿Y esas llamadas se realizaban a través del teléfono fijo o del celular? A mi celular. ¿Tenía doña Dora acceso*

al número telefónico de los niños? *Sí* ¿y le consta que los haya llamado a esos teléfonos? *Sí*; ¿y qué pasaba? *ellos no contestaban, veían que era la mamá y no contestaban.*

Al ser conrainterrogada por el apoderado del extremo activo ¿Sírvese aclararle a este despacho, en respuesta anterior usted manifestó que don Jorge le dio una orden de que no dejara entrar a la señora Dora a su casa? respondió *"Sí, que no podía entrar a la casa a ver los niños eso fue lo que él me dijo, que ella no podía entrar"*. ¿Entrar a la casa o que no podía ver a sus hijos? *no podía entrar a la casa.*

2.5.3.1.3.2.2) La señora **BLANCA ANALIDA TOBON OSORIO** dio cuenta que ella acompañaba a Dora Luz para averiguar por sus hijos, que la mamá los buscaba y al efectuar un relato sobre los hechos debatidos declaró: *"Cuando los niños estaban solos, ellos decían papá no nos deja venir, papá no quiere. Jorge estaba obsesionado con lo que le había pasado con su señora y a todo mundo le contaba, y yo le decía, Jorge independice a los niños del problema de ustedes porque ellos están muy pequeños. Yo les llevaba detalles de la familia¹³, pero la empleada no los recibía porque decía que don Jorge no le deja recibir nada"*.

Asimismo, resulta pertinente aludir al interrogatorio y respuestas emitidas por esta declarante, así:

¿Usted acompañó a Dora a llevar detalles a los niños a la casa? Respondió *"Sí, cuando ella llegaba de Medellín, yo era la que la acompañaba, nos volvimos unas espías, que los niños están en la motilada, yo iba a buscarlos y los niños no querían nada. Le llevábamos regalos, el día del cumpleaños, íbamos a la escuela, llevábamos la torta, los niños se retraían. En la primera comunión, que fue el año pasado, se intentó compartir ese día, pero no pudimos porque ellos la hicieron como a escondidas, donde nadie supo. Dora se preocupaba por los niños, en los cumpleaños, en diciembre, en las fechas especiales, ellos también le escribían a Dora haciéndole listica de lo que querían y ella les decía encontrémonos, pero no"*.

¹³ Alude a la familia materna

A la pregunta ¿La anterior testigo dijo que durante el 2018 no ha habido acción de Dora para buscar a los niños eso es cierto? *“Es falso, por parte de Dora, ella es pendiente”.*

¿Usted acompañó a Dora al Colegio a alguna actividad? *Sí, a los cumpleaños, con las profesoras a preguntar cómo estaban.*

A los niños los guardaban cuando veían a Dora y era Jorge.

¿Del conocimiento que usted tiene, puede decir que doña Dora ha hecho los mayores esfuerzos para estar en contacto con sus hijos? *se lo juro Dr.*

¿Usted piensa con todo el conocimiento que tiene que ha habido una omisión de deberes por parte de doña Dora en cuanto a sus hijos? *ella lucha y lucha por ellos.*

2.5.3.1.3.2.3) La señora **CLARA SOFIA JARAMILLO RAMÍREZ** expuso que Jorge William y Dora Luz se divorciaron hace unos cuatro años y sus hijos se fueron a vivir con el papá; presenció que ambos menores se le escondían a la mamá cuando ella iba a visitarlos, o nunca le salían.

Al ser indagada si sabe cuál es la razón por la que fue citada a rendir su declaración dijo *“Si señor, es para la patria potestad de los niños de Dora Luz y Jorge”* y a paso seguido efectuó una narración sobre su conocimiento de los hechos materia del debate probatorio, así: *“(...) aproximadamente hace unos 4 años ellos se divorciaron, ... en muchas ocasiones la acompañé a ella después de que ellos se separaron, porque los niños se fueron a vivir con Jorge, los niños se le escondían¹⁴ porque me tocó presenciar varias veces eso, ellos vivieron en una casa, en un segundo piso, ubicada en la carrera 2, ella iba a buscarlos; pero lamentablemente ellos nunca salían, después me tocó también acompañarla en una ocasión, viviendo ellos en la calle 10, también fue lo mismo, hasta una vez nos quedamos paradas en una esquina pues esperando si ellos salían y al rato salieron a jugar. Yo tengo un almacén de ropa de niños y ella¹⁵ siempre acostumbraba a comprarle la ropa a los niños allá, ya con lo de la separación, en una navidad ella les compró la ropa y se las mandó de aguinaldo y a los días fue la señora que era empleada de ellos, de Jorge, a devolver la ropa, que porque ellos no la iban a recibir (...). Doña*

¹⁴ Refiere a la accionada

¹⁵ ídem

Luz Dary la abuela materna también varias veces se acercó con Jorgito a medirle ropa como para darle ropa, y el niño era reacio a eso, que no quería nada, que no se quería medir, doña Luz Dary trataba como de que le gustara algo o llevara algo, porque la misma Dora también me llamaba que si de pronto veía a los niños o algo, que si los niños pasaban por ahí y se antojaban de algo que lo llevara y que ella después me pagaba; pero no, muy recién separados también doña Luz Dary se acercaba al almacén a esperar como que los niños bajaran del colegio como para preguntarles como están, pero los niños eran reacios a acercarse a ella. En los cumpleaños, si no estoy mal, uno cumple en octubre y el otro en septiembre, y Dora en una ocasión me llamó para que le mandara hacer la tortica a uno de ellos y sé que una vez se la llevaron a la escuela a uno de los niños que cumplía años y creo que como que tuvieron un problema porque Jorge¹⁶ como que se enojó porque no tenían por qué llevarle nada al niño allá. Dora me ha llamado, por ejemplo, con las profesoras con que a los niños les ha tocado estudiar, le he conseguido el número de teléfono para que ella se comuniqué con los profesores, porque ya después ella me contaba que había podido hablar con los profesores de cómo le iba a los niños en la escuela, después que ellos se separaron, Jorge¹⁷ y yo también tuvimos una amistad de muchos años y él jamás me volvió a saludar, igual que los niños me volvieron a saludar porque fui muy de la casa de ellos, pero los niños ninguno de los dos me volvió a saludar, yo me los encuentro y me miran feo o agachan la cabeza. Una vez José Miguel me mandó una piedra.”

Al ser indagada cuántas veces doña Dora les proporcionó ropa o algún regalo a los niños, encomendando a la testigo para que se los entregara, informó *“Eso fue en una navidad, de los regalos que yo digo que ella les compró la ropa y se las mando y que la empleada fue a devolverlo. Y doña Luz Dary fue con Jorgito como en dos ocasiones al almacén y el niño no le recibía nada”*. A renglón seguida se le preguntó: *¿Quien fue la empleada que le devolvió la ropa a usted? Contestó “No sé cómo se llama, pero si estoy segura que fue la empleada, no es la señora que esta ahora, es la que tenían antes”*

Al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que se trata de dos grupos

¹⁶ Refiere al demandante

¹⁷ ídem

de testigos, con versiones divergentes en relación con los hechos debatidos, así el primero de ellos conformado por quienes respaldan la versión del extremo activo y el segundo, integrado por los que propugnan por la postura de la resistente; y ante tales divergencias, desde ahora procede señalar que para esta Sala las declaraciones vertidas por los deponentes relacionados en los numerales 2.4.3.1.3.1.2) y 2.4.3.1.3.1.3) de este proveído no brindan mérito demostrativo alguno, por cuanto en ellos se advierte cierta parcialidad a favor del suplicante, frente a quien, incluso el señor Francisco Jaramillo, quien dijo ser primo en segundo grado del actor, denotó un sentimiento de afecto lastimero hacía el accionante y sus menores hijos, a más de informar el manifestante en comentario que tal situación de separación de los aquí contrincantes lo conmovió de tal manera, tanto a él como a su esposa¹⁸, que en sus palabras, ello les “dio muy duro”, lo que se evidencia de lo dicho en su declaración cuando puso de manifiesto que a raíz de la separación de las partes tanto él como su consorte decidieron “arropar” a Jorge William y a sus menores hijos al explicitar éste en su dicho: *“Después de la separación, a nosotros, a mi esposa y a mí nos dio muy duro ver a esos niños que no tenían como la mamá ahí al pie, debido a eso nosotros como que arropamos a Jorge y a los niños, que todos ellos saben que mi casa ha sido el segundo hogar de ellos”*; como si fuera poco ello, en contravía de la restante prueba testimonial, dieron a entender que la accionada no trató de propiciar acercamiento con sus hijos, lo que riñe con la verdad informada por los demás testificantes, circunstancias estas que no se pueden echar de menos por esta Colegiatura, por cuanto ello conlleva a que frente a tales deponentes hayan circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, pero no por razón de la familiaridad que pudiera tener el señor Francisco Jaramillo con el actor, por cuanto en muchos casos precisamente tal parentesco hace que el testigo sea sabedor de los hechos que pueden ser conocidos al interior de la familia, sino porque en sus dichos revelan una actitud de reproche frente a la convocada y de pesar y afecto respecto del demandante y sus hijos, lo que finalmente conlleva a que puedan tomar partido por las resultas de este juicio, situación que le resta objetividad y eficacia al testimonio de los citados Francisco Jaramillo y su pareja Luz Marina Gallego Agudelo; pues lo único que mostraron conocer con certeza es la actitud de repulsa que los menores Jorge Andrés y José Miguel han proyectado hacía su madre y la familia materna, hecho este

¹⁸ Se trata de la testigo Luz Marina Gallego Agudelo, tal como se evidencia de la declaración testimonial de esta señora.

sobre lo que hay unanimidad en la prueba testimonial; pero no les consta a ciencia cierta el móvil de tan negativo actuar de tales niños, limitándose estos deponentes a repetir lo que han escuchado de los menores en el sentido que cuando ellos tenían 6 y 7 años de edad fueron echados por su madre; frente a cuyo relato los mismos deponentes dicen no constarle tal acontecimiento directamente, por lo que reitera la Sala que esta probanza testimonial no ofrece fuerza persuasiva, sino dudas sobre su imparcialidad, circunstancia que va en contra del objetivo último del proceso, que no es otro que arribar a la verdad material.

Tal valoración es distinta a la eficacia probatoria que cabe imprimir a los dichos de los testificantes Ana Cecilia Montoya Castaño, Paula Andrea Restrepo Quintero, Blanca Analida Tobón Osorio y Clara Sofía Jaramillo Ramírez, cuyas atestaciones se compilaron en los numerales 2.5.3.1.3.1.1), 2.5.3.1.3.2.1) 2.5.3.1.3.2.2) y 2.5.3.1.3.2.3) de este proveído, a los que se remite, en aras de la brevedad, quienes realizaron una narración abierta, homogénea y espontánea en lo que tiene que ver con la manera como la convocada ha tratado insistentemente de acercarse a sus menores hijos y a la resistencia de estos a aceptar no solo el acercamiento de su madre, sino de la familia materna, circunstancias estas que, incluso, aunque de manera lacónica, fueron corroboradas por la señora Ana Cecilia Montoya Castaño, testificante traída por el accionante, cuyo conocimiento es digno de credibilidad, al menos en lo que concierne a los acercamientos que la madre ha tratado de efectuar cuando los menores se encuentran en la casa paterna que está bajo el cuidado de dicha declarante, dada su calidad de empleada en labores domésticas de ese hogar y quien dio clara cuenta de cómo los menores se niegan a salir de esa casa y de pasar al teléfono cuando su madre trata de contactarse con ellos, de cuya narración se desprende que ella ha presenciado esos episodios y ha escuchado al menor José Miguel hablándole con mucho rencor a su madre, frente a lo que la misma deponente ha informado que ella le aconseja que no trate a su progenitora de esa manera, sin que el menor haga caso de ello. Y en relación con las restantes declarantes atrás referidas que fueron traídas por la accionada, encuentra esta Colegiatura que las mismas en sus relatos expusieron la razón de la ciencia de su dicho, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por ellas narrados, así como la manera en que directamente han presenciado los mismos; por tanto, se advierte sinceridad y objetividad en sus atestaciones cuando manifestaron

que la demandada ha intentado insistentemente en acercarse a sus párvulos y se ha interesado en la vida de ellos, pues les consta que Dora Luz se ha comunicado con los profesores de la institución educativa donde estudian sus hijos para preguntar cómo iban ellos en sus estudios, a más de llevarle allí una torta de cumpleaños a uno de los menores, de darles ropa y regalos que los niños han rechazado y de presenciar que los menores han sido reacios a establecer contacto con su madre, a pesar de los reiterados intentos de acercamiento propiciados por ésta hasta el punto de haber visto que cuando la madre se desplazaba de Medellín al municipio de Jardín e iba a la casa de sus hijos para visitarlos, estos se negaban a salir y no le abrían la puerta y en esas oportunidades, luego de verse avocada la madre a retirarse de dicha casa, se daban cuenta que los niños sí estaban allí porque los veían salir a jugar después que la madre se retiraba. Deponencias estas en las que, de un lado, se aprecia homogeneidad y objetividad en su contenido, sin mostrar ninguna animadversión por las partes; asimismo, la ciencia de sus dichos proviene del conocimiento que directamente han tenido de los hechos, acotando que de tales dichos también se desprende que la actitud renuente de los menores no solo se despliega frente a su madre Dora Luz Tirado, sino también respecto de la familia materna hasta el punto que se han negado a hablar con la abuela materna, pese a que ésta los esperaba al salir de la escuela para hablar con ellos.

Ahora bien, lo que sí procede indicar en relación con los testimonios a los que se les dará mérito demostrativo es que llama la atención del Tribunal que entre los dichos de las señoras Ana Cecilia Montoya Castaño y Paula Andrea Restrepo Quintero, quienes conocen los hechos en razón de sus labores domésticas realizadas al servicio del accionante en distintas épocas, hay versiones disimiles en lo atinente a la influencia del progenitor sobre los menores para que asuman tal comportamiento frente a su madre. Es así como mientras la primera de las aquí citadas niega que el demandante tenga alguna incidencia en tal resistencia de los niños hacía la mamá y familia materna; tal versión no coincide con la expuesta por la señora Paula Andrea Restrepo Quintero, de quien se advierte un amplio y cercano conocimiento de los hechos que interesan a este proceso, por haber laborado al servicio del accionante durante un año y medio después de haber operado el divorcio de los aquí contrincantes, estando a su cargo el cuidado a los niños por un año y medio en esa época, tal como se aprecia de su testimonio compilado en el

numeral 2.5.3.1.3.2.1) al cual se remite y en el que dio clara cuenta que doña Dora iba y buscaba a los niños, pero el señor don Jorge no dejaba que ella los viera, dando a conocer además que el demandado le ordenó a la declarante que si doña Dora iba y tocaba la puerta que no la dejara entrar a la casa y además dio cuenta de lo que ya es bien conocido en el proceso, en el sentido que los niños no querían ver a la mamá, respecto de lo que la citada testificante explicó que al preguntarle ella a los menores sobre la razón de su negativa, estos contestaron *“Que el papá les decía que no la vieran” e igualmente, al ser inquirida ¿Usted les preguntó alguna vez porque no tenían contacto con su señora madre o con sus abuelos? Contestó “Una vez José Miguel me dijo que el papá les había dicho que no, que no se acercaran a ella. De tal guisa que en lo que a este tópico concierne, procede advertir que resulta más convincente para el Tribunal la versión de la señora Paula Andrea que la de la testigo Ana Cecilia Montoya Castaño, en razón a que el vínculo o dependencia laboral que al menos para la época de la declaración todavía se mantenía entre esta última señora y el aquí actor podía menguar su parcialidad y su objetividad, circunstancia esta que, en cambio, no concurría para ese momento en la señora Paula Andrea Restrepo Quintero, quien al no estar laborando con ninguna de las partes para la fecha de su deponencia, en ella no concurre ninguna circunstancia que pueda afectar su credibilidad en tal sentido y, contrariamente a ello, se denota totalmente objetiva, independiente e imparcial en su declaración; a más que el dicho de esta señora se acompasa con la versión de BLANCA ANALIDA TOBON OSORIO compilada en el numeral 2.5.3.1.3.2.2) al que se remite, quien dio cuenta que ella incluso llamó la atención al demandado para que independizara la conflictiva con su excónyuge, aquí demandada, a fin de no afectar a sus menores hijos diciendo al respecto *“Jorge estaba obsesionado con lo que le había pasado con su señora y a todo mundo le contaba, y yo le decía, Jorge independice a los niños del problema de ustedes porque ellos están muy pequeños. Yo les llevaba detalles de la familia¹⁹, pero la empleada no los recibía porque decía que don Jorge no le deja recibir nada”*.*

2.5.3.1.4) Prueba documental:

¹⁹ Alude a la familia materna

Se hará referencia a la documentación obrante en el plenario que cobra relevancia para la decisión a adoptar en esta instancia, así:

2.5.3.1.4.1) Copia autentica de la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el juzgado de origen mediante la cual no solo se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los hoy contendores, sino que además fueron aprobados los acuerdos concertados entre estos en relación con sus hijos, a los que se aludió en la demanda que dio origen a la presente acción y de los que da clara cuenta la parte demandada en su contestación (fls. 14 a 18).

2.5.3.1.4.2) Denuncia elevada por la señora Dora Luz Tirado Fernández el **11 de agosto de 2014** ante la Comisaría de Familia del municipio de Jardín (Ant), dando a conocer que el demandante se negó a entregarle a sus menores hijos para efectuar la custodia que fue acordada previamente al proceso de divorcio en comento y que fue aprobada en la sentencia referenciada en el numeral precedente y en cuya diligencia, además, se solicitó por la accionada que le fuera brindado el apoyo necesario para que el señor Jorge William cumpliera lo referente a la entrega de sus hijos para poder proceder ella a ejercer la custodia de los mismos y actuación surtida por dicha Comisaría en relación con tal solicitud de la hoy convocada, dentro de la que se firmó un acta de compromiso por las partes el 22 de diciembre de 2014, en donde se observa que se puntualizó por la mencionada Comisaría que ello tenía el fin de garantizar el derecho-deber que tiene la señora Dora Luz Tirado de que se le propicien espacios compartidos con sus hijos (fls. 97 a 131).

2.5.3.1.4.1.3) Constancia dejada por el Psicólogo de la Comisaría de Familia de Jardín (Ant) el 29 de diciembre de 2014, en diligencia realizada con la presencia de ambas partes, donde se le insiste a los citados sobre la necesidad de generar acuerdos mutuos, a fin de mejorar las condiciones tendientes a que la señora Dora Luz pueda tener un acercamiento directo con sus hijos, acotándose además que dicha señora ha manifestado que la posición y actitud del señor Jorge William Múnera Jaramillo no ha facilitado dicho acercamiento, quien ante lo expuesto expuso que va a dialogar con sus hijos para que ellos se acerquen a su madre, pero que no está de acuerdo que dicho acercamiento se genere por obligación o por imposición. Y en relación con ello en tal acta se indicó: "*desde la parte psicológica se le hacen aclaraciones y se*

les hace saber que los niños tienen una identificación unilateral con la figura paterna y quienes reflejarán los comportamientos según lo establezca la actitud del padre. Situación que el señor JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO refiere entender y manifiesta compromiso de dialogar con los niños y mejorar las condiciones porque él no tiene ningún inconveniente para que los niños compartan con su madre. Ante esta situación, la señora DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ establece continuar acercándose a sus hijos de forma personalizada a pesar de la resistencia que ellos proyectan y que cuenta con la ayuda del señor JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO para mejorar su relación con los hijos y hará llegar al despacho de la Comisaría de Familia mediante oficio la bitácora de la dinámica que ha tenido con sus hijos en los días que se encuentra en el municipio de Jardín" (fl. 121)

2.5.3.1.4.1.4) Documento denominado Bitácora obrante en seis folios, donde la señora DORA LUZ TIRADO FERNÁNDEZ hace una relación detallada de la manera como se desarrolló el acercamiento que trató de materializar con sus hijos JOSE MIGUEL y JORGE ANDRES MUNERA TIRADO durante los días 22 al 31 de diciembre de 2014, inclusive y 1º de enero a 4 de enero, inclusive, de 2015, donde se aprecia que los menores compartieron con la familia materna parte de los días 23, 24 y 25 de diciembre de 2014, aunque con cierto distanciamiento; pero a partir del 26 de diciembre siguieron ofreciendo resistencia a tales acercamientos y evadieron tener contacto con la madre y la familia materna (fls. 132 a 137)

2.5.3.1.4.1.5) Denuncia elevada por la señora Dora Luz Tirado Fernández el **10 de enero de 2015** ante la Comisaría de Familia del municipio de Jardín (Ant), en razón del incumplimiento por parte del señor JORGE WILLIAM MÚNERA JARAMILLO a los acuerdos celebrados ante la Comisaría de Familia de Jardín al no propiciar los espacios para que la madre comparta con sus hijos y actuación surtida por dicha Comisaría en relación con la referid denuncia que además tiene conexidad con la que había sido elevada el 11 de agosto de 2014, todo lo cual terminó con acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 17 de febrero de 2015, donde se acordó, en esencia, que las partes y sus menores hijos se someterían a un proceso terapéutico familiar con la psicóloga adscrita a la institución educativa Jahel Peláez por el tiempo que esta profesional lo considerare necesario; que en la segunda semana de intervención los menores serían llevados por su progenitor a compartir

espacios de tiempo con sus abuelos maternos; en la tercera semana serían llevados tres días a donde tales abuelos y en la cuarta semana los llevaría todos los días a dicho hogar y luego al llevar un mes en terapia familiar , los menores pasarían a vivir provisionalmente con los abuelos maternos, pero compartiendo espacios de tiempo todos los días con su progenitor y que de tal manera en semana la custodia y cuidado personal de los menores sería ejercida por los abuelos maternos en representación de la madre y los fines de semana serían repartidos para el disfrute con ambos progenitores (fls. 138 a 155).

2.5.3.1.4.6) Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación que da cuenta de denuncia formulada el 6 de abril de 2015 por la señora Dora Luz Tirado Fernández contra el señor Jorge William Múnera Jaramillo por el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA sobre sus menores hijos (fls. 156 a 158)

2.5.3.1.4.7) Derecho de petición dirigido a Institución Educativa Liceo San Antonio fechado 28 de septiembre de 2018 y respuesta al mismo de fecha 2 de octubre de 2018, en donde se indicó que el estudiante JORGE ANDRES MUNERA TIRADO estuvo matriculado en el grado cuarto de Básica Primaria en el año lectivo 2016 y de cuyo grupo era directora la docente Mary Luz González Saldarriaga (fls. 88 y 89)

2.5.3.1.4.8) Declaración de Mary Luz González Saldarriaga dejando constancia que la señora Dora Luz Tirado Fernández la llamaba a su teléfono móvil a preguntarle a ella como docente por la situación académica de su hijo Jorge Andrés (fl. 91).

2.5.3.1.4.9) Registros civiles de nacimiento de los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado expedidos por la Notaría Única de Andes, a los que corresponde los indicativos seriales 40293336 y 40829620, y con los que se acredita que sus nacimientos ocurrieron el 7 de septiembre de 2006 y 28 de octubre de 2007, respectivamente (fls. 19 y 20 del C-Ppal).

Al valorar la referida prueba documental procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse algunos de ellos de documentos públicos aportados en original o en copia auténtica; mientras que los restantes consisten en

documentos privados que provienen de una de las mismas partes y de terceros allegados unos, en copia simple y, otros, en original, sin que ninguno de dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, todos esos documentos gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el art. 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos.

Ahora bien, al efectuar la valoración conjunta del acervo probatorio adosado al plenario, encuentra esta Colegiatura que, conforme a lo atrás analizado, la prueba oral en la que se incluye los testimonios tenidos en cuenta por este tribunal, los interrogatorios a las partes y la versión de los dos menores da cuenta nítida que la señora Dora Luz Tirado Fernández ha intentado de manera insistente y por diversos medios mantener contacto con sus dos hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado, cuyos esfuerzos han sido infructuosos ante la actitud reticente de dichos menores para establecer contacto con su progenitora y, mejor aún, para permitir que ésta los visite y les prodigue sus manifestaciones de afecto y amor maternal a ellos personalmente, cuyo comportamiento ha sido tolerado, e incluso promovido por su progenitor, según se desprende de los dichos de la testigo Paula Andrea Restrepo Quintero, cuya versión se denota objetiva y espontánea, a más de mostrarse libre de cualquier circunstancia que pueda crear apremio, dependencia o compromiso con alguna de las partes y la que se acompasa con la declaración de la señora Blanca Analida Tobón Osorio, quien se advierte espontánea, serena y muy conocedora de los hechos materia del debate probatorio y da cuenta que el padre ha incidido sobre sus hijos para que adopten tal comportamiento. Esfuerzos estos que han sido desplegados por la demandada a través de medios de distinta índole, tales como acudir a la escuela para indagar por sus vástagos y llamar telefónicamente a las profesoras de los menores para saber cómo van en sus estudios, presentarse en la casa donde estos residen, enviarles regalos, llamarlos por teléfono, autorizar en un almacén de ropa que si estos se antojan de prendas de vestir les sean entregados para ella después pagarlos, e incluso ha acudido al uso de mecanismos legales ante la Comisaría de Familia del municipio de Jardín y ante la Fiscalía General de Medellín, tal como se acreditó fehacientemente con la prueba documental que viene de reseñarse, habiendo sido infructuoso todo lo que ha hecho la aquí accionada para procurar recuperar la custodia que fue acordada a su favor en el proceso de cesación de efectos civiles del

matrimonio católico de sus hijos llevado a cabo entre las partes de mutuo acuerdo, sin que el hoy accionante diera cumplimiento a dicho pacto.

De tal manera, es diáfano que la señora Dora Luz Tirado Fernández no ha sumido en el abandono a sus menores hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado, tal como se lo imputa infundadamente el accionante; pues, contrariamente a lo alegado por éste, del conjunto probatorio obrante en el plenario se evidencia que la aquí convocada se ha esmerado incansablemente para acercarse a sus hijos y poder ejercer su rol de madre frente a los mismos, tratando de superar las barreras que a la postre han sido puestas por el actor, quien asumió la custodia de sus hijos de manera unilateral, lo que fue concomitante con el divorcio e incluso lo hizo con desconocimiento de lo concertado con la aquí demandada dentro del referido proceso de divorcio y cuyos acuerdos fueron aprobados en la sentencia referenciada en el numeral 2.5.3.1.4.1) de esta providencia, y más por una aquiescencia del progenitor hacía el infantil actuar de los menores que sustentan su acción en una discordia que tuvieron con su progenitora, quien según sus dichos: “los echó de la casa”, sin alcanzar a comprender que las circunstancias en que esto ocurrió no puede entenderse como un ánimo de desprendimiento y desinterés de la reclamada frente a sus hijos; sino que, por el contrario, con ello mostró la gran preocupación por la estabilidad emocional y buena crianza de sus vástagos, pues nada menos se desprende del episodio narrado por el menor Jorge Andrés en la entrevista, según el cual la madre les llamó la atención porque, en su decir, estaban llevando una “vida de gitanos” expresión esta que en el argot popular refiere a unos hábitos inestables de permanente andar que se ha dicho es propio de los gitanos, lo que, en este caso, podría incluso afectar la escolaridad de los niños y la estabilidad emocional que debe procurarse a los mismos y, de tal manera, la madre pensó conjurar dichos usos y modos de vida inestables que para ese momento mostraban sus párvulos y los que ella veía con reserva.

Y en relación, con tal situación, además de la interpretación que viene de darse, ello también podría entenderse en otro contexto. Es así como dándole un poco de valor a la causa que esgrimen los dos niños, especialmente José Miguel, esto es, a la justificación que dan para rehusar la cercanía con su progenitora, que la mamá los echó de la casa, considera este cuerpo colegiado que, si bien pudo darse la lacónica frase entre madre e hijos, a la edad de 8

y 7 años, hay que entrar a interpretar el contexto en el que se suscitó la discordia. Se trata de una frase que puede ser común cuando brotan alegaciones familiares, en innumerables ocasiones, padres o madres, en medio de un alegato familiar dicen: "váyase de la casa" y, a veces, cuando hay separación de la pareja, le agregan: "váyase para donde su papá"; son expresiones ligeras que se lanzan en la discusión, sin el deseo de atar a ellas la acción que representan; pues una vez restablecida la calma en el hogar, las relaciones vuelven a normalizarse.

Ante tal panorama, advierte esta Colegiatura que mal puede entenderse tan literalmente la versión de los menores de que su madre los echó de la casa con base en el episodio narrado por Jorge Andrés, pues se repite el mismo realmente pudo obedecer ora a un llamado de atención que tiene carácter formativo o, bien, a una expresión ligera de la progenitora, y no el de querer desprenderse de sus hijos, pues si ello hubiera sido así no tendrían explicación los denodados intentos realizados por la madre para recuperar la atención y el cariño de sus dos hijos y su incansable persistencia para asumir su custodia, quienes no solo necesitan de los cuidados materiales y la atención moral que ambos padres deben tener para con los mismos, sino que también requieren del cultivo de valores espirituales, así como del amor y afecto de los dos progenitores, esto es no solo del padre sino también de la madre para propender por un adecuado e integral desarrollo de su personalidad, máxime que en la actualidad se encuentran en el periodo de la adolescencia, siendo este un derecho ius fundamental de los niños , niñas y adolescentes que resulta cercenado por aquel de los padres que ejerza manipulación sobre los hijos para predisponerlos en contra del otro progenitor.

En ese orden de ideas, en lo concerniente a los deberes afectivos frente a sus vástagos, de la valoración que del acervo probatorio se ha efectuado por esta Colegiatura, acorde a las reglas de la sana crítica, se colige de manera potísima que la demandada no ha sucumbido en continuar con los lazos de afecto y la relación filial con sus hijos, pese a los obstáculos que ha encontrado para ello, provenientes estos de las maniobras de manipulación por parte del accionante sobre aquellos, actuar este que resulta francamente reprochable en el accionante, quien, en su condición de padre, no puede echar de menos la importancia que reviste la buena relación de sus hijos no solo con él, sino también con la madre, a fin de propender por un buen desarrollo de la

personalidad y estabilidad emocional de su prole, razón por la que es deber del demandante dejar actuar sin restricción o impedimento alguno a la aquí convocada, para que pueda realizar cabalmente su rol de madre y desplegar su afecto sin tropiezos hacia sus hijos, pues las reglas de la experiencia enseñan que ello genera un impacto altamente positivo en la vida de estos hasta tal punto que el amor no solo del padre, sino de la madre, se vincula a una mayor autoestima, una mejor comunicación y capacidad de integración con los demás, produce seguridad y equilibrio interno y en general se refleja en menos problemas de comportamiento y psicológicos, todo lo cual son valores que finalmente redundan en provecho de los propios hijos para liberarlos de resentimientos y de rencores que finalmente podrían llegar a originar en estos problemas de personalidad.

Sobre el particular, llama la atención a este Tribunal como en la entrevista efectuada a los menores hijos de las partes, estos ponen de manifiesto sentimientos de hostilidad frente a su mamá, los que, incluso el menor **JOSÉ MIGUEL MÚNERA TIRADO** asocia a la conflictiva que hubo entre sus padres y llama aún más la atención que este niño al momento de iniciar su entrevista al ser preguntado ¿Usted sabe porque esta acá? Contestó "*Sí señor, por los problemas de mi papá y mi mamá*" y a renglón seguido cuando fue interrogado ¿Cuáles son los problemas de tu papá y tu mamá? Expuso: "*Ellos se separaron y mi mamá comenzó a malgastarle la plata a mi papá y mi papá le dijo que cuadraran los problemas y ella no quiso, ella comenzó a (sic), ella como se sabía la clave de la tarjeta de mi papá ella comenzó a sacarle plata y a sacarle, y ya nos quiere quitar la finca.*", luego de lo cual al avanzar su entrevista dio cuenta que vio a su madre besándose con un muchacho, lo que le generó al menor rechazo hacia su madre porque se sintió traicionado y se ha negado a tratar con ella por tales motivos para después señalar que su progenitora no les ayuda con ropa, ni con comida y no les manda nada, pero a su vez, de manera contradictoria, expresó que su madre les ha dado regalos a él y su hermano, los que estos han decidido no recibir, que ha rechazado las invitaciones que le ha hecho su progenitora e inclusive relató que su mamá le dijo a su fraterno Jorge Andrés que ella lo llevaría en Medellín a una escuela de fútbol, pero que tanto a él como a su citado hermano no les gusta vivir con su madre; exposición esta que guarda armonía con la del joven Jorge Andrés, quien manifestó que su progenitora le dio un celular pero que no le gusta hablar con ella, y que tanto él como su hermano le rechazaron un regalo

que les dio en diciembre porque no les gusta recibirle nada y se trataba de unos blue jeans, agregando además que su madre ha intentado comunicarse con él en su cumpleaños, pero a él no le gusta entablar comunicación con ella.

En tal contexto, es claro para este Tribunal la antipatía que han denotado los menores José Miguel y Jorge Andrés hacía su madre motivados por sentimientos de impiedad que pusieron de manifiesto hacía su progenitora, encontrándose que en el caso del menor José Miguel, para tan hostil actuar, se mezclan sentimientos de solidaridad con su padre por la discordia o conflictiva que éste tuvo con la accionada como pareja, todo lo cual conlleva a discurrir que tales sentimientos de hostilidad exteriorizados por sus menores hijos hacía la madre han sido sembrados por el demandante, quien, aunque niega tal circunstancia, lo cierto es que en caso de no inculcarles expresamente a sus hijos tan negativo sentimiento, lo que sí ha denotado es una tolerancia y pasividad frente a tal sentir de sus hijos, con una actitud de indiferencia y hasta "comprensiva" con el actuar de sus vástagos, sin tener en cuenta dicho actor que con ello finalmente resulta fomentando de alguna manera ese comportamiento hostil de los hijos hacía su progenitora, lo que constituye una situación infortunada para el adecuado desarrollo de la relación materno filial, conllevando a una ruptura de los lazos afectivos entre madre e hijos, ambiente este que no debe continuarse ni menos aún fomentarse, en aras del derecho al desarrollo armónico de la familia y al respeto recíproco que debe existir entre todos sus integrantes implementado como derecho de linaje constitucional (art 42 C.P).

Aunado a lo anterior, atisba este Tribunal que por concertación aprobada por el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Andes Ant., al resolver el divorcio²⁰ que presentaron Jorge William y Dora Luz, los ex cónyuges aceptaron de consuno, que la custodia de Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado quedara a cargo de la progenitora, sin embargo esta es una labor que no ha podido desempeñar la demandada, por la situación suficientemente analizada en precedencia, pues de las pruebas obrantes en el plenario se desgaja con total nitidez que la aquí convocada ha encontrado múltiples tropiezos para desempeñar su rol de madre respecto a sus hijos y especialmente su custodia,

²⁰ *Sentencia 150 de julio 31 de 2014 Juzgado Promiscuo de Familia de Andes Ant.*

lo que la ha conllevado a acudir al uso de mecanismos establecidos por la ley en aras de hacer efectivo su cumplimiento. Fue así como acudió a la Comisaría de Familia del municipio de Jardín Ant., el 15 de noviembre de 2014 elevando denuncia y suplicando en ella, más allá de reclamar la custodia *"...yo lo que solicito es tiempo con mis hijos, ya que independientemente de quien cuide los menores, considero que se está vulnerando mi derecho y deber de compartir con mis hijos..."* (fls. 107 y 108 C-Ppal).

De tal manera, en virtud de la denuncia formulada por la señora Dora Luz, la Comisaría de Familia inició procedimiento de restablecimiento de derechos, el cual culminó con acta de compromiso fechada 22 de diciembre de 2014, en cuyo numeral segundo se lee: ***"A partir del 23 de diciembre los menores JOSÉ MIGUEL Y JORGE ANDRÉS MÚNERA TIRADO de 07 y 08 años de edad respectivamente se iniciará un acercamiento diario entre los menores precitados y su progenitora, dichos encuentros serán mínimo de dos horas (...) y el padre de los menores impondrá su autoridad para que los menores acudan a los encuentros con la madre de estos y explicará a sus hijos su obligación de compartir con su madre y les indicará que ella también los ama a ellos y que además de amarlos también tiene derecho a compartir con ellos, buscará el padre usar su poder de convicción para que os niños en vez de resistencia generen expectativa positiva por compartir con su mamá DORA LUZ..."***. Negrillas fuera del texto (fls. 113 a 130 C-Ppal). Empero, el esencial compromiso asumido por el aquí actor ante dicha entidad de facilitar la relación y el acercamiento de sus hijos con su progenitora no fue cumplido por éste, tanto así que ello motivó que la señora Dora Luz denunciara nuevamente como incumplido dicho compromiso, tal como se desprende del acta calendada el 10 de enero de 2015 por la Comisaría de Familia de Jardín (Ant), oportunidad esta en que la señora Tirado Fernández señaló a Jorge William de incongruente *"ya que manifiesta verbalmente que no se opone a que Yo como madre comparta con mis hijos, pero de hecho toma decisiones, determinaciones y reacciones en contravía de lo que plantea en el despacho..."* (fl. 138 C-Ppal).

Luego, el 17 de febrero de 2015, las partes aquí enfrentadas, llegaron a un nuevo acuerdo en la Comisaría de Familia de Jardín Ant., en esta oportunidad se dispuso que todo el grupo familiar iniciara proceso de terapia familiar con

la psicóloga de la institución; también se acordó que, al transcurrir un mes de terapia, los niños vivirían provisionalmente con los abuelos maternos y compartirían espacios con su padre, previo concepto del profesional que lleva el proceso terapéutico. (fls. 152 a 155C-Ppal), respecto de cuyos acuerdos, valga decir desde ahora, no se evidencia en el expediente que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este último acuerdo ante la citada Comisaría de Familia.

Posteriormente, el 6 de abril de 2015, Dora Luz Tirado acudió a la Fiscalía formulando denuncia contra Jorge William Múnera Jaramillo por ejercicio arbitrario de la custodia, tal como se aprecia a fl. 156 C-Ppal, pero dentro de la presente causa procesal se desconoce el resultado de este trámite penal; no obstante lo cual, cabe señalar que de dicha prueba documental refulge claramente que la accionada no ha permanecido inerte ante los obstáculos que ha encontrado de parte del actor para poder recuperar la custodia de sus hijos, todo lo cual conlleva a desvirtuar el abandono total que le endilga el aquí convocante a la demandada frente a sus menores hijos como sustento para que sea privada de la patria potestad de estos.

De tal guisa, la prueba documental que viene de reseñarse, sumada a la probanza testimonial atrás valorada, da cuenta que, contrariamente a lo argüido en la demanda, Dora Luz Tirado ha intentado acercarse a sus dos hijos menores de edad por muchos medios pese a los grandes obstáculos que ha encontrado para ello provenientes de su contraparte, medios probatorios estos que son contundentes para inferir que la madre no se ha hecho incurso en la causal de abandono total y ni siquiera parcial de sus descendientes; pues contrariamente, han sido denodados los esfuerzos adelantados por ésta para tratar de restablecer su relación filial con sus menores hijos, teniendo inclusive que acudir a acciones legales ante las autoridades competentes que hasta ahora han sido infructuosas ante la actitud persistente del demandante de influir negativamente en sus hijos en relación con los acercamientos hacia su madre.

En tal contexto, dable es señalar que el abandono a que alude la demanda no se vislumbra en el sumario; a contrario sensu, la madre no ha sido silente ni estática en la lucha por recuperar el amor de sus procreados, por lo tanto, no se configura, desde la prueba recaudada, la causal segunda del artículo 315

del Código Civil. Sobre este puntual aspecto la sentencia T 953 de 2006 trajo a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia: *"... En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales"*.

Así las cosas, al examinar minuciosamente la razón aducida por el accionante en su escrito demandatorio para privar de la patria potestad de sus hijos a su progenitora, se observa que el suplicante en esencia hace énfasis en que la convocada no aporta cuota alimentaria para sus hijos, circunstancia esta que advierte esta Colegiatura ni siquiera se encuentra probada a cabalidad, si se tiene en cuenta que si bien no hay evidencia dentro del proceso que la resistente suministre una cuota alimentaria para sus hijos, lo cierto es que suficientemente acreditado está que estos son los beneficiarios en salud de la madre, pues así se indicó en el acuerdo llevado a cabo entre los excónyuges, sin que hasta la fecha se haya dolido el actor que sus hijos no tengan la calidad de beneficiarios en salud de su madre, sin contar que bien probado está que la demandada ha intentado en múltiples ocasiones en suministrarles ropa sus vástagos, pero estos no la reciben y en una ocasión incluso procedieron a devolver la misma al almacén donde fueron compradas las prendas de vestir por la accionada para suministrárselas a sus hijos, circunstancias estas que desvirtúan lo argüido en el libelo incoativo en tal sentido; empero, si en gracia de discusión ello fuere así, cabe señalar que acompasando el precepto jurisprudencial mencionado en el párrafo precedente con lo expresado por el pretensor, la falta de una cuota alimentaria no es sustento para imponer a la demandada la drástica sanción de privarla de tan importante derecho, cuando esta ha librado una incansable batalla para restablecer la relación con sus hijos que, se repite, se deterioró por causas no imputables a ella.

Ahora bien, llama poderosamente la atención el hecho de que parezca ser de la voluntad propia de los jóvenes Jorge Andrés y José Miguel la lamentable decisión de rechazar a su progenitora por hechos que si bien, nada justifica la separación de una madre con sus hijos, menos aún la razón enarbolada por los chicos. Las partes y los testigos recibidos en la audiencia, apuntalan la

decisión de aquellos en una expresión, tal vez ligera o equivocada de Dora Luz quien con el afán de llevar a sus hijos un mensaje que para ella podía ser formativo para sus hijos, pudo decirles que se fueran de la casa, sintiéndose ambos echados de su hogar materno cuando tenían 8 y 7 años de edad.

De tal manera se resiste esta Sala en aceptar y comprender que en una discordia común que se puede dar en cualquier hogar y que terminó con la ruptura del vínculo conyugal, se enquistó tanto odio por el ser más cercano a un niño como lo es su mamá. Mas lamentable, aun, es saber que el señor Jorge William Múnera Jaramillo propicie tales situaciones de desamor y rencor en sus hijos frente a su madre, o al menos adopte una actitud pasiva y timorata frente a la férrea decisión de sus hijos que sin esgrimir razones de valía en la declaración vertida ante el Juez de instancia, conservan la desacertada decisión de mantenerse al margen del contacto con su madre, a sabiendas de que ella ha desplegado acciones e ingentes esfuerzos para propiciar su acercamiento y hacerles sentir el amor materno que tanto necesita cualquier persona, más cuando se trata de unos niños que actualmente están próximos a su adolescencia, y ellos (los menores), con la aquiescencia de su padre, levantan más alto el muro del rencor contra su progenitora.

Es desconsolante, no solo para esta Sala, sino también para la sociedad, que un padre de familia se mantenga al margen de la fracturada relación de sus hijos con su madre, quienes cuando tomaron la decisiones de irse para su lado y dejar a la mamá por la razón pluricitada, aún tenían una tierna edad (8 y 7 años) y eran todavía unos niños que indubitadamente, como cualquier menor precisan del amor materno, circunstancia esta que al parecer echa de menos el señor Jorge William Múnera Jaramillo, quien con su actitud, por lo menos pasiva frente al infantil comportamiento de sus hijos, ha soslayado la responsabilidad de intervenir en la restauración del vínculo maternal, máxime cuando se había comprometido a ello en la audiencia del 22 de diciembre de 2014 ante la Comisaría de Familia de Jardín Ant., como se precisó en apartes anteriores.

En tal sentido, podría entenderse inclusive, que el padre se aprovechó de la ruptura unilateral que los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado, siendo aún unos niños, decidieron adoptar frente a su señora madre con

sustento en que ésta supuestamente los echó en su tierna infancia, acontecimiento este que lejos está de tener la dimensión que los menores han imprimido a tal circunstancia, porque de haber querido la madre despojarse de sus citados hijos, ello la habría conllevado a someterlos al abandono absoluto, como lamentablemente sí ocurre en otros casos de la vida real y no habría razón alguna para que la aquí convocada buscara tan insistentemente a sus hijos, viéndose sometida a soportar el menosprecio de sus párvulos, con la tolerancia y hasta con la influencia del progenitor, según se desprende de la declaraciones de los testigos analizados al efectuar la valoración probatoria de la prueba testimonial, de cuyas probanzas refulge con total nitidez que, la señora Dora Luz Tirado Fernández ha desplegado todo lo que ha estado a su alcance para hacer sobreponer su amor de madre sobre sus precitados hijos y no los ha sometido al abandono como lo pretende hacer ver el demandante en el libelo incoativo, cuyo sustento fáctico no resultó probado en el plenario.

De tal manera lo esbozado por el impugnante en los reparos esbozados al impugnar la sentencia de primera instancia no son de recibo por este Tribunal, pues lo señalado al formular la apelación en el sentido que la demandada no asiste a sus hijos ni los acompaña afectivamente, ni en la inserción de valores éticos y morales, ni en su educación, ni en la salud, ni en la recreación, tampoco les brinda ayuda económica, vestuario y alimentos congruos se cae por su propio peso. Ello, por cuanto para la señora Dora Luz Tirado Fernández como madre de los dos menores se hace imposible cumplir con todo lo anterior, debido a la infranqueable barrera que han puesto sus mismos hijos con la actitud complaciente del progenitor, sin parar en mientes que la mamá ha intentado de múltiples formas acercarse a Jorge Andrés y a José Miguel pero éstos insisten, especialmente el segundo de los mencionados, en no querer tener contacto alguno con la mamá, ni con los miembros de la familia materna.

En tal sentido, procede señalar que las razones de la decisión de los menores, en sentir de este Tribunal, no hallan una explicación técnica o científica que pueda emerger de un informe pormenorizado, emanado de la intervención de un equipo interdisciplinario, que dilucide el origen de la tajante determinación de los dos párvulos, empero, lo que sí encuentra cierto esta Colegiatura, como lo consideró el *a quo*, es que el señor Jorge William ha sido pasivo, permisivo y pusilánime en tomar medidas frente a la equivocada decisión de los menores

de sustraerse a relacionarse con su mamá, respecto de lo cual procede señalar que el hecho que de ser cierto lo afirmado por el señor Múnera Jaramillo en el interrogatorio de parte en el sentido que él aconseja a sus hijos diciéndoles que Dora Luz es su mamá y que deben compartir con ella, tal circunstancia realmente se constituye en un mínimo e insignificante esfuerzo efectuado por el demandante para restaurar la relación materno-filial de la demandada con sus descendientes, desconociendo las consecuencias negativas que ello acarrea en el proceso de formación de sus hijos. Y en tal sentido, procede señalar que pareciera incluso que el comportamiento pasivo y desobediente de Jorge William Múnera Jaramillo con el acuerdo que suscribió el 22 de diciembre de 2014, en el que se comprometió a intervenir activamente en el restablecimiento de las buenas relaciones de la mamá con sus hijos, estuviera impregnado por sentimientos vengativos de cara a los motivos de la separación, de los que se conoce fragmentos surgidos de la declaración del niño José Miguel, quien expresó cosas que no tiene por qué conocer dicho menor, como: *"Ellos se separaron y mi mamá comenzó a malgastarle la plata a mi papá y mi papá le dijo que cuadraran los problemas y ella no quiso, ella comenzó a... ella como se sabía la clave de la tarjeta de mi papá ella comenzó a sacarle plata y a sacarle y ya nos quiere quitar la finca"*.

De tal manera, señala este Tribunal que el justificar su exigua intervención en la restauración de la necesaria relación de la mamá con sus hijos en que esta se debe dar *"siempre y cuando los niños quieran estar con ella"*, hace responsable al señor Jorge William Múnera Jaramillo de la vulneración del derecho que tienen los niños a tener una familia y no ser separado de ella²¹. No puede perderse de vista que, en la garantía de la satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, concurren tres actores, siendo estos: la familia, la sociedad y el Estado (principio de corresponsabilidad art. 10 CIA).

²¹ Artículo 22. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Bajo la anterior perspectiva, no hay duda que **es responsabilidad del señor Jorge William Múnera Jaramillo** intervenir y buscar impactar a sus hijos para que erradiquen esa idea mezquina de su cabeza y conserven el invaluable contacto con su mamá y sus demás familiares por línea materna, pues ya se están apreciando las consecuencias de tal acción omisiva en el "odio" que destilan dos menores de 13 y 12 años por el ser que los trajo al mundo, lo que los ha enceguecido para comprender el sentimiento de amor incondicional que su madre les ha manifestado y quiere prodigarles, lo que, acorde a las máximas de la experiencia, constituye una situación que lamentablemente conlleva a incidir negativamente en el desarrollo de la vida emocional de dichos menores y puede conllevar incluso a problemas de comportamiento y psicológicos, tal como se indicó en líneas anteriores, lo que riñe frontalmente con el derecho fundamental de los precitados párvulos a que no se rompa el vínculo parental con su progenitora y a mantener con ésta un adecuado contacto para fortalecer los lazos afectivos con ella y de contera lograr materializar el derecho de dichos menores a gozar de una mejor y más estable y afectuosa calidad de vida, del que al parecer no tienen conciencia los precitados menores ni el progenitor mismo.

Se concluye entonces que, como bien lo conceptuó el Procurador Delegado en Asuntos de Familia en el escrito allegado oportunamente y de manera virtual a este Tribunal, el polo activo no logró demostrar la causal de abandono que enarbó en la demanda para privar de la patria potestad a la señora Dora Luz Tirado Fernández con relación a sus dos hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado, pues de las pruebas allegadas al dossier no se demostró, ni por asomo, que la llamada a resistir haya sumido a sus hijos al abandono ni siquiera en lo más mínimo, ya que contrariamente, del acervo probatorio obrante en el plenario, se logró formar convicción en este Cuerpo Colegiado que la accionada es una madre que batallado incansablemente para recuperar la custodia y cariño de sus hijos y ha mostrado lo incondicional de su amor frente a estos, pese a lo cual sus denodados esfuerzos han sido infructuosos, lo que se explica porque, como bien lo conceptuó el Delegado de la Procuraduría en su intervención, el padre no ha facilitado, ni propiciado el encuentro tranquilo y sereno con la progenitora, acotando además que *"tal y como se evidenció con las pruebas practicadas, el distanciamiento de los menores de su madre no obedeció a su querer, ni tampoco fue un abandono absoluto y total, como lo ha señalado tanto la Corte Suprema de Justicia,*

como la Honorable Corte Constitucional”, por lo cual procede confirmar el llamado de atención que el A quo efectuó a los progenitores en la sentencia impugnada, para que en forma conjunta y solidaria ambos padres garanticen los derechos fundamentales de sus hijos, en especial que tengan el apoyo y compañía de ambos padres²², tal como acertadamente lo deprecó el precitado Delegado de la Procuraduría.

Dilucidado como lo fue que no está probada que la accionada se haya hecho incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 315 C.C. frente a sus hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado que conlleve a que sea privada de la patria potestad como lo pretende la censura, procede señalar además que lo argüido por el apelante en su memorial de reproche a la decisión de primera instancia en el sentido que también pudo darse la suspensión de la patria potestad por configurarse una larga ausencia de la demandada hacia sus hijos no resulta de recibo, por cuanto en primer lugar, la demanda se edificó a partir de la causal de abandono que trae como sanción la privación de la patria potestad y no sobre la larga ausencia para dar lugar a la suspensión de la misma, circunstancia esta que no fue un hecho fundante de la pretensión, pues en el libelo genitor no se hizo referencia alguna a tal aspecto, ni ello fue tema del debate probatorio, por lo que, mal haría el juez en fundar su decisión en situaciones que no tienen relación alguna con los fundamentos fácticos de la demanda, los que están ínsitamente ligados al petitum y, en segundo lugar, conforme a lo que viene de analizarse ampliamente en esta providencia resulta potísimo que en el sub exámine no se configuró el abandono y mucho menos aparece acreditada la larga ausencia que a la hora nona pretendió esgrimir el apelante.

Esclarecido lo anterior, es dable señalar que al no haber lugar a acceder a la privación de la patria potestad de la llamada a resistir sobre sus menores hijos, no hay lugar a analizar la última cuestión planteada como problema jurídico, quedando pendiente únicamente el abordaje del tercer interrogante esbozado en dicho acápite que se planteó en el numeral 2.4) de este proveído.

Al respecto procede señalar que el juez de primer grado, aparte de declarar impróspera la pretensión principal, abordó decisiones de manera extra petita,

²² *Exhorto este efectuado por el Juez de primera instancia en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada.*

ya que otorgó derechos diferentes a los solicitados, que si bien en la especialidad de familia está habilitado por el legislador para obrar de tal guisa²³, previamente debe hacer la valoración que le exige la misma norma, es decir, que la determinación que va a adoptar y que supera lo reclamado en el libelo genitor, **sea necesaria** para brindar protección, en este caso a los dos menores.

Decidió el *a quo* dejar la custodia de Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado a su padre Jorge William Múnera Jaramillo, condicionando su continuidad a una valoración psiquiátrica y psicológica que realizará a los dos menores, orientada a la reticencia que tienen sobre la mamá, decisión esta que adoptó a sabiendas de que se hallaba en curso un proceso verbal sumario con pretensión de custodia y cuidado personal ante otro despacho judicial, del que tuvo conocimiento en la audiencia concentrada y que venía adelantando la demandada contra Jorge William Múnera Jaramillo.

Así mismo estableció cuota alimentaria a cargo de Dora Luz Tirado Fernández y a favor de sus dos hijos, en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, pagaderos a partir de enero de 2019, cuota que surgió de una manifestación unilateral que vertió la accionada en la etapa de juzgamiento, al ser preguntada por el juez sobre el ofrecimiento de este rubro económico y cuya decisión adoptó el cognoscente, a sabiendas que también se encontraba en trámite un proceso por alimentos y sin haber dado traslado al extremo activo del monto del ofrecimiento efectuado por la resistente.

Sobre estas particulares decisiones, a través de las cuales, quizás precedido con la buena intención de garantizar derechos a los menores, que aun cuando no hicieran parte del litigio quiso dejarlos resueltos en su providencia definitiva de la causa de privación de patria potestad, lo cierto es que de manera ligera, el cognoscente terminó pasando por alto las acciones judiciales que hacían curso en otro estrado judicial, encaminadas a definir la custodia y cuidado personal y la cuota alimentaria de los dos jóvenes e impuso decisiones que estaban bajo la tutela judicial del juez competente, lo que atenta contra

²³ Artículo 281 parágrafo 1º CGP. "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultrapetita* y *extrapetita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole"

el debido proceso que debe garantizársele a ambas partes y a los menores mismos, quienes son parte procesal en el proceso tendiente a la fijación de alimentos que cursa en otro juzgado.

Ello, por cuanto la información que arrojan las probanzas adosadas al sumario, no señala que era imperativo para el cognoscente en el presente proceso tomar determinaciones en tales derechos, porque la custodia de los jóvenes venía siendo ejercida, aunque de facto, por el demandante, por lo que se torna inocuo entregársela a él mismo en el trámite de la privación de patria potestad y mucho menos legalizar tal situación de facto a través de la presente causa procesal, pues se repite con ello el *judex* hizo caso omiso que estos asuntos ya venían siendo materia de discusión en otro proceso judicial que cursaba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín (Ant) y menos aún podía condicionar la custodia indebidamente asignada al resultado de una experticia que se encuentra fuera de lugar, ya que al proferir sentencia, este acto pone fin al proceso y todas las discusiones posteriores, en materia de custodia, cuidado personal, alimentos, visitas, etc., que atañe a los menores Jorge Andrés y José Miguel, asuntos estos que son materia de la acción verbal sumaria que pretenda instaurar el respectivo progenitor por tratarse de acciones que no son objeto de cosa juzgada material²⁴ y en cuyo proceso de custodia, bien podría el Juzgador que conoce tal asunto decretar dicha prueba de oficio o a solicitud de parte²⁵, a fin de obtener elementos de juicio que le permitan adoptar la correspondiente decisión de fondo, advirtiendo eso sí que atendiendo las particulares circunstancias de inestabilidad afectiva y comportamiento resentido que denotan los menores frente a su madre optando por tomar un distanciamiento frente a ésta, sería de total pertinencia que dentro del proceso donde se ventila lo atinente a la custodia y cuidados personales de dichos párvulos, el juez natural dentro de su autonomía judicial, decretara una probanza científica, idealmente llevada a cabo por Medicina Legal y Psicología Forense de la ciudad de Medellín, a fin que se efectúe valoración psiquiátrica y psicológica a los dos menores para establecer la causa de la reticencia que tienen sobre la mamá para lo que también de ser posible, podría acudir a la intervención de un equipo interdisciplinario que podría involucrar, inclusive, a ambos progenitores, probanza esta que aunque

²⁴ Art. 304 CGP.

²⁵ En caso de que la parte interesada estuviere dentro de la oportunidad probatoria para efectuar solicitudes probatorias

el Tribunal encuentra de gran utilidad, la decisión de proceder a su decreto, corresponde exclusivamente al Juez competente dentro de la órbita de su autonomía judicial.

Ahora bien, contrario a lo que viene de trasuntarse, si las partes dentro del presente juicio hubieran reclamado del cognoscente de primera instancia un espacio para conciliar tanto la custodia, como los alimentos, ninguna disposición procesal se opone a ello, pero tales tópicos debían darse en un escenario de conciliación y no de imposición como fue la forma en que actuó el *A quo*; de la anterior manera, sí es factible que de haber ocurrido ello, el juez de primer grado, luego de valorar y aceptar las propuestas que en materia de custodia y cuidados personales, y alimentos hayan concertado las partes, aun en el escenario de una privación de patria potestad, proceda a informarlo a los funcionarios donde se estaban adelantando los procesos, para darlos por terminado.

Al respecto, procede señalar que en el audio donde se encuentra registrada la audiencia en que finalmente se profirió el fallo impugnado se evidencia en el minuto 46:38, 49:30 y 50:33, que el funcionario de primera instancia conocía la existencia de los dos procesos (el de alimentos y el de custodia y cuidados personales) y sin embargo impuso la decisión, sin haber indagado si en cada asunto se habían ordenado y practicado medidas cautelares, el estado en que se hallaban los dos juicios, etc. Al respecto, dable es indicar que nada justifica la transgresión del derecho fundamental del debido proceso, al que están ligados los derechos de defensa y contradicción de las partes y el derecho al juez natural, ni siquiera el hecho que el *judex* haya fincado su afán en impactar procesos que trasegaban por la judicatura, al parecer sin contratiempos y de querer actuar motivado por el interés superior del menor que a su parecer encontró materializado en el hecho de zanjar de una vez por todas las diferencias entre los progenitores de los menores, pues dable es señalar que, la superioridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, NO puede entenderse excluyente de otros derechos fundamentales y en tal sentido la jurisprudencia constitucional ha dicho²⁶:

²⁶ Ver, entre otras, sentencia T 953 de 2006 MP Jaime Córdoba Triviño

"En este sentido, la Corte ha indicado que "afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la sentencia T-510 de 2003, "el sentido mismo del verbo 'prevalecer'²⁷ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización". Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley'²⁸ '29.

Sobre el particular, llama la atención, la manera como el juzgador de primer nivel estableció como cuota alimentaria una suma mensual de \$500.000 a cargo de la demandada y a favor de los dos menores; encontrando que en la fase del juzgamiento, cuando ya estaba dictando la sentencia, de forma unilateral preguntó a la señora Dora Luz Tirado que cuánto dinero estaba dispuesta a dar a sus dos hijos por concepto de alimentos, a lo que ésta respondió ofreciendo la aludida cantidad, y a renglón seguido, el juez, sin ponerla en conocimiento del extremo activo decidió impartirle aprobación a tal cantidad y dispuso fijar la misma como cuota de alimentos a cargo de la

²⁷ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "prevalecer" significa, en su primera acepción, "sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras".

²⁸ En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que "los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención".

²⁹ Sentencia T-510 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

precitada señora y a favor de sus menores hijos Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado.

Y aunado a ello, procede recordar que atado a la definición de la custodia, el juez de primera instancia ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive, que por Medicina Legal se lleve a cabo experticia psiquiátrica y valoración psicológica a los dos adolescentes, con el propósito de que se verifiquen las circunstancias psicológicas de ambos menores y conocer en qué se radica la decisión de estos de no querer estar con la madre, para luego, acto seguido, en el numeral sexto, ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, al analizar el sustento de tales decisiones, encuentra esta Colegiatura que la decisión extrapetita adoptada por el *a quo* se denotó improvisada, sin tener ningún sustento probatorio, puesto que en el dossier no se atisba prueba ilustrativa alguna de la necesidad alimentaria de los menores, ni de la capacidad económica de ninguno de los dos progenitores, quienes deben concurrir de manera proporcional a sus condiciones económicas a suministrar los alimentos a sus menores hijos, a más que en este caso específico **era innecesaria** la adopción de las anteriores determinaciones, habida consideración que las dos pretensiones abordadas en la sentencia que se revisa concernientes a la fijación de alimentos y la custodia y cuidados personales de los menores, estaban siendo procesadas en juicios separados, cuyos tópicos no fueron objeto de conciliación en el proceso de privación de patria potestad, siendo esta la única manera de impactar los procesos de custodia y alimentos que cursan en otro juzgado.

Ello, por cuanto en el presente caso, a diferencia del asunto que se trató en la sentencia de tutela traída a colación por el juez de primera instancia al proferir la decisión impugnada en esta causa procesal, los derechos fundamentales de los hoy adolescentes Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado concernientes a los alimentos y a la custodia y cuidados personales se encuentran actualmente garantizados, aunque sea de facto, y lo que realmente está en vilo es la inestabilidad afectiva y comportamiento inexplicable frente a la relación con su madre que se vislumbra en su situación particular por el distanciamiento que respecto de ella decidieron tomar los precitados menores por razones que, considera esta Colegiatura, deben ser develadas con prueba científica dentro del correspondiente proceso de

custodia , máxime cuando su padre ha denotado una actitud pasiva y tolerante frente a tal situación y de tal manera, el escenario procesal propicio para dilucidar lo atinente a alimentos y a la custodia y cuidados personales de dichos párvulos es el que corresponde a los procesos que por separado cursan ante el juez natural, donde debe ventilarse el debate probatorio sobre dichos asuntos de manera amplia y garantizando el derecho de contradicción de quienes fungen como parte en dichos juicios.

De tal guisa, procede señalar que para esta Sala, el *a quo* incurrió en yerro al fijar cuota de alimentos y ordenar la valoración mencionada en el proceso de privación de patria potestad que se definió mediante fallo proferido el 7 de diciembre de 2018, para posteriormente tomar decisiones en lo que atañe a la custodia que entregó al demandante, pues esta actuación no encuentra sustento en la estructura procesal de un asunto declarativo como el que nos convoca; la presente causa culmina con la sentencia de privación o no de la patria potestad y no debe mutar a otros pedimentos que se gestaron en el marco de una decisión extrapetita, ya que se prestaría para adelantar pretensiones de manera súbita, sin haberse fundado en el criterio de necesidad que gobierna el parágrafo del artículo 281 del CGP.

De tal manera al resolver el tercer interrogante del problema jurídico planteado, necesario es advertir, que el juez de primer grado se tomó atribuciones innecesarias *in casu*, porque las pretensiones de alimentos y custodia y cuidados personales de los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado estaban bajo la lupa del juez natural y los tópicos atinentes a ellos no fueron objeto de conciliación de los extremos litigiosos dentro de la presente causa procesal, evento en el cual habrían tenido la fortaleza de dar por terminadas las actuaciones referidas en el despacho donde estuvieran en curso, razón por la cual las decisiones relacionadas con estos últimos tópicos habrán de ser revocadas y consecuentemente a ello, se ordenará al juez de primera instancia que libre oficio con destino al juzgado donde cursan los procesos de custodia y alimentos que se encontraban vigentes para la fecha de proferimiento del fallo de primera instancia, a efectos de que se retome por parte del juez competente el curso de tales procesos desde el estado en que se hallaban cuando llegó la comunicación del Juzgado de origen, comunicándole la decisión asumida en esta providencia en lo concerniente a los tópicos de custodia y de alimentos tratados en la sentencia impugnada,

sin perjuicio de que las partes lleguen a una concertación sobre ambas pretensiones; y adicionalmente se dispondrá que el A quo remita copia de esta providencia con destino al referenciado proceso de custodia.

Adicionalmente, considera importante esta Sala de Decisión hacer un llamado de atención a la parte censora para que afine el cuidado a la hora de construir los correspondientes escritos, en este caso el de apelación, toda vez que el obrante a folios 188 a 190 exhibe la estructura de una demanda, en el que se están incluyendo pretensiones nuevas y no se ciñe a la finalidad de la apelación misma.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la sentencia atacada será confirmada en los numerales primero y segundo de la parte resolutive; mientras que en los demás aspectos será revocada y se ordenará al juez de primera instancia que libre oficio con destino al juzgado donde cursan los procesos de alimentos y el de custodia y cuidados personales que se encontraban vigentes para la fecha de proferimiento del fallo de primera instancia, a efectos de que se retome por parte del juez competente el curso de tales procesos desde el estado en que se hallaban cuando llegó la comunicación del Juez Promiscuo de Familia de Andes, y en cuyo oficio se deberá comunicar la decisión asumida en esta providencia en lo concerniente a los tópicos de custodia y de alimentos tratados en la sentencia impugnada, sin perjuicio de que las partes lleguen a una concertación sobre ambas pretensiones e, igualmente se dispondrá que por el A quo se remita copia de esta providencia con destino al proceso de custodia y cuidados personales de los menores.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo recurrente, se hace pertinente condenar en costas en ambas instancias al demandante y a favor de la parte demandada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR PARCIALMENTE y REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, tercero, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha y naturaleza indicada en la motivación.

SEGUNDO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE Y REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el que quedará así:

A) CONFIRMAR en cuanto dispuso la continuación en el ejercicio de la patria potestad sobre los menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado en cabeza de ambos padres.

B) REVOCAR las restantes decisiones contenidas en el precitado numeral segundo para, en su lugar dejarlas sin efecto. Ello, sin perjuicio que en el proceso de custodia se ordene la práctica de la experticia psiquiátrica y psicológica respecto de los precitados menores referida en dicho numeral, a fin de establecer la causa de la reticencia que estos proyectan hacia la madre.

TERCERO.- REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada por las razones sustentadas en la parte expositiva de esta providencia, sin perjuicio eso sí que en el proceso de custodia se ordene la práctica del dictamen referenciado en el numeral cuarto de este proveído, en armonía con lo expuesto en los considerandos.

CUARTO.- ORDENA AL JUZGADO DE ORIGEN QUE PROCEDA A OFICIAR a la(s) dependencia(s) judicial(es) donde se estaban tramitando los procesos de alimentos y de custodia y cuidados personales respecto de los

menores Jorge Andrés y José Miguel Múnera Tirado, a fin de comunicarle(s) que deberá(n) continuar su curso a partir del estado en que se hallaban cuando fueron informados de la decisión de primera instancia; sin perjuicio de que las partes lleguen a un acuerdo sobre estas pretensiones.

Asimismo, se ordena a la agencia judicial de primera instancia proceda a remitir copia de esta providencia con destino al proceso de custodia y cuidados personales de los precitados menores.

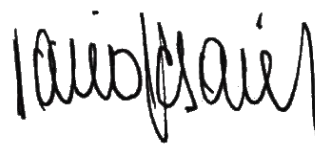
QUINTO.- CONDENAR al demandante al pago de costas en ambas instancias a favor de la parte demandada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 del CGP.

Se advierte que conforme al numeral 3 del precitado canon normativo, las agencias en derecho de la segunda instancia se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a lo expuesto en la parte motiva y las mismas serán tenidas en cuenta por el A quo al liquidar las costas.

SEXO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a6ffa96e0d705e6dc2cfb510b46eca7bc419aa2e9e5fcea21b207a980f536**

Documento generado en 18/12/2020 02:26:28 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Sentencia N°:	P-032
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal- Privación Patria Potestad
Demandante:	DEISI MARYLIN OROZCO GARCIA
Demandados:	JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado 1ª instancia:	05-615-31-84-001-2016-00412-01
Radicado interno:	2018-00325
Decisión:	Confirma sentencia impugnada
Tema	Causal 2ª de abandono consagrada en el artículo 315 del C.C para privar de patria potestad al padre respecto de su hija.

Discutida y Aprobada según acta N° 189 de 2020

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.), el 21 de mayo de 2018, dentro del proceso Verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurado por la señora DEISI MARYLIN OROZCO GARCIA contra el señor JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ en interés de la menor MARIANGEL SANCHEZ OROZCO, a fin de que éste sea privado de la patria potestad que pueda tener sobre la precitada menor.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2016 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, la señora DEISI MARYLIN OROZCO GARCIA promovió, a través de apoderado judicial, demanda verbal de Privación de patria potestad contra el señor JHONATAN SÁNCHEZ GUTIERREZ, quien es el padre biológico de la menor MARIANGEL SÁNCHEZ OROZCO, tendiente a que se efectúen las siguientes declaraciones que se transcriben así:

"Que mediante los trámites de un proceso verbal sumario, y previa citación del defensor de familia en audiencia, se PRIVE al señor JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ, de la Patria Potestad que tiene sobre su hija MARIANGEL SANCHEZ OROZCO.

Que exclusivamente se le otorgue a su madre DEISI MARYLIN OROZCO GARCIA el ejercicio de la Patria Potestad sobre su hija MARIANGEL SANCHEZ OROZCO

Que se condene en costas al demandado".

La causa factual se compendia así:

La niña MARIANGEL SANCHEZ OROZCO, nacida el 27 de octubre de 2011, fue procreada extramatrimonialmente por los señores Deisi Marilyn Orozco García y Jhonatan Sánchez Gutiérrez.

Desde el nacimiento de la precitada menor, es su madre Deisi Marilyn Orozco García la que ha estado enteramente a su cuidado y ha sido quien le provee vivienda, alimentación, vestido, salud, educación y recreación, siendo la persona adecuada para ejercer la patria potestad sobre la niña, en tanto tiene solvencia moral y económica, vive con su madre (a su vez abuela materna de la menor), labora, tiene equilibrio emocional y es prudente en sus relaciones y comportamiento social.

Contrario a ello, el señor Jhonatan Sánchez Gutiérrez nunca ha velado por la menor, pues la abandonó de un todo y por todo, no la visita, no le suministra alimentación alguna, esto es, no le provee alimentos congruos ni necesarios y durante la vida de la niña solo le suministró alimentos en una o dos veces y en la actualidad la tiene en un total abandono y ha olvidado las obligaciones que por ley le corresponde frente a su hija.

1.2. De la actuación procesal en primera instancia hasta antes de proferir sentencia

La demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de agosto de 2016 y una vez subsanados los requisitos exigidos, se admitió por proveído del 12 de

septiembre de tal anualidad, en el que además se dispuso notificar personalmente al demandado y correr el respectivo traslado, así como se ordenó citar a los parientes de la menor conforme al artículo 61 C.C. en armonía con el art. 395 del CGP y notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia (fl. 8 C-1).

El señor Jhonatan Sánchez Gutiérrez fue notificado personalmente el 27 de febrero de 2017 (fl. 16), procediendo a dar contestación en término oportuno por intermedio de apoderada judicial, quien admitió algunos hechos, negó otros y manifestó no constarles los restantes de estos.

De tal suerte, la vocera judicial del convocado señaló que si bien es cierto lo atinente al nacimiento de la menor, no es verdad que su representado la haya abandonado; pues lo que realmente ocurrió es que no le fue posible conformar una familia con la actora, debido a que la progenitora de ésta, de nombre María Liliana García García, quien tenía solvencia económica y se hacía cargo de las necesidades de su hija y de su nieta, nunca estuvo de acuerdo con la relación sentimental que sostenía la aquí suplicante con el accionado, por ser éste una persona de bajos recursos económicos, vivir en una casa humilde y devengar solo un salario mínimo, siendo así como la precitada señora Liliana García manifestaba que no necesitaba nada del demandado y que *"ni su hija ni su nieta estaba para que un muerto de hambre las pusiera a pasar necesidades"*, razón por la que coaccionaba a la demandante para que terminara con la relación sentimental, so pena de retirarle el apoyo económico.

Añadió que de haber existido un abandono del padre, lo cual no es cierto, ello fue causado por la intromisión y coerción económica de la abuela materna de la menor para que ésta no recibiera apoyo económico de su progenitor, a quien además le negaba la oportunidad de compartir con su pequeña hija, lo que obligó a las partes a ocultar su relación hasta por tres años luego del nacimiento de la menor, debiendo encontrarse a escondidas en la casa de la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO, quien es la abuela paterna de la niña, a fin de que el hoy convocado pudiera ver a su hija y compartir los tres como familia, todo lo cual llevó al resquebrajamiento de la relación entre ellos; empero, el llamado a resistir nunca ha manifestado renunciar a ser padre de la menor.

Asimismo, replicó que es cierto que Deisi Marilyn ha estado asumiendo los gastos de los alimentos congruos y necesarios de la menor, pero ello es en razón a que ella, al igual que su familia, se niega a recibirle dinero al señor Jhonatan Sánchez aduciendo que es insuficiente a razón de su condición económica; asimismo que dicho resistente es una persona idónea para ejercer la patria potestad de su hija, a pesar de no poseer una solvencia financiera como la de la suplicante; puesto que el opositor es una persona con plena capacidad, responsable de las labores que desempeña, tanto así que es el encargado de su madre y de la compañera con la que vive actualmente, sin que el solo hecho de habitar en una casa humilde y devengar un salario mínimo pueda conllevar a que se le cercene el derecho a su potestad parental.

Con fundamento en lo anterior se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA con sustento en que la afirmación de la demandante relacionada con un abandono de la menor Mariángel por un lapso de 5 años "no encuentra fundamento de razonabilidad", debido a que el demandado estuvo a cargo de la madre de su pequeña hija desde que entró en estado de gravidez y luego, por tres años después del nacimiento de la menor, también estuvo con la actora y la niña, lo que hizo en secreto de la abuela materna, en cuyo tiempo le dio amor, acompañamiento, cuidado y protección a su hija, siendo la aquí peticionaria quien ha impedido que el padre tenga contacto con la niña y que éste le brinde ayuda económica, deteriorando así la relación paterno filial.

Aunado a ello, adujo que el retraso parcial en el pago de los deberes que por ley le corresponden al convocado frente a su hija no conlleva a que se imponga una sanción tan drástica como lo es privarlo de la patria potestad, debiendo ponderarse todos los derechos de cara al interés superior de la menor.

RETARDO DE LA OBLIGACIÓN debido a que el reclamado ha estado presente en la vida de su hija y le ha prodigado amor, cuidado y protección por más de tres años, pero al haber terminado la relación sentimental con la accionante, fue separado de la niña por influencia de la familia de aquella, negándosele

el derecho de compartir y visitar a su hija; asimismo adujo que el accionado intentó aportar una cuota de alimentos acorde a su capacidad económica que es limitada porque devengaba un salario mínimo, pero la madre de la niña no la recibía bajo el argumento que su hija no necesitaba nada del convocado.

Añadió que si bien no puede negarse que durante los dos restantes años de vida de la menor, el comportamiento del demandado como padre no ha sido el más adecuado, a más que no ha hecho los aportes económicos que corresponden, lo cierto es que dicho incumplimiento obedece a diversas circunstancias, como lo son la falta de empleo y la negativa de la mamá de la niña a recibir el dinero; sin embargo, ello no justifica la privación de la patria potestad, pues de haberse incumplido la obligación alimentaria por estar desempleado, la peticionaria, al ostentar una mejor situación financiera que la del progenitor, tiene el mismo deber legal que le asiste a éste para con su hija, obligación que incluso puede recaer en los abuelos ante la ausencia de capacidad de los padres; empero una vez que el reclamado recuperó su empleo, su dinero no fue aceptado; asimismo expuso que una sanción menos drástica para el padre sería una acción contenciosa de alimentos en su contra, pero no la pérdida de la patria potestad.

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció para señalar que los argumentos del resistente se fundamentan en suposiciones que en nada conducen a establecer que se trata de un padre intachable, que sería lo que podría desvirtuar la privación de la patria potestad pretendida. En este sentido se precisó que son la madre y la hermana de la pretensionante quienes le han brindado el apoyo económico y fraternal durante los 5 años a la niña, tiempo en el que el suplicado nunca cumplió sus obligaciones, en razón a que no tuvo la voluntad de hacerlo y no porque la progenitora de la menor se lo haya impedido, como quiere hacerlo ver en su defensa; no siendo éste una persona idónea para ser padre de la menor, ya que desde el nacimiento de la menor, la rechazó y aducía preferir que fuera un varón para jugar fútbol, además de manifestar que las mujeres son para pasar el rato e incluso, durante su embarazo, el convocado tuvo tres novias más y agredía física, emocional y verbalmente a la accionante, además de ser consumidor de alucinógenos, amen que nunca participó en las reuniones de la familia de la suplicante, negándose incluso a asistir al bautizo de su propia hija.

Adicionalmente, el extremo activo replicó que el demandado siempre afirmaba devengar solamente un salario mínimo, por lo que no podía suministrar alimentos a su hija; pero contrario a ello, disfrutaba de distintos placeres y de su drogadicción, nunca le hizo entrega a la menor de los subsidios que percibía en sus trabajos y al serle indicado por una trabajadora social que debía pagar la suma de \$150.000 por concepto de alimentos, afirmó que no le alcanzaba el dinero, que le tocaría robar, pues sostenía a su madre y a su familia razón por la cual prefería no ver a su hija para ser liberado de la obligación; aunado a ello ignoraba a su descendiente cuando se la encontraba y nunca se le acercó mientras laboraba como taxista, además le manifestó a la actora y a su hija en palabras soeces que no quería ni verlas, razones estas por las cuales las excepciones que propone no están llamadas a prosperar.

El 29 de junio de 2017 se celebró la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, diligencia donde se agotaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se dio apertura a la etapa probatoria (fl. 45 C-1). Al finalizar tal diligencia, se fijó fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 9 de mayo de 2018, el judex practicó los testimonios de las señoras MARIA LILIA GARCIA GARCIA, SANDRA LILIANA OROZCO GARCIA, ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO, OLGA PATRICIA JURADO y del señor DAVID ALEJANDRO CARDONA SANCHEZ y como medida de saneamiento se dio la palabra a las partes para que se pronunciaran en torno al hecho de no haberse otorgado traslado del informe rendido por la Asistente Social, pronunciándose el vocero judicial de la parte demandada, para solicitar la presencia de dicha profesional en audiencia, a fin de aclarar su informe, razón por la cual se suspendió la diligencia.

La audiencia fue reanudada el 21 de mayo de 2018 y en la misma, la Asistente Social presentó el informe de la entrevista realizada a la menor y seguidamente las partes realizaron sus respectivas alegaciones, así:

La apoderada del extremo activo (Min: 28:16 a 31:25 CD audiencia instrucción y juzgamiento) alegó que en este caso se ha probado hasta la saciedad que

se presentó un abandono absoluto del padre Jhonatan frente a su hija Mariángel, pues desde los últimos cinco años éste no ha tenido un acercamiento físico, ni moral con la niña porque no la ha buscado, no ha llamado a la madre de la pequeña para preguntar por ésta, no se ha enterado de sus enfermedades, ni de los problemas que hubiere tenido, ni de las cosas que conlleva su niñez, no siendo solo la falta económica lo que demuestra que hay un abandono, tal como lo ha señalado la Corte Suprema y la Corte Constitucional, sino el desapego frente a su hija y claramente, en su interrogatorio el demandado es quien da cuenta que desde hace cinco años no ha buscado a la niña, no sabe donde estudia, pese a vivir en un municipio muy pequeño, desconociendo además que uno de los derechos fundamentales de los niños es tener una familia nuclear compuesta por sus padres, hermanos, primos; pero la menor Mariángel solo ha compartido con la madre quien es la que se encarga de manera absoluta de las cosas de su hija, todo lo cual se ha demostrado con los interrogatorios recaudados y con la prueba testimonial, extractándose de esta última que el señor Jhonatan en ningún momento se ha acercado a la niña, como tampoco lo han hecho sus parientes, siendo así como la menor no conoce a la abuela paterna, ni a un familiar paterno, lo que revela un abandono total del padre.

Por su lado, el vocero judicial de la parte demandada (Min: 31:26 a 38:46 CD audiencia instrucción y juzgamiento) señaló que en este caso se encuentra probado que el resistente estuvo presente en el parto y en el bautizo de su hija menor, e incluso asumió los gastos de dicha reunión, a más que en la medida de sus posibilidades le daba a ésta la manutención dineraria y los suministros requeridos; sin embargo, por su menguada capacidad económica solo aportaba lo que podía en ese momento, ya que no existía, ni existe en la actualidad una cuota regulada. Añadió que igualmente se demostró que la demandante llevaba a la niña a escondidas a la casa de su padre, donde compartía con él, así como la animadversión existente entre la familia de la actora y el llamado s resistir, quien fue el que acudió a la Comisaría buscando regular las visitas porque no lo dejaban ver a su hija, lo cual no llegó a feliz término.

Luego de hacer una breve citación de las normas que regulan la materia y de jurisprudencia atinente a las causales de pérdida de la patria potestad, precisó el profesional del derecho que de acuerdo a lo allí establecido, el abandono

debe ser absoluto, pues ni siquiera el incumplimiento de los deberes de los padres conlleva *per se* a la privación de la patria potestad, siendo claro que en este caso el señor Jhonatan en momento alguno se ha desentendido de sus obligaciones, ya que además del acompañamiento que tuvo con su hija, no existe cuota alimentaria establecida y nunca ha manifestado su deseo de renunciar a la patria potestad, siendo tanto su querer de seguir con la misma que se dio la tarea de contestar la demanda a través de apoderada judicial hasta donde pudo y luego solicitó amparo de pobreza para su representación; es decir, no es su querer renunciar a la patria potestad, tal como lo ha señalado la Corte.

Finiquitó alegando que es la familia materna de la niña quien no deja a Jhonatan compartir con su hija, violentando los derechos absolutos de la menor; además de haberse negado a recibir los dineros que éste podía aportar por considerarlos irrisorios y, de tal manera, lo que se presenta es una imposibilidad para ver y compartir con la niña por dicha intromisión, ante lo que el togado cuestiona ¿cómo se va a realizar un desarrollo padre e hija, si hay un impedimento físico generado por la familia materna?.

1.3. De la sentencia de primera instancia

Evacuado el trámite, el A quo dictó sentencia fechada 21 de mayo de 2018 (Min: 39:22 a 01:00:26 CD audiencia instrucción y juzgamiento) en la que accedió a la privación de la patria potestad solicitada por la parte actora. Para arribar a tal determinación, el judex luego de hacer alusión a la normatividad aplicable a la materia, a los hechos de la demanda y su contestación, a la actuación procesal y las pruebas, determinó que del acervo probatorio obrante en el trámite, pero muy especialmente de la propia confesión del demandado y de la entrevista realizada a la menor Mariángel, se desprende que el señor Jhonatan ha sido un padre que tiene en completo abandono a la citada menor, dado que no aporta ayuda para su subsistencia y hace más de dos años no tiene ningún tipo de contacto con ella y si bien aduce el accionado que la abuela materna rechazaba la poca ayuda económica que podía ofrecerle a su hija, coartándole además su legal derecho a las visitas, ello no justifica su proceder negligente y abandonante; pues no utilizó las acciones que la ley establece para hacer valer sus derechos como padre; es más, la única vez que dice haberlo hecho se retiró enojado debido a que le informaron que para

poder ejercer el derecho a las visitas debía comprometerse con una cuota alimentaria estable.

Asimismo, el A quo puntualizó que resulta cierto lo referido en la contestación de la demanda, en el sentido que para que proceda la privación de la patria potestad por la causal invocada, no basta probar el incumplimiento de la obligación alimentaria, sino que el abandono es total y en este caso el propio convocado confesó la inasistencia frente a su hija, así como el hecho de que hace más de 2 años no tiene contacto con la niña, tiempo dentro del cual no ha ejercido ninguna acción legal para hacer valer su derecho de visita; por ende, pese a lo alegado por el convocado, el despacho ha sido claro en indicar que si bien en principio hubo una relación con la menor y que la misma fue perturbada, también es verdad que el reclamado no hizo cumplir sus derechos ante la autoridades para visitar y tener de cerca a su hija, lo cual quedó plenamente acreditado.

Con fundamento en lo anterior, el judex efectuó las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la causal invocada y retardo de la obligación, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE probada la causal 2º del art. 315 del Código Civil, esto es, el abandono del hijo por parte del aquí demandado.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, prívase al señor Jhonatan Sánchez Gutiérrez con cédula 1.036.940.450, del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su hija Mariángel Sánchez Orozco.

CUARTO: Ofíciase a la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, para que tome nota en el registro civil de nacimiento de la niña durante el indicativo serial 519048661040880050, al igual que en el número de varios de aquella oficina.

Sin costas por cuanto al demandado se le concedió amparo de pobreza"

1.4. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia, el polo pasivo se alzó contra la misma, manifestando que procedería a sustentarlo dentro de los tres días siguientes. El recurso fue concedido en el efecto suspensivo ante este Tribunal.

Dentro del término legal, se allegó el escrito de formulación de reparos ante el Juzgado de conocimiento, los cuales se concretaron en lo siguiente:

i) Que en el presente caso no resultó probado que exista por parte del accionado un abandono total frente a su hija. En tal sentido adujo que en el interrogatorio rendido por la actora, ésta confiesa que el señor Jhonatan sí le daba dinero para la menor, aunque no completo; pero que pese a ello no lo había demandado por alimentos, que éste la citó a la Comisaría para regular las visitas, asimismo que era su progenitora quien le impedía al convocado ver a su hija hasta tanto no le suministrara una cuota alimentaria y que llevaba a la niña a ver a su padre a escondidas de su abuela materna; que, por su parte, el resistente en su interrogatorio dio cuenta que no le dejaban ver a su hija en razón a que el dinero que le daba por alimentos no era suficiente para la familia de la demandante, que le esconden a su hija y lo insultan y que citó a la progenitora de ésta a la Comisaría para regular visitas. Asimismo, los testigos traídos al trámite son contestes en afirmar que no existe un abandono del padre, quien ayudó con la manutención de su hija hasta donde se lo permitieron, habiendo aportado lo que estaba a su alcance y de tal forma, la causa de que el padre se vea imposibilitado físicamente para ver a su hija es imputable netamente a la abuela materna, quien ha hecho hasta lo imposible para que éstos no compartan.

ii) No es cierto que el padre quiera ser privado de la patria potestad de su hija Mariángel, tanto así que se ha dado a la tarea de contestar la presente demanda, de constituir apoderado hasta donde pudo y solicitar amparo de pobreza para continuar con su representación, además de haber acudido a la Comisaría para regular las visitas sin haber logrado un acuerdo y nunca ha desatendido sus obligaciones, en tanto estuvo presente y colaborando los primeros años de la vida de su hija, nunca ha manifestado renunciar a ser su padre, tampoco hay una cuota alimentaria definida y colaboró con la manutención de la niña hasta cuando se lo permitieron.

De tal manera se reiteró que el llamado a resistir no quiere perder la patria potestad, siendo claro que la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que ello debe obedecer a un querer propio, lo que no se presenta en este evento donde es la familia de la actora, la que impide el contacto del accionado con la menor, generando en el resistente una imposibilidad física de verla y compartir con ella; por ende, no puede imponerse al demandado una sanción tan drástica como lo sería perder la patria potestad ante la ausencia de un abandono total, por lo que solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

El juzgado de conocimiento concedió la alzada en el efecto suspensivo (fl. 61 vto.)

1.5. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido (fl. 4 C-2).

Por auto del 24 de noviembre de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar por escrito el recurso de alzada y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron así:

El apoderado judicial de la parte recurrente se ratificó en los argumentos expuestos ante la primera instancia y en tal sentido solicitó que se tuviera en cuenta la "sustentación" de la apelación realizada ante el A quo, la que valga decir por este Tribunal aparece compendiada en el numeral precedente de este proveído.

De otro lado, la parte demandante solicitó la confirmación de la sentencia impugnada, luego de aludir a los fundamentos fácticos de la demanda, acotando que el libelo genitor se fundamentó en el "ABANDONO TOTAL Y ABSOLUTO" de la menor Mariángel Sánchez Orozco, hecho que se demostró en el proceso, donde el *"mismo demandado manifestó que desde hacía más de 5 años, no sabía nada de la menor, nunca la había visitado, jamás la llamo, no tuvo ningún acercamiento con la menor, en otras palabras, aceptó que no conoce a su hija"*; a lo que adicionalmente arguyó que todos los testigos

dieron cuenta que el padre no ha tenido contacto con la menor, ni ha participado en su formación y desarrollo, abandonándola en un todo, y en tal sentido adujo que *"el abandono no solo significa que no le da dinero para su manutención, en este caso el abandono no solo es económico, sino también afectivo, emocional, porque no ha participado en su desarrollo, ni en su crianza. Existen muchas formas de acercarse a un hijo, superando los obstáculos que se puedan presentar. Todos viven en un municipio como Rionegro, donde fácilmente se conocen las personas, saber donde estudia la pequeña, saber donde vive, el señor Jhonatan sabe y conoce todo esto y sin embargo en los 9 años que ha cumplido la pequeña, jamás la ha llamado, no la ha visitado, nunca ha estado pendiente cuando la pequeña ha estado enferma, nunca ha participado en su cumpleaños, nunca la ha visitado en su colegio, tampoco se ha presentado a la residencia donde vive la menor, si quiera a darle un saludo, en otras palabras que ni siquiera la conoce"*; añadió que tal desconocimiento de la menor también se predica de los parientes paternos y aunado a ello señaló que de la entrevista de la trabajadora social del juzgado y del análisis efectuado por ésta en relación con el caso de MARIANGEL se desprende que hay un desconocimiento total del padre y de la familia de éste hacia la niña, dado que no han mostrado preocupación alguna por la menor.

Finalmente, el Procurador II 17 de Infancia, Adolescencia y Familia consideró que la sentencia apelada debe ser revocada al no encontrarse probada la causal de abandono consagrada en el numeral 2 del art. 315 C.C. alegada por la parte actora. En este sentido, argumentó que la valoración efectuada por el Juez frente a tal causal alegada no es compatible con los medios de prueba allegados al proceso, y no atiende los precedentes Jurisprudenciales. De tal causal la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia del 22 de mayo de 1987 y la Corte Constitucional Sentencia T-953 de 2006 se han referido a esta, extraemos algunos apartes de la Corte Constitucional:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del

ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que ocasionalmente la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del allí demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable, podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articularan con otras pruebas, como la certificación del colegio del 21 de septiembre de 2005 (folio 138 cuad. copias).

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere

conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

De allí que a la conclusión que llegó el señor Juez, no fue acertada, y adquiere razón lo expuesto por el apelante, ya que de las declaraciones obrantes entre ellos los de la señora MARIA LIBIA GARCIA, se expone que en algunas ocasiones impidió que el padre visitara a la niña, ya que no hacía los aportes convenientes para con su hija, también se puede observar que el padre estuvo más presente con su hija en los primeros años, pero ese distanciamiento con su hija al parecer se dio por la intromisión de la abuela materna.

Lo anterior nos lleva a concluir que el "Abandono" de la niña MARIANGEL SANCHEZ OROZCO, aquí alegada, no obedeció al querer del señor JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ, sino al ambiente de distanciamiento generado por la madre y abuela de la niña.

Ya en lo atinente al incumplimiento injustificado de los deberes de padre, tal circunstancia como lo ha manifestado las Cortes, "no conduce a la privación de la patria potestad, y que existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta."

Frente a esta última posibilidad, la Corte da la posibilidad a que el fallador, conforme las facultades del artículo 281 del CGP, párrafo, consagra la posibilidad que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente".

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

En el sub lite se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos; pues le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso; los sujetos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa¹ y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de nacimiento inscrito el 31 de octubre de 2011 en el indicativo serial 51904866 de la Notaria Primera de Rionegro, visible a fls. 4 del cuaderno principal, con el cual se prueba la relación de parentesco entre la menor MARIANGEL SANCHEZ OROZCO y los señores DEISI MARILYN OROZCO GARCIA y JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para resolver la alzada teniendo en cuenta el artículo 32 numeral 1º CGP; acotando que en este caso, por tratarse de un asunto de familia, la misma no queda delimitada necesariamente a la inconformidad de la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, compilada en el numeral 1.4) de este proveído; pues en armonía con el Parágrafo 1º del artículo 281 ídem *"En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole"*.

2.2. De la pretensión impugnativa

El extremo sedicente pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a fin que se nieguen las pretensiones de privar de la patria potestad

¹ El inciso último del artículo 315 C.C. dispone que la privación de la patria potestad puede pedirse por cualquier consanguíneo del hijo, por el defensor de familia y aún de oficio.

al señor Jhonatan Sánchez Gutiérrez respecto de su menor hija Mariángel Sánchez Orozco, por considerar que dicho resistente no ha incurrido en el abandono total que se le endilga, en tanto desde el nacimiento de la menor ha desplegado una serie de actos tendientes a cumplir con sus obligaciones paternales, pero se encuentra en imposibilidad física de seguirlo haciendo y de entablar una relación con su hija, debido a que la madre de ésta y su abuela materna se lo han impedido.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, el problema jurídico en este caso se ciñe en determinar si con el material probatorio allegado se logró acreditar, o no, que el demandado se hizo incurso en la causal de abandono de su hija Mariángel Sánchez Orozco consagrada en el numeral 2º del artículo 315 C.C. que conlleve a que sea privado de la patria potestad como lo determinó el A quo.

2.4. Consideraciones Jurídicas y análisis fáctico de cara al caso concreto

Primigeniamente ha de indicarse que la solución a esta controversia encuentra respaldo en la normatividad concerniente a los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes instituidos en nuestra Carta Magna y al ejercicio de la patria potestad sobre los mismos debidamente reglada en nuestra Codificación Civil.

El artículo 42 de la Constitución nacional estatuye que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. En armonía con ello, el artículo 44 ibidem establece que la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y la nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, son derechos fundamentales de los niños; igualmente que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo

armónico e integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo los derechos de los niños sobre los derechos de los demás; principios estos que ya habían sido consignados en los distintos convenios internacionales sobre derechos del niño. Y en armonía con tal preceptiva, el artículo 8 de la ley 1098 de 2006 contentiva del Código de la infancia y la Adolescencia define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

Por su parte, el artículo 288 del Código Civil, modificado por el Artículo 19 de la ley 17 de 1968 define la Patria Potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos menores, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, apuntalando este conjunto de derechos a la capacidad o aptitud de los progenitores para administrar y usufructuar, con algunas limitaciones, los bienes del hijo, como también para representarlos tanto judicial como extraprocesalmente en toda clase de actos jurídicos (Artículo 39 y 40 del Decreto 2820 de 1974). Y en orden a la protección de los intereses del menor, el artículo 298 del Código Civil, modificado por el artículo 32 del citado decreto, establece que los padres son responsables en la administración de los bienes del hijo por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aúnn leve, o a dolo, presumiéndose la culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada. Igualmente y de manera correlativa a los derechos que la patria potestad le concede a los progenitores, también existen deberes para estos contemplados en los artículos 253 y 264, ídem, éste último modificado por el artículo 4º del Decreto 772 de 1975 y en virtud de los cuales le corresponde a los padres de común acuerdo el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, así como velar por su formación moral e intelectual del modo más conveniente para éstos, para cuyo objetivo les otorga la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

A falta de uno de los padres, corresponde al otro el ejercicio de la patria potestad, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 288 C.C. norma esta que se aplica, entre otras circunstancias, para los casos en que se decrete la suspensión o la privación de la misma frente a uno de los padres con

fundamento en los art. 310 y 315 ejusdem, consagrando estos una sanción temporal o definitiva, según el caso, para los progenitores impidiendo el ejercicio de los derechos que emanan de esta figura.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 310 Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos padres, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad, acotando además que la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos, de donde refulge que en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera, ni exonera a los progenitores de los deberes que tienen para con su prole, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de sus vástagos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación, habiéndose pronunciado en tal sentido la sentencia C 145 de 2010.

El artículo 310 del Código Civil que fue modificado por el Artículo 42 del Decreto 2820 de 1974, señala la larga ausencia, entre otras causales por las cuales se puede suspender la patria potestad con respecto a cualquiera de los padres y remite al artículo 315 como norma contentiva de las causales de terminación de la potestad parental, la cual fue modificada por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, que consagra como tales: 1) el mal trato habitual del hijo en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño; 2) el haber abandonado al hijo; 3) la depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y 4) el haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

2.4.1. Análisis del caso de cara a lo probado y a los reparos efectuados por el recurrente

En el sub exámine se alega como causal configurativa de la privación de la patria potestad, el hecho de que el señor Jhonatan Sánchez Gutiérrez, quien es el padre biológico de la menor Mariángel Sánchez Orozco, incurrió en la causal segunda del artículo 315 del C.C. respecto de su citada hija, consistente en el ABANDONO al que sometió a su descendiente, quién nació el 27 de octubre de 2011, según consta en registro civil de nacimiento anexo a la demanda y obrante a fl. 4 del plenario, inscrito en el indicativo serial 51904866 fechado 31 de octubre de 2011 de la Notaría Primera de Rionegro, cuyas

pretensiones fueron acogidas por el A quo, quien determinó que el demandado ha sido un padre negligente con su hija, a quien tiene sumida en un completo abandono, en tanto no tiene contacto con ella desde hace más de dos años y pese a que alega una imposibilidad física por la oposición de la familia materna de la menor, no ha adelantado ninguna acción legal para hacer valer sus derechos como padre, aunado a que no aporta ayuda alguna para su subsistencia, determinación esta de la que discrepó la parte recurrente por considerar que no se encuentra acreditado un abandono total por parte del progenitor de la niña, debido a que este contribuía con su subsistencia en los primeros años de la menor y en la medida de sus posibilidades y que compartía con la misma cuando su progenitora, aquí suplicante, se la llevaba a escondidas de su abuela materna; pero después de ello, las últimas mencionadas han generado una imposibilidad física para que el demandado pueda seguir viendo a su menor hija, situación que lo conllevó a acudir a la Comisaría de Familia para obtener una regulación de visitas, aunado a que nunca ha manifestado querer renunciar a la patria potestad, lo cual no es su querer, tal como lo demuestran hechos como el haber contestado la demanda, designar apoderado para tales efectos y solicitar amparo de pobreza para su representación.

De tal guisa, para dilucidar si efectivamente se configuró la causal invocada para revocar la decisión impugnada, es necesario acudir al acervo probatorio allegado de manera oportuna y en legal forma al dossier. Veamos:

2.4.1.1. De la prueba documental.

2.4.1.1.1) Registro civil de nacimiento de la niña MARIANGEL SANCHEZ OROZCO (fl. 4).

2.4.1.1.2) Registro civil de nacimiento de la demandante DEISI MARILYN OROZCO GARCIA (fl. 7).

2.4.1.1.3) Copia informal de documento denominado "Asesoría Sin Historia" de la Comisaría de Familia del Municipio de Rionegro fechado 21 de agosto de 2014, en el cual se hace constar que a solicitud de los señores Deisy Marilyn Orozco García y Jhonatan Sánchez se realizó consulta por alimentos y visitas, la cual no culminó debido al retiro voluntario del señor Jhonatan Sánchez de

la diligencia, en cuyo texto se indica: *“Se presentan las partes arriba señaladas, el señor solicitó visitas ya que él dice que no le permitieron compartir con su hija. Se escuchó a las partes y la señora Deisy manifestó que el señor pasó menos de lo que es, que acordó una cuota de \$150.000 y siempre pasa menos y queda atrasado. Él dice que no le dio, que tiene otros gastos, se le recuerda que los alimentos de la niña están por encima de los otros gastos, él dice que prefiere renunciar a sus derechos y se le informa que esto no es posible, también se le explica a la madre y la abuela la importancia de permitir que el padre comparta con la hija, y a éste se le recuerda sus obligaciones, el señor se molesta y se retira sin terminar la asesoría”* (fl. 38).

2.4.1.1.4) Cinco fotografías, dos de las cuales se titularon bajo el rótulo “Celebrando el bautizo” y las restantes tres se rotularon “Antigua Residencia” (fls. 26 y 27)

2.4.1.1.5) Tres comprobantes de nómina del demandado JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ expedidos por la Cooperativa de Transportadores de Rionegro – COOPTRANRIONEGRO (fls. 28 a 30).

2.4.1.1.6) Declaración jurada rendida el 14 de marzo de 2017 por el señor JHONATAN SANCHEZ GUTIERERZ ante la Notaría Primera del Circulo de Rionegro, en la que da cuenta que su progenitora depende económicamente de él y no recibe ningún tipo de ingreso (fl. 31).

2.4.1.1.7) Contrato de arrendamiento, celebrado el 22 de noviembre de 2016, entre el señor JESUS ANTONIO DURAN PANESSO como arrendador y los señores ANY PAOLA ROJAS y JHONATAN SANCHEZ como arrendatarios, respecto del inmueble localizado en la Carrera 66 Nro. 44-30 apto. 102 de Rionegro (fl. 32).

Los anteriores documentos revisten pleno valor probatorio, por cuanto se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del C.G.P, pues pese a haberse aportado algunos de estos en copia informal, se presumen auténticos por existir certeza sobre las personas que los han elaborado o suscrito, además de no haber sido tachados de falsos o desconocidos por ninguna de las partes, quienes ningún reparo sobre su contenido o suscriptor hicieron.

2.4.1.2. Del informe de la Asistente Social

La Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro rindió informe sobre la entrevista realizada a la niña MARIANGEL SANCHEZ OROZCO (fls. 57 a 59), en la que señaló que de acuerdo a lo manifestado por la progenitora de la menor, ésta cuenta con un diagnóstico de déficit de atención que está siendo manejado por la EPS y el cual podría ser una secuela de los antecedentes de consumo de SPA por parte del progenitor; asimismo que presenta antecedentes quirúrgicos de retiro de amígdalas debido a procesos alérgicos crónicos, de los cuales se mantiene la rinitis y la conjuntivitis. Sobre la adaptación de la niña a sus entornos, puntualizó dicha profesional que muestra un adecuado vínculo afectivo con su familia materna, cuyos miembros son los que la han acompañado a lo largo del crecimiento y desarrollo, tiene un vínculo fuerte con su madre y dice sentirse feliz en su hogar, de donde se infiere que allí existen factores protectores que promueven el afecto y el fortalecimiento del vínculo entre la familia; además que la niña no hace referencia a su vínculo paterno, pues refiere no conocerlo, tiene buen nivel de adaptación escolar y socialización y reconoce las figuras de autoridad diferentes a su núcleo familiar.

Añadió que se percibe un estilo de crianza prioritariamente permisivo por parte de la madre, sin que esto se observe como algo negativo, en tanto el acompañamiento permanente de la abuela materna y la tía generan reflexión y acuerdos positivos sobre la manera de educar y corregir, siendo así como la señora Deisi cuenta una buena red de apoyo familiar, quienes la han acompañado de manera permanente desde su estado de gestación hasta la fecha.

Con fundamento en lo anterior concluyó que no existe un vínculo afectivo entre la niña Mariángel y su padre Jhonatan, ya que el mismo no se ha constituido debido a la ausencia de la figura paterna durante los años de vida de la niña; asimismo que dentro del hogar materno existen las condiciones necesarias para garantizar el adecuado proceso de cuidado, protección y acompañamiento durante el desarrollo y crecimiento de la menor, pues no se percibe factor de riesgo alguno que pueda atentar contra su integridad física o moral.

El informe fue ratificado en audiencia celebrada el 21 de mayo de 2018 (Min: 05:40 a 23:45) en la que la Asistente Social tras ser cuestionada por el apoderado del demandado, añadió que la entrevista fue realizada solo a la niña quien estuvo acompañada de su madre en razón de la edad que tiene, asimismo que no ha sido subjetiva en su informe y siguió las órdenes dadas por el juez, aunque pudo haber recomendado una ampliación de la entrevista; puntualizó que la niña presenta un comportamiento coherente con la vivencia que tiene y solo la cotidianidad y la experiencia van a generar el vínculo afectivo; pero si no lo hay, no puede existir con una figura que no existe; finalmente tras ser preguntada sobre las implicaciones en el comportamiento de la menor ante la falta de acompañamiento de un padre, precisó que ello no es determinable, ni predecible dadas las diferencias de los comportamientos humanos y que lo único que sí puede indicar, es que actualmente existen condiciones socio familiares adecuadas para garantizar un desarrollo físico, emocional y moral en la niña.

2.4.1.3. De la prueba oral

2.4.1.3.1. De los interrogatorios de parte

La señora **DEISI MARILYN OROZCO GARCIA (Min. 10:20 a 35:00 CD audiencia inicial)**, nacida el 10 de abril de 1991, señaló que es bachiller y ha tenido estudios técnicos en secretario ejecutivo sistematizado, en manejo y organización de archivos y de auxiliar administrativo en salud, que actualmente labora con su hermano como asistente administrativa en una oficina de propiedad raíz y de seguridad social, asimismo que vive con su hermana Sandra Liliana Orozco García, su madre María Lilia García y su hija Mariángel. Al ser indagado sobre el motivo por el cual promovió la demanda al referir al demandado, expresó que él *"no es un ejemplo para mi hija porque nunca le importó mi hija, nunca fue un papá responsable, nunca la niña aunque estuvo en los hospitales, nunca amaneció con ella, siempre yo estaba con mi mamá amaneciendo, nunca la llamaba porque yo siempre lo llamaba a él"*. Al ser indagada ¿quién vela por el sustento de la niña Mariángel respondió *"yo y mi madre"* y al ser inquirida sobre si el padre contribuía al sostenimiento de la niña expuso "Nunca" y al respecto explicó *"Al momento que yo le decía a él que se acordara de la cuota, él siempre se enojaba .. que*

no tenía, que no le han pagado y para mí todo era una excusa"- Al ser interrogada por el juez *¿Cuál fue la última vez que el padre le dio a usted dinero para la crianza y establecimiento de su hija?* Expresó: *"pues la última vez, no recuerdo si fue como en el 2012 o 2013, no recuerdo bien"*. Sobre el particular relató que el señor Jhonatan al principio aportaba dinero para la crianza de la menor, con cuotas de \$20.000, \$30.000 o \$50.0000; sin embargo, se enojaba cada vez que suministraba la misma, pues aducía que él también tenía que velar por su madre; asimismo dio a conocer que el accionado nunca visitaba a la menor en la casa de la abuela materna donde ésta habitaba, razón por la que, encontrándose enamorada ella llevaba a la niña los domingos a la casa de la abuela paterna, donde éste vivía; sin embargo, la última vez que lo hizo fue en el año 2012 o 2013 ya que el señor Jhonatan dejó de darle dinero para la manutención.

A más de ello, al ser inquirida para que informara *¿cuál fue la última vez que Jhonatan Sánchez tuvo algún tipo de contacto con su hija?*, la absolvente expresó que realmente no hubo un contacto de éste con Mariángel, pues él nunca llamó a preguntar por la niña e incluso cuando la aquí peticionaria lo llamaba a él, éste no preguntaba ni siquiera como amaneció la niña; ni tampoco se acuerda de las fechas de cumpleaños de la pequeña, ni le da regalos en las épocas decembrinas, solo en el primer diciembre le dio una ropa; pero en tal sentido, la suplicante reiteró que es ella quien realmente ha asumido todos los gastos de la menor e incluso, dio a conocer que una prima suya por parte de su madre, que vive en los Estados Unidos, le ayuda suministrándole la ropa para la menor.

Igualmente, la aquí absolvente explicó que nunca demandó al padre por alimentos porque la madre de Jhonatan se enojó con ella (refiere la demandante a sí misma) y tal señora le dijo a la aquí convocante que ella como mamá de la niña era capaz de sostenerla sola y así se lo está demostrando, acotando que esto sucedió luego de una diligencia que hubo en la Comisaría de Familia en la que Jhonatan finalmente salió muy enojado porque allí le advirtieron que debía cumplir con una cuota de alimentos para su hija.

Al ser indagada sobre si al señor Jonatan se le impedía ver a la niña, la actora puntualizó que cuando se cumple la cuota es que se deja ver a los niños,

añadiendo que no es que no dejara al señor Jhonatan ver a su hija, sino que su madre, esto es la abuela materna de la menor, le decía a ella que ¿cómo iba a permitir que el padre viera a la niña, si no le daba para la manutención?, pero, a renglón seguido, afirmó que la abuela materna es buena persona porque le ayuda con el sustento de la menor y a la final dejaba que el padre viera a la pequeña, así no diera la cuota, pero lo cierto es que fue el demandado quien nunca se interesó en su hija Mariángel, ya que mientras la veía era muy frío con ella, no se esforzaba por hablarle, cantarle o jugar, no le mostraba afecto; además, nunca la llamaba siendo la aquí interrogada quién debía comunicarse con él.

A la pregunta *¿Cómo ha contribuido el padre en la educación y crianza de la niña?*, la accionante manifestó que él no lo ha hecho porque, en realidad, ha sido la convocante quien ha asumido todos los gastos en la guardería donde está la menor y en cuanto a la crianza tampoco ha contribuido porque el progenitor nunca le ha ayudado a la menor a hacer sus tareas escolares y ni siquiera la llama por teléfono e incluso siempre fue la aquí demandante quien llamaba al accionado e iba a la casa de él a llevarle a la niña porque él nunca quiso ir a la casa materna de la suplicante donde residía la infante para ver a ésta, a pesar de que la mamá de Deisi le decía a ella que le dijera a Jhonatan que fuera a visitar la niña en la casa materna, pero éste siempre se negó a ello, acotando además la convocante que la última vez que ella le llevó la niña a la casa de Jhonatan fue como en el año 2012 o 2013 porque para ese entonces ya había muy poca comunicación entre ella y el opositor, dado que éste asumió una actitud de ignorar tanto a la convocante como a su pequeña hija.

Asimismo, al interrogatorio efectuado por la contraparte, la interrogada agregó que aproximadamente en el año 2014, el señor Jhonatan la citó a ella a la Comisaría de Familia, a donde ella asistió en compañía de su madre, quien a su vez es la abuela materna de la menor Mariángel. Agregó la pretensora que en tal ocasión, el demandado adujo que no lo dejaban ver a su hija y, en esa diligencia celebrada en tal dependencia, éste reconoció que le daba una cuota a la menor, pero no completa, y cuando la Trabajadora Social de la Comisaría le explicó que tenía la obligación de suministrar regularmente una cuota alimentaria a la menor, ello le generó enojo, habiéndose retirado de la diligencia tras manifestar que prefería no ver a su hija a tener que

suministrarle alimentos y, aunque la aquí reclamante le pidió que hablaran, él se negó.

Narró que cuando Mariángel nació, el señor Jhonatan la conoció a los pocos días y le ayudó con algunos de los gastos, pero éstos fueron asumidos principalmente por la familia materna de la pequeña. Añadió que la madre del señor Jhonatan y una tía de éste también fueron a visitar a la niña a su casa y que aproximadamente a los 4 o 6 meses la bautizaron, cuyos preparativos fueron asumidos por la familia materna y paterna de la niña, evento al que asistió el señor Jhonatan, pero luego de habersele rogado mucho; asimismo que ese día se llevó a cabo una celebración en un establecimiento llamado "El Manantial" y luego en la casa del demandado.

Por su parte, el señor **JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ (Min: 36:17 a 49:35 CD audiencia inicial)**, nacido el 17 de febrero de 1991, con estudios de bachillerato, de ocupación conductor, manifestó que su hija MARIANGEL, quien cuenta con la edad de 5 años, desde que nació vive con su madre, su abuela y tíos maternos. Relató que entre la demandante y él nunca ha existido acuerdo respecto a la custodia de la niña, asimismo que él demandó a la aquí actora en la Casa de Justicia, debido a que pese a que le colaboraba con lo que él tenía para la menor, eso no era suficiente para la abuela materna y no le dejaban ver a su hija; sin embargo, tras comparecer al lugar donde formuló la denuncia no llegó a ningún acuerdo con la madre de la niña, pues aunque mostró recibos de lo que le daba, allí le informaron que para poder ver a su hija tenía que suministrarle una cuota de alimentos, lo cual generó que él se pusiera bravo y se retirara enojado, pues quería estar con su hija; pero se lo estaban impidiendo, ya que para tal momento no contaba con trabajo, puesto que no tenía libreta militar, siendo esa la última vez que persistió en ver a su hija y se desentendió de ella.

Al respecto, expuso que la última vez que vio a Mariángel fue hace aproximadamente dos años, puesto que desde el día de la mencionada diligencia él no insistió más en ver a la niña, razón por la cual no le escribe, no la llama, no le manda razones, no sabe dónde estudia ni en qué grado escolar está la niña y desconoce qué enfermedades ha sufrido a lo largo de su vida, pues solo tiene conocimiento que la operaron pero no sabe de qué; informó que la última vez que le dio un regalo de navidad a la niña fue hace

3 años, el cual consistió en ropa y cree que un triciclo o una muñeca. Añadió que desde ese entonces no le aporta nada a la menor para su sustento y que actualmente son la madre y la abuela materna de la menor quienes asumen sus gastos. También dio cuenta que en la actualidad tiene una relación con otra pareja, de nombre María Paula Rojas, con quien no tiene hijos.

Al ser cuestionado por el juez *¿sabe usted quién es la persona que educa y corrige a la niña Mariángel?* Contestó: *“No señor, pues la mamá”*

De otro lado, tras ser cuestionado sobre si en los últimos tres años ha tenido obstáculos para ver a su hija, contestó que *“ehh., pues obstáculos, en sí, de pronto la mamá porque, a veces cuando yo trabajaba en un taxi, hasta la escondía para que yo no la viera, me la colocaban en la parte de atrás para que yo no la pudiera ver y cuando yo pasaba, la señora me insultaba muy diplomáticamente e, igual, por eso, no seguí porque ...no me gustan los problemas”* y en tal sentido aclaró que no quiso seguir persistiendo en ver la niña.

Al ser preguntado por la contraparte si sabe qué enfermedades ha padecido la niña, contestó que desde que la niña tenía dos años de edad no sabe nada de ella.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, cabe indicar que solo de la absolución de parte del señor Jhonatan Sánchez se logra evidenciar una prueba de confesión en relación con su afirmación de no ver ni saber nada de la niña Mariángel desde que ésta tenía dos años de edad y que desde el día de una diligencia llevada a cabo en una dependencia de la Casa de Justicia de Rionegro, él no insistió más en ver a la niña; mientras que respecto de la accionante no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos de cara a lo afirmado por su respectiva contraparte; no obstante, en relación con ambos extremos procesales procede indicar que sus dichos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como se desprende de los artículos 191 inciso final y 192 CGP y por tanto al efectuarse la valoración conjunta de estas probanzas se armonizarán las mismas con los restantes medios confirmatorios.

2.4.1.3.2. De los testimonios

Estos fueron practicados en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el **9 de mayo de 2018**, dentro de la que se recibieron las declaraciones de las siguientes personas:

2.4.1.3.2.1) La señora **MARIA LILIA GARCIA GARCIA (Min: 07:52 a 29:05 CD audiencia instrucción y juzgamiento)** ama de casa, de estado civil viuda, nacida el 14 de marzo de 1955, señaló ser la madre de la actora. Expresó que el motivo de su declaración es para informar acerca de su nieta Mariángel y de su relación con su papá Jhonatan, quien no se preocupó por su hija en ningún momento, no preguntaba por ella, o sea la tenía en un total abandono, y nada de cariño hacía la niña.

Sobre los hechos, la deponente afirmó que ella vive en su casa con sus dos hijas Deisi Marilyn y Sandra y con su nieta Mariángel. Y al ser preguntada cuál es la razón para que la menor Mariangel viva en su casa (la de la testigo)? Respondió: *"Por lo que yo le estoy colaborando a la niña y por el motivo de que el señor Jhonatan Sánchez nunca le dio cariño, nunca se ha preocupado por ella, recién nacida estuvo, pero había que rogarle; la hija mía le rogaba mucho para que le diera alguna cosa. No, él alegaba.., entonces, yo le daba la lechita, le daba todo"*. A paso seguido, al ser preguntada por el Juez, dónde está la mamá de la niña y por qué la testigo es quien tiene a la menor y no su progenitora, la deponente contestó: *"es que ella (refiere a la madre de la niña) la tiene, es que la mamá Deisi Marilyn vive conmigo"* y precisó que la suplicante trabaja con su hermano llevando una contabilidad y que la madre de la menor y ella como abuela materna son quienes se encargan de la manutención de la pequeña; a más de reseñar que el grupo familiar de Mariangel está compuesto por su madre Deisi Marilyn, su tía materna Sandra Liliana Orozco García y por ella como abuela materna.

Adicionalmente, expuso que el padre de la precitada niña se llama Jhonatan Sánchez, pero éste no visita ni llama a su hija, ni está pendiente de ella. Al ser preguntada la declarante si ella o algún otro miembro de su familia ha impedido que el demandado visite a la niña Mariángel, la testigo contestó: *"No, en ningún momento, no le hemos impedido nada, es que nosotros antes le decíamos que la llevara, que la cuidara, no en ningún momento, yo no le impido a él nada"*.

Relató que el señor Jhonatan estuvo al momento del nacimiento de su nieta, pero tras habersele rogado mucho por la demandante y ella misma para que asistiera; que nunca se ha preocupado por la niña, esto es, no la visita, no la llama, ni está pendiente de ella, no sabe en cual institución educativa estudia, ni en qué grado escolar se encuentra, pues jamás ha ido a su colegio, lo que sabe la testigo porque ha ido al colegio a indagar si alguien ha ido a preguntar por la niña y la profesora le responde que no, que las únicas personas que han preguntado por la menor son sus acudientes que son Deisi su mamá y la deponente.

Añadió que el accionado nunca quiso salir con la menor aduciendo que no tenía tiempo, diciendo al respecto *"es que nosotros le decíamos que la sacara y él decía que no tenía tiempo"*; tampoco le envía regalos en fechas especiales, lo cual le genera pesar a la deponente; puesto que Jhonatan no se ha preocupado por ver a su hija Mariángel desde hace aproximadamente 4 años, siendo así como en la actualidad la niña no reconoce a su padre, ni a su abuela paterna, desconociendo la razón de ser del comportamiento del accionado, ya que nunca se le impidió que viera a la menor.

Al ser indagada por el juez ¿Qué inconvenientes hubo entre la señora Deisi y el señor Jhonatan para que existiera ese distanciamiento del demandado frente a su menor hija?, la testificante explicó que su hija Deisi vivía enamorada de Jhonatan con quien sostenía una relación amorosa y mantenía detrás de él y no le hacía caso para nada a la deponente y le llevaba a la niña a la casa de él y que si bien en esa época la declarante ella le decía a la actora que no le dejara ver a la niña a Jhonatan porque no le suministraba cuota alimentaria, su hija no le hacía caso y se la llevaba para que éste la viera; aunque a veces él le decía a Deisi *"no, no la traiga, vengase usted sola"*; pero luego se dio el rompimiento de ellos porque él mantenía con mujeres para todas partes, razón por la que su hija Deisi mantenía llorando en la casa, casi se muere de amor y hasta en una ocasión la mamá de Jhonatan le dijo a Deisi *"Usted es como las cucarachas, Jhonatan la echa y usted para adentro"*.

Agregó que cuando nació la niña, Jhonatan solo daba lo que le pareciera para contribuir con el sustento de la menor, daba \$30.000 o \$40.000, pero sin periodicidad alguna, afirmando que él no tenía dinero y que *"estaba muy*

barrido” y que la última vez que ayudó para la menor fue cuando ésta tenía dos años de edad.

Relató que hace tres años su hija Deisi le hizo una citación en la Comisaría de Familia de Rionegro, donde le dijeron a Jhonatan que suministrara una cuota de alimentos de \$150.000 mensuales, lo que generó que el accionado se levantara iracundo y afirmara que mejor no veía a su hija para no pasarle dinero.

Asimismo, al ser interrogada por la apoderada del extremo activo ¿quién tiene afiliada a la menor en salud?, contestó que su hija Deisi Marilyn tiene afiliada a la niña como su beneficiaria en SURA EPS; aunque precisó que quienes atienden materialmente el sustento de la niña son la mamá y la abuela materna y que Mariángel no sabe ni siquiera como se llama su padre.

Adicionalmente, al ser indagada por el apoderado de la parte demandada, sobre por qué ella en su declaración dice que no le impedía a Jhonatan ver a la menor Mariángel, cuando contrariamente a tal versión, la accionante dentro de la diligencia de interrogatorio de parte dio cuenta que la testigo sí impedía que el convocado viera a la niña?, la deponente explicó que ella ni ningún miembro de la familia de la demandante han impedido que el señor Jhonatan vea a la menor; pues nadie se mete en esa relación; pues aunque ella le sugería a su hija que no le llevara la niña a Jhonatan, ésta no le hacía caso y se la llevaba a la casa de él e informó que la relación entre ambos luego se deterioró por las andanzas de él con mujeres y además, la señora Lilia García narró que en una ocasión éste llegó borracho a su casa e iba a atropellar a Marilyn y se iba a llevar la niña así borracho, ante lo cual la testigo en esa ocasión intervino diciéndole *“Jhonatan como así que usted va a hacer eso, Jhonatan por Dios, llevarse la niña de aquí con usted borracho y todo, e inclusive .. él me decía a mí que fumaba marihuana y yo le dije le va a dar ese ejemplo a la niña, y él me decía “que le hace y a usted no le importa nada”, pero yo no le dije nada porque como él estaba borracho, yo no me metía con él porque él siempre ha sido muy “alzado”, alzado sobremanera”*

Al ser preguntada si en otras ocasiones tuvo conflictos con el señor Jhonatan o si se han dicho malas palabras, contestó que solo hubo veces en que alegaban, pero la deponente nunca le ha dicho ni una mala palabra a él.

Añadió la testificante que ella sí se enteraba cuando su hija Deisi le llevaba la niña al demandado y en muchas de esas ocasiones se dio cuenta que ella se devolvía llorando con la niña porque él le decía que no le llevara a la pequeña y en esas ocasiones, la declarante no le decía nada a Deisi diciendo *“ahí yo que podía decirle?, porque en el amor yo no me metía, porque ella bien enamorada, yo no me metía en el amor”*

La deponente narró que cuando la niña tenía seis meses de edad fue bautizada y que Jhonatan acudió al bautizo, pero luego de rogarle mucho tanto ella como Deisi, pues casi que no va a esa reunión; sin embargo, él “por cascarrabias” se negó a asistir a la reunión social programada por ella en “El Manantial”; aunque, por el contrario, ella (la declarante refiere a sí misma) sí asistió a la reunión que éste realizó en su casa, pero desconoce si esa reunión la hizo con dineros propios o si su hija le ayudó para hacerla.

Al finalizar esta declaración la abogada de la parte actora solicitó el uso de la palabra para efectuar una aclaración en relación con la diligencia llevada a cabo en la Comisaría de Familia, indicando que la misma se hizo a solicitud de la demandante (no del demandado), a fin que allí se estableciera una cuota de alimentos y se regularan visitas a favor de su menor hija Mariángel y a cargo del señor Jhonatan Sánchez.

2.4.1.3.2.2) La testigo **SANDRA LILIANA OROZCO GARCIA (Min: 30:55 a 49:48 audiencia instrucción y juzgamiento)** nacida el 10 de abril de 1991, trabaja de manera independiente, pues tiene un almacén. Expuso que es hermana gemela de Deisi, con quien tiene una estrecha relación fraternal, puesto que todo se lo comentan desde el mas mínimo secreto hasta lo más grande y tienen muy buena confianza; además dijo conocer a Mariángel desde que nació porque es su sobrina y a Jhonatan Sánchez lo conoce desde un poquito más de 6 años debido a que fue el novio de su fraterna.

Dio cuenta que la menor Mariángel vive con la mamá que es Deisi, así como con su abuela materna y con ella; acotando que su hermana Deisi es quien está al cuidado de la niña y lleva la obligación de ésta, pero tanto la testigo

como la abuela materna de la pequeña también le colaboran mucho con los cuidados de la menor.

Añadió que el señor Jhonatan es el padre de la niña; pero éste nunca se ha preocupado por ella, no le ha dado amor, ni ejemplo, así como tampoco le ha dedicado tiempo; igualmente expuso que la niña desde que nació ha sido muy enferma, pues constantemente le daban gripas y ha sufrido de infección urinaria que conllevó a que fuera hospitalizada por quince días y luego fue operada de las amígdalas, debiendo permanecer igualmente en el hospital por varios días, en cuyas ocasiones las únicas que estuvieron a su cuidado fueron la mamá de la menor, o sea Deisi, así como la abuela materna y ella como tía, ocasiones estas en que el demandado nunca estuvo presente, pues ni siquiera la visitaba en el hospital, pues las únicas visitantes de la niña en esas oportunidades fueron unas tías maternas de la declarante.

Precisó que el señor Jhonatan no visita a la niña, no la llama, no está pendiente de ella, no sabe donde estudia la niña, ni en qué grado escolar está, ni ayuda con las cuotas escolares. Expuso que el padre no colabora económicamente con la niña desde hace cinco años; aunque acotó que esa contribución no era regular, sino de vez en cuando y prácticamente la ayuda que hizo fue cuando la niña nació; pero colaboró con lo mínimo y no ve a su hija desde hace cinco años y medio. Además, expuso que hace mucho tiempo su hermana Deisi le pidió a Jhonatan una cuota de alimentos y él se negó a ello porque dijo que él no tenía plata, que además tenía que sostener a la mamá, que si se ponía a robar y, entonces, definitivamente dijo que prefería no ver a la niña *"para no pasarle nunca"*

Al ser preguntada por el juez si alguien de la casa materna, le impidió o le impide a Jhonatan ver a su hija Mariángel, contestó que no; que incluso él sabe donde viven ellas y la menor, pero a pesar de eso en todo el tiempo que ha pasado nunca se ha dignado a ver su hija "porque tiene todo el derecho"; pero nunca se dignó a hacerlo, nunca llamó y en tal sentido razonó la testigo que entonces cómo va a querer ver a la niña; que no puede decirse que la familia materna le impide ver a la menor, si él nunca ha tenido la voluntad de ir a verla, ni siquiera le hace una llamada, ni se acuerda de su hija en las épocas de navidad, ni en el mismo cumpleaños.

Relató que Jhonatan, quien labora como conductor desde hace 6 años aproximadamente, pero la deponente no sabe a cuánto ascienden los ingresos del accionado.

Al ser preguntada por el apoderado de la parte demandada si estuvo en el nacimiento y en el bautizo de Mariángel e incluso hizo una reunión social en su casa costeadada por la familia de él, pero eso fue recién nacida la niña y luego Deisi llevaba a la niña donde su padre porque éste nunca iba a la casa de la pretensora, ni le llevaba nada a la menor; pero después Deisi y el accionado terminaron su relación. Precisó la actora que cuando ella dice que Jhonatan nunca le ha aportado nada a la niña no hace referencia al momento en que estaba recién nacida, ni al del bautizo, porque para esa época él conservaba su noviazgo con su hermana Deisi y para esa época ayudaba aunque muy poco; y realmente refiere es a la época desde que se terminó esa relación con Deisi, pues desde ese momento nunca ha aportado nada e, incluso, ahora que la niña tiene sus cinco sentidos, el demandado no le ha aportado nada a su hija.

Asimismo, al interrogante del vocero judicial del accionado acerca de por qué dijo que no se le impedía por ningún miembro de la familia materna a Jhonatan ver a la menor Mariángel, pese a que, contrariamente a tal declaración, la demandante en su interrogatorio de parte dio a conocer que su progenitora sí impedía que el accionado viera a la niña, la testificante precisó que **no es que su mamá María Lilia no dejara ver a la niña porque él tenía todo el derecho a verla por ser su hija**, sino que a lo que realmente se oponía su progenitora era a la relación entre Deisi y Jhonatan por los malos comportamientos de éste. Incluso, la testigo precisó que cuando la niña estaba recién nacida, era su hermana Deisi la que llevaba a la niña a donde Jhonatan para que éste la viera, lo que era conocido por su familia.

Igualmente, al ser indagada si Jhonatan y Deisi planearon contraer matrimonio cuando ésta quedó embarazada, dijo que sí lo habían planeado, pero porque su progenitor (refiere la testigo a su propio padre y, por tanto, el de Deisi) se los pidió; pero a la hora de la verdad Jhonatan no quería casarse.

2.4.1.3.2.3) La testigo **ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO (Min: 52:10 a 01:04:45 audiencia instrucción y juzgamiento)** ama de casa, indicó que es soltera, que es la madre de Jhonatan y que conoce a Deisi hace 4 años porque conversaba a escondidas con su hijo. Dijo que el motivo por el que está rindiendo su declaración es porque Deisi quiere que el hijo de ella le quite el apellido a la niña Mariángel en razón a que él no le ayudaba con el sostenimiento de la menor.

Relató que la niña Mariángel vive con la abuela materna, los tíos maternos y con Deisi su mamá que es quien vela económicamente por ella, explicando que Jhonatan no le colabora a su hija por cuanto en la familia materna no permitieron que su hijo Jhonatan le siguiera colaborando a la menor, e incluso esa familia no le deja ver a la niña; pues cada vez que Jhonatan y ella pasan por la casa donde vive la niña, se la esconden para no dejársela ver a ellos.

Al ser preguntada si la accionante o algún miembro de la familia de ésta impide que el papá vea a su hija Mariángel contestó "*Pues yo no sé*". Dio a conocer que Jhonatan labora como conductor de una buseta, pero no sabe a cuanto ascienden sus ingresos; aunque dio a conocer la deponente que ella recibe ayuda económica de su hijo para el sustento porque ella en este momento está sola y él ve por ella, además porque se le cayó la casa donde ella vive; no sabe si Jhonatan tiene más hijos, pero tiene conocimiento que él en este momento tiene una pareja estable que se llama Any.

Luego, a la siguiente pregunta del apoderado de la parte demandada: doña Alba usted ha manifestado que la abuela materna es la que impide que vean la niña; existe alguna otra persona o solo es la abuela?. Contestó: "yo creo que es la abuela y la hermanita", pero no se acuerda del nombre de esta última.

A paso seguido, ante varios interrogantes efectuados por el vocero judicial del accionado expuso que Jhonatan estuvo en el nacimiento de la pequeña y en su bautizo e incluso le hizo una reunión en su casa, que aunque la demandante y su hijo albergaron la posibilidad de contraer matrimonio, no lo hicieron por culpa de la abuela materna de la niña porque Jhonatan no tenía capacidad económica. Añadió que cuando la convocante llevaba a la niña a donde su hijo Jhonatan, la abuela materna la llamaba para que se devolviera

y a raíz de eso Deisi y Jhonatan tuvieron problemas; además cuando él le aportaba a la niña, la familia materna decía que eran chichiguas lo que él daba.

Al ser preguntada por la apoderada de la pretensora si sabe hace cuanto su hijo Jhonatan no ve a la niña contestó que desde hace tres (3) años porque cuando él pasa por la calle donde ésta se encuentra, la abuela materna la esconde, por lo que Jhonatan no ve a su pequeña hija, ni le manda regalo en las fechas especiales, que tampoco la llama porque no se sabe el número telefónico y no tiene relación con ella.

2.4.1.3.2.4) La declarante **OLGA PATRICIA JURADO GUTIERREZ (Min: 01:06:24 a 01:25:15 audiencia instrucción y juzgamiento)**, nacida el 10 de febrero de 1962 quien se desempeña en oficios varios, señaló que conoce a Jhonatan porque es su sobrino y a Deisi desde hace aproximadamente 9 años porque ella empezó a charlar con Jhonatan. Sobre los hechos materia del debate probatorio expuso que Deisi y el demandado empezaron a charlar y salían juntos en años pasados y tuvieron a la niña Mariángel, él dijo que se iba a casar con ella; pero la madre de Deisi se opuso, luego ella quedó en embarazo y Jhonatan estuvo muy pendiente y ya cuando la niña tenía dos años no sabe qué pasó, se imagina que Deisi y Jhonatan se encontraban para que él pudiera ver la niña, porque la madre de la reclamante se oponía a la relación entre ella y el convocado.

Agregó que la menor Mariángel vive con la abuela materna, la madre y la tía materna y que Jhonatan desde hace dos o tres años tiene una pareja estable. Asimismo manifestó que se imagina que es la madre de Mariángel quien vela económicamente por ella, porque aunque Jhonatan contribuía con la niña en años pasados y Deisi sí aceptaba esas contribuciones, la abuela materna no aceptaba ayuda y agregó que desde hace más o menos tres años Jhonatan dejó de ver a la niña y no le contribuye a su hija, pues él dice *"yo ya me organicé, tengo una nueva vida y por eso no le puedo responder"* e, incluso, al respecto la testigo le ha dicho a Jhonatan *"No mijito, empieza una nueva vida y que sea lo que Dios quiera"*

Añadió que desde hace aproximadamente esos tres años Jhonatan no ve la niña, no pregunta por el rendimiento escolar de la niña, dado que cuando él

preguntaba por la menor a Deisi, ésta no le daba razón de ella; y reiteró que dejó de aportarle a la niña desde esa época, pero quizá eso no es culpa del accionado porque él nunca se asesoró de como hacerle ayudas a la niña, ni abrió una cuenta de ahorro para ello y se tranquilizó totalmente.

También expuso que aunque Jhonatan hizo hasta lo imposible por ver a su hija, a él no lo aceptaron. Igualmente precisó que el resistente está manejando una buseta pero no sabe cuáles son sus ingresos y hasta donde sabe la deponente él ha cambiado mucho, tiene una vida nueva y ayuda a su mamá y la declarante, en su condición de tía del demandado, le dijo a éste que si Deisi y la abuela materna no quieren recibirle el dinero, que abra una cuenta de ahorros para darle una cuota a su hija.

Ante los interrogantes formulados por el apoderado judicial del convocado expuso no saber si otra persona distinta a la abuela materna de la niña se oponía a la relación entre Deisi y su sobrino Jhonatan. Además indicó que la mamá de la demandante se oponía a la relación de ésta con Jhonatan porque éste no tenía un trabajo estable ya que en esa época él aportaba muy poco para la niña y la abuela materna le decía a Deisi que eso prácticamente era una limosna.

Dio a conocer que hasta que la niña tuvo dos años de edad, el señor Jhonatan estuvo muy pendiente de la niña, pues cuando ésta nació, era el todo para Jhonatan, incluso para el día del bautizo de la niña, él le hizo una fiesta en la casa de la deponente, a donde asistieron ambas familias.

Ante un interrogante de la apoderada de la accionante, la testigo dio a conocer que desde que la niña tenía dos años de edad, Jhonatan dejó de verla u no luchó ni hizo nada para visitar a su hija.

2.4.1.3.2.5) Finalmente, el señor **DAVID ALEJANDRO CARDONA SANCHEZ (Min: 01:26:38 a 01:37:22 audiencia instrucción y juzgamiento)** nacido el 2 de octubre de 1994, con estudios de bachillerato y técnico de mecánica Diesel, de ocupación mecánico de motos, vive en el municipio de Rionegro e indicó que conoce a Jhonatan desde pequeños porque es su primo y a Deisi la conoce porque tuvo un noviazgo con éste hace aproximadamente seis años. Sobre los hechos indicó que entre Jhonatan y

Deisi existió una relación que empezó por una red social y empezaron a charlar, cuya relación no era aceptada por la familia de ésta, lo que generó muchos conflictos y que luego de quedar Deisi en embarazo, su padre les dio un apartamento para que vivieran juntos, pero al fallecer el papá de Deisi, antecitos del nacimiento de la niña y cuando ésta nació, los problemas se agudizaron, pues a Jhonatan lo rechazaban cuando éste iba a la casa de Deisi.

Asimismo, el testigo informó que él se fue por un tiempo de Rionegro, pero cuando el deponente regresó se enteró de que al parecer Deisi había demandado a Jhonatan; sin embargo, precisó que no conoce a la menor, como tampoco sabe si actualmente Jhonatan contribuye o no con su manutención.

Además, el declarante indicó no saber con quién vive actualmente la menor, no sabe si Jhonatan pregunta por la niña. Informó que Jhonatan conduce un vehículo de transporte público.

Informó que Jhonatan no ha visto a la niña porque no le permiten ver a su hija; pero no sabe quién le impide eso y solo escuchó en un principio que la madre de la niña decía que éste no era apto para ser padre

Adicionalmente, expuso que cuando la niña nació; Jhonatan le colaboró con leche, pañitos, le dio coche para la recién nacida; aunque no puede afirmar si el señor Jhonatan estuvo presente en el nacimiento de su hija.

Al ser preguntado por la apoderada de la actora dijo el deponente no conocer a la menor e informó que lo que Jhonatan le dio a la niña fue cuando ésta era recién nacida hasta más o menos hace cuatro años y medio.

Al efectuar la valoración de la prueba oral conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que las versiones de los testificantes atrás citados son dignas de credibilidad en relación con los hechos que personalmente les consta, por tratarse todos ellos de personas que hacen parte del entorno familiar de los aquí contrincantes y declararon lo que conocieron de los hechos materia del debate probatorio, en razón de los vínculos de consanguinidad que sostienen con los mismos, siendo conocedores de la conflictiva que ha dado origen a la presente acción, además de que se

advierten espontáneos, responsivos y coherentes en sus relatos, dando cuenta de lo que saben respecto a las situaciones de hecho de las que tuvieron conocimiento y por ende en tales aspectos tienen fuerza persuasiva.

Así, desde ahora, procede señalar que al ser consultados los medios confirmatorios arrimados al plenario, encuentra esta Colegiatura que del análisis del recaudo probatorio se desprende que se halla fehacientemente demostrada la causal de abandono de la hija invocada por la parte activa para privar de la patria potestad al accionado, pues la prueba oral arrimada al plenario corrobora al unísono los fundamentos fácticos respecto al abandono al cual se ha visto sometida la niña Mariángel desde que ésta tenía dos años de edad, por la actitud asumida por su progenitor, quien desde hace varios años se ha sustraído de sus obligaciones filiales.

Lo anterior, por cuanto si bien de la unanimidad de la prueba testimonial y de la declaración de la propia actora al absolver su interrogatorio de parte, se desprende que el señor Jhonatan sostenía contacto con su hija Mariángel para la época de su nacimiento, en razón a que la progenitora de ésta, con quien tenía una relación sentimental, se la llevaba a su padre a fin de que compartieran como familia, siendo así como incluso fue partícipe de la ceremonia de bautizo de la niña y realizó una reunión familiar en su casa para celebrar dicho acontecimiento; lo cierto es que ello no resulta suficiente, ni reviste trascendencia para la decisión a adoptar en la presente causa procesal, por cuanto con la totalidad de la prueba oral allegada, incluida la absolucón vertida por el mismo demandado, se logró establecer que desde que la infante MARIANGEL SÁNCHEZ OROZCO tenía dos años de edad, el señor Jhonatan no tiene ninguna relación con su hija, ni realiza ningún aporte económico para su sostenimiento, el cual es asumido actualmente por la progenitora y la abuela materna de ésta, lo que se traduce en una abandono frente a la menor, actuar este que a todas luces es injustificado, tal como delantadamente se analiza.

Sobre el particular, el señor Jhonatan trató de excusar su desidia frente a la relación con su pequeña hija aduciendo que nunca existió una buena relación entre el opositor y la abuela materna de la menor y que por esta última señora se le impedía visitar a la menor Mariangel, frente a lo cual el fallador

de primera instancia fue acucioso en tratar de escudriñar sobre las circunstancias que pudieron explicar tan desprolijo comportamiento del hoy reclamado.

Ahora bien, sobre la causa de dicho actuar impasible y abandonante del accionado como padre frente a su citada hija, difieren los testigos en sus relatos, toda vez que mientras las declarantes ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO y OLGA PATRICIA JURADO afirman que ello se debe a que la abuela materna MARIA LILIA GARCIA GARCIA ha impedido que el demandado vea a la niña, debido a la falta de empatía que la citada María Lilia denotaba hacía el señor Jhonatan y a que dicha señora impedía que el padre viera a su hija y que éste efectuara aportes económicos para el sostenimiento de la niña, por considerar que lo que le brindaba era insuficiente, tal versión resultó infirmada con el interrogatorio de parte vertido por la accionante y con las declaraciones de la citada señora Maria Lilia Garcia Garcia y de Sandra Orozco García, quienes en ese aspecto tienen un mayor conocimiento porque al fin y al cabo son las personas cercanas a la demandante Deisi Marilyn Orozco García, en su calidad de madre y hermana, respectivamente, de esta última, quienes además no solo conocieron la manera como se desarrolló la relación sentimental de los padres de la menor Mariangel, sino que además son las personas que conocen de manera muy cercana la vida de la menor Mariangel y la manera como se ha desenvuelto la relación de ésta con su progenitor, denotándose contestes, responsivas, espontáneas y objetivas en sus declaraciones y por tanto en este aspecto dichas testificantes ofrecen mayor mérito persuasivo para esta Sala.

Al respecto, la señora Maria Lilia Garcia Garcia manifestó que nunca impidió al convocado que viera a la niña y al ser indagada en tal sentido de manera contundente contestó: *"No, en ningún momento, no le hemos impedido nada, es que nosotros antes le decíamos que la llevara, que la cuidara, no en ningún momento, yo no le impido a él nada"*, e incluso tal respuesta se compagina con su relato subsiguiente al que se remite en aras de la brevedad, en el que incluso, luego de aludir al actuar abandonante del señor Jhonatan Sanchez expresó *"es que nosotros² le decíamos que la sacara y él decía que no tenía tiempo"*, siendo procedente señalar aquí que si bien la precitada María Lilia

² Con tal pronombre "nosotros", la testigo refirió a sí misma y a la demandante

reconoció que le aconsejaba a su hija Deisi Marilyn que no llevara a la niña a donde el señor Jhonatan en razón a la dejadez de éste para suministrarle cuota alimentaria a la menor, lo cierto es que la actora hacía caso omiso a sus apreciaciones y en todo caso llevaba a la infante a la casa de su progenitor, circunstancia esta de la que era conocedora la abuela materna, quien a la postre aceptaba tal hecho, pues incluso tal versión, armoniza con la rendida por la misma convocante al absolver su interrogatorio de parte, al que igualmente se remite, en el que puso de manifiesto que su madre Lilia es una buena persona porque le ayuda con el sustento de la menor y a la final dejaba que el padre viera a la pequeña, así no diera la cuota, pero lo cierto es que fue el demandado quien nunca se interesó en su hija Mariángel, ya que mientras la veía era muy frío con ella, no se esforzaba por hablarle, cantarle o jugar, no le mostraba afecto; además, nunca la llamaba siendo la actora quién debía comunicarse con él, de todo lo cual se infiere que la progenitora de la accionante era conocedora de que ésta llevaba la niña a la casa de su progenitor.

Tales versiones guardan coherencia con el testimonio de la señora Sandra Orozco García, quien fue clara en señalar que el señor Jhonatan Sanchez tiene todo el derecho de ver a su hija, pero desde que él terminó su relación con la demandante, lo que ocurrió poco tiempo después de haberse celebrado una reunión por el bauizo de la niña, dicho señor nunca se ha dignado a ver su hija, por lo que no puede decirse que la familia materna le impide ver a la niña, si él nunca ha tenido la voluntad de ir a verla, ni siquiera le hace una llamada, ni se acuerda de ella en las épocas de navidad, ni en el mismo cumpleaños y precisó además que tal abandono se dio desde que la niña tenía aproximadamente dos años de edad; e incluso, al ser indagada sobre lo aducido por el accionado en el sentido que la abuela materna le impedía ver a la infante, claramente explicó que ello no es que su mamá María Lilia no dejara ver a la niña porque él tenía todo el derecho a verla por ser su hija, sino que a lo que realmente se oponía su progenitora era a la relación entre Deisi y Jhonatan e incluso, la testigo precisó que cuando la niña estaba recién nacida, era su hermana Deisi la que llevaba a la niña a donde Jhonatan para que éste la viera.

Así las cosas, de las pruebas que vienen de analizarse, no encuentra esta Colegiatura que se haya colocado al accionado en imposibilidad de velar por

su hija; ni menos aún que se le haya impedido visitar la niña y contribuir con su sustento, argumentos estos que resultan francamente distractores en este juicio para tratar de justificar el actuar abandonante del padre frente a su menor hija; pues lo único que se evidencia de la prueba adosada al plenario es que dicho señor optó por asumir esta actitud de dejadez y abandono frente a su descendiente Mariángel cuando se le exigió a través de la Comisaría de Familia de Rionegro, lo que incluso se revela con la absolución de parte vertida por el mismo accionado, a la que se remite, en la que puso de manifiesto que tras comparecer a una dependencia de la Casa de Justicia de Rionegro³, no llegó a ningún acuerdo con la madre de la niña, pues luego de que allí le informaron que debía suministrarle una cuota de alimentos a su menor hija, ello conllevó a que él "se pusiera bravo" y se retirara enojado, acotando además que esa fue la última vez que persistió en ver a su hija y se desentendió de ella, e incluso, relató con total claridad el accionado que desde que Mariangel tiene dos años de edad no le escribe, no la llama, no le manda razones, no sabe dónde estudia y desconoce qué enfermedades ha sufrido a lo largo de su vida, tratando eso sí de justificar tal actuar en que la abuela materna de la niña le ha impedido ejercer su rol paterno, lo que como viene de analizarse, no es de recibo, máxime que al ser analizada la probanza proveniente de la Comisaría de Familia del municipio de Rionegro, enunciada en el numeral 2.4.1.1.3) de este proveído que corresponde a la copia del acta de la diligencia de la que dio cuenta el convocado en su declaración, claramente se desprende que luego de recordarle al señor Jhonatan acerca de sus obligaciones legales frente a su menor hija y de advertirle que los alimentos de la niña están por encima de los otros gastos "él dice que prefiere renunciar a sus derechos y se le informa que esto no es posible, también se le explica a la madre y la abuela la importancia de permitir que el padre comparta con la hija, y a éste se le recuerda sus obligaciones, el señor se molesta y se retira sin terminar la asesoría", prueba documental esta que data del 14 de agosto de 2014, esto es de dos años antes de haberse incoado la demanda, puesto que ésta fue presentada el día 11 de agosto de 2016, cuya adecuación a derecho para su admisión se efectuó mediante escrito del 5 de septiembre de 2016 y de donde refulge claramente que por lo menos para esa calenda del 14 de agosto de 2014, el accionado optó por desprenderse

³ Tal dependencia corresponde realmente a la Comisaría de Familia del municipio de Rionegro

completamente de su menor hija MARIANGEL SANCHEZ OROZCO, quien para esa época tenía dos años mas nueve meses y medio de edad.

En ese contexto, advierte este el Tribunal que fue acertado el A quo al establecer que es a partir de la misma afirmación del demandado que se colige la situación de abandono a que el padre sumió a su menor hija.

De tal guisa, se repite, las razones que llevaron al resistente a alejarse de su hija Mariangel se encuentran plasmadas en el mismo interrogatorio de parte y corroboradas con las restantes probanzas obrantes en el plenario, tal como atrás se analizó. Es así que dicho convocado dio a conocer que no tiene contacto con la menor desde que la niña tenía más o menos dos años de edad, pues desde esa época no le escribe, no la llama, no le manda razones, no sabe dónde estudia y desconoce qué enfermedades ha sufrido a lo largo de su vida; circunstancias estas que son suficientes para acceder a la pretensión esgrimida en su contra atinente a la privación de la patria potestad sobre su hija, sin que el hecho de que el actor haya estado presente al momento del nacimiento de ésta y durante los dos o casi tres primeros años de vida de la niña, lo que entre otras cosas no se desarrolló de manera armonica y regular, no desvirtúa el abandono al que sometió el suplicado a su menor hija luego de la fecha en que se celebró la diligencia atrás referenciada ante la Comisaría de Familia, de cuya diligencia se retiró enojado debido a que le informaron que para poder ver a su hija tenía que suministrarle una cuota, conllevó al llamado a resitir a decidir que no persistiría en ver a su hija Mariangel y menos aún a hacer dejación de su rol de padre frente a la niña.

Al respecto, coincide la demandante en su interrogatorio de parte, en afirmar que el señor Jhonatan asumió en los primeros años de vida de la niña Mariangel un rol paterno, en tanto mantenía comunicación y contacto con la misma y contribuía con algunas cuotas para su manutención; empero, una vez que dejó de suministrarle tales dineros y se deterioró la relación sentimental entre ellos, lo que ocurrió en el año 2012 o 2013, dejó de darle dinero para la manutención y a desinteresarse por la niña, todo lo cual motivó que se llevara a cabo una diligencia en la Comisaría de Familia del Municipio de Rionegro, el día 21 de agosto de 2014, fecha en la que definitivamente el

accionado optó por hacer dejación de su hija y asumió una actitud abandonante de la misma.

Sobre esta última diligencia, obra copia del documento denominado "Asesoría Sin Historia" del Municipio de Rionegro, obrante a fl. 18 del expediente, en donde aparece la accionante como la solicitante (más no así el demandado) y en cuyo texto se hizo constar que la señora Deisi afirmaba que el señor Jhonatan le daba menos a su hija de lo que le correspondía y a su vez éste último manifestó que no le daba pues tenía otros gastos, asimismo que una vez que le fue recordado por la Asesora interviniente que los alimentos de la niña estaban por encima de otros gastos, manifestó *"que prefiere renunciar a su derecho"* y tras explicársele que ello no era posible y al haberse informado a la abuela materna y a la progenitora que debían permitir que el padre compartiera con su hija y al recordársele a éste nuevamente sus obligaciones *"se molesta y se retira de la sala sin terminar la asesoría"*.

Así las cosas, analizando lo relatado por ambas partes, se advierte que si bien el señor Jhonatan empezó a tener inconvenientes con la accionante en razón de los pocos aportes que hacía para el sustento de la menor y aunque entre los aquí contrincantes intentaron remediar dicha situación mediante la comparecencia de ambos progenitores de la menor Mariangel a la Comisaría de Familia del Municipio de Rionegro, lo cierto es que una vez fracasada la reunión celebrada entre las partes para tales efectos, lo que aconteció el 21 de agosto de 2014, esto es, cuando la niña tenía aproximadamente 2 años y 9 meses y medio de edad, dicho progenitor asumió una completa dejadez y abandono total frente a su descendiente, en tanto simplemente decidió que no iba a insistir más en ver a la niña, mostrando incluso una actitud totaente abandonante frente a su pequeña hija, siendo así como al ser cuestionado sobre si en los últimos tres años había tenido obstáculos para ver a su hija, solo afirmó que cuando trabajaba en un taxi la madre de la niña la escondía cuando pasaba, que la abuela materna lo insultaba diplomáticamente y por eso no siguió insistiendo, ya que no le gustan los problemas, argumentos estos que, además de no haber resultado acreditados, solo muestran flojedad y falta de voluntad para ejercer su rol paterno respecto a su menor hija.

Conforme con lo anterior resulta diáfano que, aunque es indiscutible que el señor Jhonatan asumió en los primeros años de la vida de su hija Mariangel

un rol paterno y que de un momento a otro se presentó una insatisfacción por parte de la progenitora de la menor para que éste siguiera teniendo contacto con la niña, debido a una supuesta falta de contribución para su manutención, lo cierto es que ningún interés serio y contundente le asistió a dicho resistente para reclamar los derechos que tenía en razón de su paternidad, respecto de lo que, incluso, encuentra esta Sala que el convocado desperdió la oportunidad para clarificar lo relativo a las visitas y la cuota alimentaria, consistente en la diligencia llevada a cabo en el municipio de Rionegro en el año 2014, pues al parecer ésta fue la única acción legal en la que se hicieron presentes ambas partes; empero, llama enormemente la atención de este Tribunal que en esa diligencia el hoy demandado haya puesto de manifiesto su deseo de renunciar a los derechos que tenía respecto a su hija Mariangel con tal de no tener que asumir una cuota alimentaria, según se dejó sentada en la correspondiente acta, donde además se hizo constar la ausencia de ánimo conciliatorio por parte del señor Jhonatan, en tanto dicho asistente dio lugar a la terminación anticipada de la diligencia, por haberse retirado del lugar sin que esta hubiere finiquitado.

De tal guisa que, con posterioridad a tal acontecimiento, el señor Jhonatan se ha abstenido de adelantar cualquier actuación legal o de hecho tendiente a propiciar el contacto con su hija y de entablar un verdadero rol paterno frente a ella, tal como lo confiesa en su interrogatorio de parte al tenor de lo consagrado en el art. 191 del CGP, en donde de manera clara esgrimió que simplemente decidió no insistir más, asumiendo a partir de ese momento un comportamiento indiferente y de suma apatía frente a la suerte de su descendiente, en tanto nunca más se volvió a inmutar por adelantar alguna acción legal para la regulación de las visitas, la fijación de una cuota alimentaria, los cuidados o la patria potestad de la menor, además de no intentar realizar visitas a su hija, ni de preocuparse por su educación, crianza, ni cuidados, mostrándose completamente desentendido en las responsabilidades que le incumben como padre, evidenciándose a contrario sensu, una actitud de total desinterés en relación con su rol paterno. Asimismo, llama la atención que incluso tal actitud abandonante del convocado frente a su menor hija encuentra respaldo en su propia familia; es así como la testigo **Olga Patricia Jurado Gutierrez**, relacionada en el numeral 2.4.1.3.2.4) de este proveído y quien es tía del aquí resistente expuso que desde hace más o menos tres años Jhonatan dejó de ver a la niña y no

le contribuye a su hija argumentando que *"yo ya me organicé, tengo una nueva vida y por eso no le puedo responder"* frente a cuyo argumento, la citada señora más que comprensiva, se muestra permisiva, dando a conocer al despacho que al respecto ella le ha dicho a Jhonatan *"No mijito, empiece una nueva vida y que sea lo que Dios quiera"* y como si fuera poco, no se puede echar de menos lo narrado por la actora Deisi Marilyn cuando expuso que la misma madre del accionado le manifestó a la hoy reclamante que ella como mamá de la niña era capaz de sostener sola a la niña, hecho este que realmente no se compadece con el deber de solidaridad que, por mandato superior, le incumbe a la sociedad y la familia frente a los NNA.

Como si fuera poco lo anterior, tal situación de abandono del señor Jhonatan JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ en interés de la menor MARIANGEL SANCHEZ OROZCO se ha visto claramente reflejada en la vida y actitud de la niña Mariangel, quien de acuerdo al informe rendido por la Asistente Social adscrita Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, solo sostiene y reconoce vínculos afectivos con su progenitora y la familia materna compuesta principalmente por su abuela y su tía, con quienes se siente segura y feliz, en tanto han sido la única red de apoyo familiar que ha tenido a lo largo de su existencia, siendo así como a contrario sensu, ningún vínculo afectivo entre la niña Mariangel y su padre Jhonatan existe, en razón precisamente de la ausencia de esa figura paterna, quien se reitera, perdió el total interés en estar presente en la vida de su pequeña hija desde hace más de dos años.

Ahora bien, el solo hecho de que el demandado hubiere procedido a ejercer su derecho a la defensa en el presente proceso, de manera alguna puede entenderse como un acto que desvirtúe su actuar abandonante como padre, en tanto basta con observar el desinterés que ha denotado dicho progenitor en crear vínculos afectivos con su menor hija por un espacio temporal de más de dos años corridos desde la diligencia llevada a cabo en la Comisaría de Familia (14 de agosto de 2014) hasta la notificación de la demanda (27 de febrero de 2017) e incluso durante el trascurso del presente proceso, siendo potísimo su desprendimiento del rol paterno frente a su menor hija Mariangel, lapso temporal este en el que se atisba que nunca se preocupó por convocar a la progenitora de la menor a fin de lograr un mínimo contacto con su hija, lo que confirma el desapego y desinterés por su descendiente, a quien sometió al abandono absoluto, no le ha prodigado amor, afecto, orientación,

confianza, no le contribuye económicamente y no se comunica con ella, todo ello de manera injustificada, toda vez que tal como viene de reiterarse, la única razón que le asistió para adoptar esa actitud, fue el fracaso de la única diligencia surtida ante la Comisaría de Familia del municipio de Rionegro respecto a las visitas y la cuota alimentaria, la que a pesa de que en la prueba oral parece darse a entender que el solicitante fue el señor Jhonatan Sánchez, lo cierto es que del acta de la misma se desprende que la solicitante fue la aquí actora y en tal sentido lo aclaró la apoderada del extremo activo dentro de la audiencia en que dentro del presente juicio rindió su testimonio la señora Maria Lilia Garcia Garcia relacionada tal prueba en el numeral 2.4.1.3.2.1) y frente a cuya aclaración, no se efectuó ningún reparo por la contraparte.

Así las cosas, no encuentra atendible esta Colegiatura los argumentos del Delegado de la Procuraduría en asuntos de Familia al solicitar la revocatoria de la decisión objeto de apelación, por cuanto, contrariamente a lo arguido por dicho funcionario, en este caso no se trata simplemente de un simple incumplimiento de la cuota alimentaria frente a la menor respecto de quien se depreca la privación de patria potestad, ni se enmarca dicho caso dentro de la jurisprudencia citada por aquel, por cuanto con el acervo probatorio allegado al plenario se evidencia claramente que el actuar del demandado es completamente abandonante frente a su hija, pues el desinterés que ha denotado el progenitor aquí convocado frente a la menor Mariangel no solo es económico, sino principalmente afectivo, mostrando total desapego frente a su pequeña hija, a quien no solo no colabora económicamente, sino que tampoco le hace ningún acompañamiento afectivo, ni le aporta apoyo emocional alguno, no la visita, no ha contribuido a su crianza, no sabe cuántas veces se ha enfermado ni de qué, ni conoce nada acerca de la vida de su párvula, todo lo cual es reprochable e inconcebible en un progenitor que se desprende de manera tan abierta y patente de su hija no solo desde el punto de vista material, sino también desde lo afectivo, moral y emocional, situación que, según lo alegado por la parte no recurrente en su réplica al recurso, continua hasta la fecha, siendo francamente indigno de un padre que haya dejado a su menor hija bajo la responsabilidad exclusiva de su madre y de la familia de ésta, desentendiéndose completamente de aquella, todo lo cual muestra de sobra la desidia y actuar abandonante del llamado a resistir respecto a su descendiente, acotando además que no puede echarse de menos que el resistente en su interrogatorio de parte dio a conocer que a

partir del momento en que se retiró de la diligencia en comento, esto es de la que se llevó a cabo en la Comisaría de Familia de Rionegro el 14 de agosto de 2014, decidió que no insistiría más en ver la niña, bajo el pretexto que no le gustaban los problemas, argumento este que, se repite, solo muestra desinterés y desidia en el ejercicio de su rol paterno frente a su pequeña hija Mariangel, manifestación esta que, al tenor del art 191 CGP, constituye prueba de confesión sobre el abandono total al que terminó sumiendo a su menor hija; puesto que en realidad no existe evidencia alguna de que su comportamiento se deba a una fuerza mayor, o a una real causa de imposibilidad para ejercer su rol como padre, en tanto teniendo a su alcance todas a las acciones legales correspondientes para crear vínculos afectivos paternos y económicos con su pequeña hija, no las agotó, asumiendo una actitud pasiva, o más bien indiferente e impasible respecto de su menor hija, todo lo cual lo hace merecedor de ser privado de la patria potestad, ya que de tal manera se ha hecho incurso en la causal legal contemplada en el numeral 2º del art. 315 de la codificación sustantiva civil para privarlo de potestad parental con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento como la pérdida del derecho para representación legal, administración y usufructo de los bienes que tuviere o llegare a tener su hija.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, acertó el juez al acceder a la pretensión incoada, por cuanto los hechos que fundan la privación de la patria potestad clamada en la demanda aparecen demostrados de manera irrefutable en la foliatura, por lo que en sentir de este órgano colegiado la decisión de primera instancia será confirmada íntegramente.

Finalmente, pese a que la parte demandada y, a su vez, apelante resultó vencida en el juicio no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia, de conformidad con el art. 154 CGP, por cuanto tal extremo procesal goza del beneficio de amparo de pobreza.

Conforme a lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- NO CONDENAR al demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada, en razón del beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

Los Magistrados,

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19892e5fd6111f6ed880f1f8f82cfe00d00f6677d8e854d3b495180b0f5f03f0

Radicado 05-615-31-84-001-2016-00412-01
Proceso Verbal – Privación Patria Potestad
Deisi Marilyn Orozco García vs. Jhonatan Sánchez Gutiérrez

Documento generado en 18/12/2020 02:29:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado : 050453103001 2013 00642 01
Consecutivo Sría. : 0634-2020.
Radicado Interno : 0161-2020.

Luego de que no fuera aceptado el impedimento propuesto, en virtud del conocimiento previo del asunto, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó el 11 de febrero de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por Nicolás Alberto Zuluaga Agudelo en contra de la IPS Coosalur.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0c229c0326d8d7569d466e74f26c77c352ede1f45262a884d9ccb
c55d21db4

Documento generado en 18/12/2020 01:33:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 162
Demandante	: María Rita Castañeda García
Demandado	: Ros María Botero
Radicado	: 053763112001 2018 00263 01
Consecutivo Sec.	: 809-2020
Radicado Interno	: 201-2020

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, por medio del cual decidió la solicitud de nulidad interpuesta dentro del proceso de pertenencia instaurada por María Rita Castañeda en contra de Rosa Botero de Jaramillo, Carolina Botero de Mejía, Bernardina Botero de Peláez, Emilio, Francisco, Isabel, Roberto, Teresa Botero Peláez. María Luisa Botero Vda de Vallejo, Julia Peláez Botero; los herederos determinados e indeterminados de Ana Rita García de Castañeda, de quienes se conoce a María Teresa, Martha Lucía y Víctor Alonso Castañeda García.

ANTECEDENTES.

1. Al interior del proceso de pertenencia antes referido, se suspendió la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que se celebraba el día 27 de

noviembre de 2019. Lo anterior en virtud de las pruebas oficiosas decretadas por el Despacho, mediante las cuales solicitó a la Registraduría del Estado Civil de El Retiro, a la Notaría Única del municipio y a la Registraduría del Estado Civil de dicha localidad, información acerca del deceso de alguna de las demandadas.

2. Luego de recolectarse algunos certificados de defunción de varias de las demandadas, se citó a las partes para continuar con la audiencia indicada.

3. En virtud de la contingencia ocasionada por el COVID 19, a través de auto del 9 de julio último, se debió aplazar la audiencia para el 22 del mismo mes.

Se indicó en la providencia que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, consignándose el link para el protocolo de la misma. A los apoderados de las partes se les requirió para que informaran a través de correo electrónico las direcciones electrónicas de sus poderdantes y de quienes debían intervenir en la audiencia, para citarlos.

4. Mediante correo electrónico del 16 de julio del año corriente se indicó lo siguiente:

"En archivo adjunto remito auto de fecha julio 9 de 2020, el cual fue notificado por Estado N° 061 a través del TYBA (Justicia XXI Web): igualmente, el protocolo de audiencias virtuales adoptado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, con el fin de que lo tengan muy presente a efectos de la audiencia que llevaremos a cabo de manera virtual el próximo miércoles 22 de julio de 2020 a las 2:00 pm, en el siguiente asunto:

Proceso: Pertenencia

Radicado: 05 376 31 12 001 2018-00263-00

Demandante: MARIA RITA CASTANEDA GARCIA

Demandado: CAROLINA BOTERO DE MEJIA y otros

La audiencia se va a realizar por medio de la plataforma Microsoft Teams, cuyo link o enlace les llegó a sus correos electrónicos cuando se agendó la audiencia en dicho medio virtual, en el que igualmente se especifica la fecha y hora. El paso a paso para acceder a la audiencia se encuentra

detallado en el protocolo de audiencias adjunto a este correo.

Se recomienda conectarse 15 minutos antes de la hora señalada con el fin de hacer prueba de audio y video. Igualmente, se les reitera que deben enviar al correo del despacho copia de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional, las cuales igualmente deben exhibirlas en la audiencia

El equipo de cómputo, tableta o móvil que utilicen deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados

Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se deberá informar inmediatamente al correo del Juzgado que es j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co" (Archivo digitalizado No. 05).

5. En la audiencia celebrada el 22 de julio, se decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y, se inadmitió la demanda incoada. Como consecuencia de lo anterior, se solicitó que se informara si se había iniciado el trámite sucesoral de Isabel, Teresa y Emilio Botero Peláez. Así mismo, se solicitó la información de los herederos de los anteriores y sus datos de notificación, ordenándose además, la adecuación de la demanda, dirigiéndose frente a los herederos determinados e indeterminados de ellos.

6. Se dejó constancia que en dicha audiencia intervinieron los demandados Víctor Alonso Castañeda García, Marta Lucía Castañeda de Grisales, el curador ad litem. Además, se consignó que la demandante Marta Rita Castañeda, se hizo presente en la audiencia, pero, al no activar el audio ni el video, no intervino.

7. La parte demandante solicitó la nulidad del proceso alegando la configuración de la causal 2 del artículo 133 y lo contemplado por el artículo 229 de la Constitución Política.

Manifestó que el 16 de julio del año en curso, le había sido informado la fecha de celebración de la audiencia que se llevaría a cabo de manera virtual. Adujo, que para el 22 del mismo mes envió la copia de sus documentos de identidad y un memorial con los correos electrónicos de unos demandados interesados en estar en la audiencia. Dijo que pese a que se le envió el protocolo de la misma, no se señaló la forma en que se manejaba la aplicación de Teams, lo que imposibilitó su acceso a la misma.

Sostuvo que no tenía formación académica sobre tecnologías por lo que debió contratar los servicios de un ingeniero de sistemas, quien le creó un nuevo correo electrónico. Aseguró que al no poder acceder a la audiencia, envió al correo electrónico del Despacho judicial memorial informando dicha situación y, se comunicó al número de teléfono de aquel.

Finalizada la audiencia no pudo acceder a ella, informándosele que el correo que se le creó, no estaba registrado en el Juzgado. Expresó que la no comparecencia a la audiencia obedeció a que no se le envió un manual donde se le explicara la manera de acceder a la aplicación.

8. A través de providencia del 20 de agosto del año en curso la cognoscente resolvió la solicitud de nulidad, negándola. Consideró que no se había fundamentado la causal propuesta y que, los hechos con los cuales pretendió sustentarla, no correspondían a la realidad, en tanto se le habían garantizado todos los medios para acceder a la audiencia, sin que pudiera alegar en su favor, la propia culpa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de alzada, sirviéndose de los argumentos antes indicados, enfatizando en que se violó el debido proceso porque no se le había enviado el link de acceso a la audiencia, el cual solicitó el mismo día de aquella. Hizo hincapié en que, no haber participado de la audiencia obedecía a problemas técnicos.

Expresó que además se le habían vulnerado sus derechos porque, el mismo día de la audiencia solicitó que le fuera enviado el link para conocer qué había sucedido en ella y, sólo para el 27 de julio le fue enviado, sin que pudiera acceder al mismo, porque no abría, poniendo en conocimiento al Despacho de dicha situación, quien sólo para el 4 de agosto le reenvió el correo respectivo.

Por las razones anteriores, alegando la vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, solicitó la revocatoria de la decisión emitida.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 6, el siguiente: *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria solo tiene competencia para definir aquélla controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar la nulidad procesal que funda aduciendo la vulneración del debido proceso y, al configurarse los supuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Bien sabido es que el legislador consagró específicamente normas procesales que gobiernan el régimen de nulidades, siendo sólo aquellas las que tienen la virtualidad de nulitar el proceso, siendo carga del solicitante, denunciar expresamente la causal invocada, los hechos en los que se fundamenta, además de tener legitimación para proponerla (art. 135 C.G.P.) Y, claramente, los hechos que sirven de fundamento a esa petición de nulidad, deben tener la virtualidad jurídica de soportar la causal, pues no obsta con invocar una causal cualquiera, y soportarla en hechos que no permiten configurarla.

Pues bien, pese a que el apelante adujo que se había configurado la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, no señaló ni justificó ninguno de los supuestos allí establecidos, puesto que, los argumentos giraron en torno a los motivos que le impidieron asistir a la audiencia celebrada el 22 de julio del año en curso, alegando que obedeció a errores técnicos y a la ausencia de conocimiento de la aplicación de Microsoft Teams.

Pues bien, como se indicó en precedencia, no basta con que se señale la causal para configurar la nulidad que se pretende sea declarada, en tanto que corresponde a quien la alega además, indicar en qué consisten los hechos que se adecúan a los supuestos de la nulidad y, probarlos.

La causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala los siguientes eventos:

- (i) Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.
- (ii) Cuando el cognoscente revive un proceso legalmente concluido.
- (iii) Cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Como se advirtió en los antecedentes de la presente decisión, ninguna de las razones que informó la demandante para justificar el pedimento de nulidad tiene relación con lo anteriores supuestos, en tanto que su alegato se dirigió a explicar las razones que le imposibilitaron intervenir en la audiencia, señalando que el Despacho debió enviarle un manual para el manejo de la aplicación que se utilizaría para llevarla a cabo.

Resulta diáfano entonces, que al no argumentarse ni mucho menos demostrarse alguno de los supuestos necesarios para examinar la nulidad con base en la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, no es factible declararla.

Ahora bien, si lo pretendido por la recurrente es que se declare la nulidad constitucional por violación al debido proceso, es preciso advertir que sólo procede para el evento expresamente previsto en el precepto 29 de nuestra Carta Política; es decir, para el caso de *"la prueba obtenida con violación del debido proceso"*; pues, los demás eventos que afectan la estructura básica del juicio legal, están consagrados y desarrollados en el ordenamiento jurídico procesal ordinario. Así lo ha explicado y ha decidido la Corte Constitucional, en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, en la cual resolvió: *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión acusada del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos."*¹.

De modo que cuando se habla de la existencia de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución, se alude única y exclusivamente a la nulidad de la prueba que fue obtenida con violación del debido proceso. Así que no es conforme a derecho pretender interpretaciones extensivas del alcance que tiene la citada norma.

En el presente asunto, no se mencionó aquel supuesto, por lo que no es factible resolver en tal sentido.

Ahora bien, por cuanto ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente, se ajustan en alguna de las causales señaladas por el precepto 133 de la normatividad procesal, aún si se estudiara la posible incursión en alguna de ellas, los supuestos fácticos contenidos en el escrito que dio origen al pronunciamiento que aquí se revisa en apelación, no permiten la adecuación necesaria. Por esas razones y ante la inexistencia de la llamada nulidad constitucional, se confirmará la decisión emitida por la primera instancia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2005. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

4. Conclusión. La *iudex a quo* acertó al rechazar de la nulidad procesal por violación al debido proceso, toda vez que los hechos alegados no fundamentan ninguna de las causales taxativas contempladas en el artículo 133 del Estatuto Instrumental Civil. Así que se confirmará el proveído que ahora se revisa por vía de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cacdc049c81a1ef8e040031f0e858b9624e3b2d4b3df1ebbe3fb4c31
9b3cab63**

Documento generado en 18/12/2020 09:34:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado : 058903184001 2018 00032 01
Consecutivo Sría. : 0857-2020.
Radicado Interno : 0213-2020.

Por cuanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, no han procedido con el envío de la audiencia en la que se profirió la decisión apelada, pese a que mediante correo del 30 de noviembre indicó dar cumplimiento al auto proferido por esta Corporación el 26 de octubre del año en curso, en tanto sólo fueron remitidas las actas de la misma, se **requiere** a dicho Despacho Judicial para que así proceda.

Teniendo en cuenta lo anterior, además, se le requiere para que proceda nuevamente a compartir el link del **expediente de manera completo**, para mantener la unicidad del mismo. Por secretaría infórmese y vigílese el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c586fc64cf5afb5bb659669e880583693bbd1fc7e790
d2e961b85313d1d68a2b**

Documento generado en 18/12/2020 01:33:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado : 050343112001 2018 00088 01
Consecutivo Sría. : 762-2020.
Radicado Interno : 189-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado Civil de Circuito de Andes el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso verbal nulidad de contrato, promovido por Nicolás Alveiro Betancur Mejía en contra de Doris Amparo Ramírez.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por cuanto el Juzgado de origen remitió la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera individual, el cual se hospeda en la aplicación Microsoft Stream, se le requiere para que proceda nuevamente a compartir el link del expediente completo, para mantener la unicidad del mismo. Por secretaría infórmese y vigílese el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adfb7c7326e41404f9404e21da958ce447736be37
94763a03522a02dacb09a

Documento generado en 18/12/2020 01:33:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación Auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 163
Demandante	: Luz Aleida Adarve
Demandado	: Mariela de Jesús Ospina de Ospina y otros
Radicado	: 056153184001 2020 00226 01
Consecutivo Sec.	: 945-2020
Radicado Interno	: 238-2020.

Teniendo en cuenta que la demandante presentó desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia el 6 de octubre de 2020, conforme con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso.**

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01bd8309ecbf1b283d8847ef285d97492e22a24397
6fd5ef5d2416b9223006ff**

Documento generado en 18/12/2020 01:33:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>